ACTA DE LA SESIÓN DEL 14 DE JUNIO DE 2017

Número: **ACT-PUB/14/06/2017**

Anexos: **Documentos anexos de los puntos: 01, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 11.**

A las dieciséis horas con siete minutos del miércoles catorce de junio de dos mil diecisiete, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Secretario Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Ximena Puente de la Mora, Comisionada.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.

2. Aprobación del proyecto del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada 17 de mayo de 2017.

3. Medios de impugnación interpuestos.

4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud de la oficina de la Presidencia de la República, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XVI, XIX, XX, XXXII, XXXVII, XLII y XLVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de las fracciones XV, XXII, XXV, XXVI, XXXVI, XXXVIII y XL del mismo precepto legal.

5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XXII, XXIII y XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de la fracciones XV y XXVI del mismo precepto legal.

6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XXII, XXIII, XXXV y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de la fracciones XXV y XXXVI del mismo precepto legal.

7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Servicio de Protección Federal, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XXII, XVI, XVII, XXXVIII, XLIV del artículo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de la fracción XV del mismo precepto legal.

8. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos Obligados del ámbito federal.

9. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la firma del Memorando de Entendimiento entre el Instituto y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

10. Presentación del Informe de la Evaluación Anual de Desempeño 2016.

11. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nombramiento del Titular de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios del Instituto.

12. Asuntos generales.

A continuación, el Comisionado Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.01
Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.
Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 17 de mayo de 2017 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.02
Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 17 de mayo de 2017.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno

del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.03

a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0163/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064103238116) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0167/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900381816) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0141/17 en la que se confirma la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100011017) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0195/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100700417) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0223/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101030417) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0256/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100887817) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0269/17 en la que se modifica la respuesta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000027717) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA-RCRD 2129/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000083917) (Comisionado Presidente Acuña).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD-RCRA 0261/17 en la que se confirma la respuesta del Fideicomiso de administración de teatros y salas de espectáculos IMSS (Folio No. 0064200003217) (Comisionada Cano).
- La Comisionada Ximena Puente de la Mora presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1308/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000017717) señalando que el particular pidió para su entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los nombres y la organización Sindical de la que pertenecen los beneficiarios de determinados estímulos durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2016.

  Posteriormente señaló que la Secretaría de Economía entregó al solicitante un listado de trabajadores de dicha dependencia sin estar la información desagregada por año ni relacionado el nombre al estímulo o prestación que percibieron.

  Por cuanto hace al dato de la organización sindical, señaló que los trabajadores mencionados en el listado se encuentran agremiados al Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Economía o el Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la propia Secretaría de Economía.

  Inconforme con la atención que el sujeto obligado brindó a la solicitud, el particular interpuso recurso de revisión, en el que manifestó que la respuesta resultó incompleta al no haberse proporcionado el año, el estímulo que recibieron los trabajadores ni el dato de la organización sindical a la que se encuentra agremiado cada uno de ellos.

  Ya admitido el medio de defensa que se sustancia, la propia Secretaría de Economía notificó al particular una respuesta complementaria en la que puso a su disposición la totalidad de la información al grado de detalle solicitado, pero en una modalidad diversa a la requerida, es decir, en copia simple, previo el pago de los costos de reproducción correspondientes.

  Del análisis efectuado por la ponencia su cargo, de las constancias que integran el expediente del presente asunto, se arribó a la conclusión de que la Secretaría de Economía, el área que fue turnada, es decir, a la Dirección General de Recursos Humanos, es la que cuenta con atribuciones para conocer sobre la materia de la presente solicitud; es decir, el pago de remuneraciones, prestaciones y estímulos a los trabajadores de la dependencia.

Del mismo modo señaló que, se estimó oportuno hacer un pronunciamiento especial sobre uno de los datos que integran la solicitud del particular, el de la afiliación sindical de los trabajadores que recibieron los estímulos. Ello en consideración a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares que contempla dicho dato en la categoría de datos personales sensibles.

Del mismo modo señaló que del análisis realizado del contenido de la legislación internacional de los países que conceden a la afiliación sindical un trato similar, entre ellos: Argentina, España, Reino Unido.

Posteriormente señaló que los artículos 78 y 79 de la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son preceptos que ordenan que el padrón de socios de un sindicato, entiéndase el listado o censo de agremiados, es información público de oficio en el que el artículo 78 señala que: "las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible la siguiente información de los sindicatos, fracción IV, el padrón de los socios".

De igual forma señaló que por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente, dice el propio artículo 78, "estará clasificado como confidencial los domicilios de los trabajadores señalados en el padrón de los socios". Y el propio artículo 79 de la referida Ley General menciona: "los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet información aplicable al artículo 70 de esta ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente, fracción III, el padrón de los socios".

Por lo anterior considera relevante recordar que en los trabajos previos a la promulgación de la ley antes citada, específicamente el dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, segunda, relativo a la iniciativa que contiene el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se destacó que todos los sujetos obligados habrán de dar cumplimiento con todos los principios y procedimientos establecidos por esta Ley General, así como los recursos y criterios de la misma.

Por lo anterior, a su consideración resultó inconclusa la actualización en donde por una parte se encontraron las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos privados y la Ley General de Transparencia, en que por un lado se encuentra el

derecho de acceso a la información y por otra la protección de datos personales.

Asimismo señaló que con motivo de la observancia del artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que ordenan la forma en que este Instituto debe proceder ante una situación de este tipo, se enfocaron a realizar una prueba de interés público para identificar si en el presente caso confluyen los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que permitan a este colegiado tener elementos para valorar el interés público en transparentar el dato relacionado a la afiliación sindical, versus el interés individual en que dicho dato permanezca oculto, lejos del escrutinio ciudadano.

En cuanto a la idoneidad, señaló que el derecho de acceso a la información del recurrente es adecuado para el logro del fin constitucionalmente válido, pues considera que dicho derecho es apto para que el particular se allegue de la información pública, que es de su interés como del nombre de los trabajadores que se vieron beneficiados asociados al dato del sindicato del que forman parte.

Por cuanto hace al aspecto de la necesidad, señaló que considera que no existe un medio menos oneroso o lesivo que permite el fin legítimamente adecuado de transparentar y rendir cuentas a la sociedad sobre las personas que han accedido a un estímulo y que pertenecen a un sindicato; es decir, en la presente solicitud de información se conjugan estos dos requisitos que no sólo son las personas pertenecientes a un sindicato, sino que recibieron un determinado estímulo, y también la proporcionalidad, si hay un equilibrio o balance entre la difusión que beneficia el interés público sin que dicha publicidad, pueda ser tomada como una afectación desproporcional y contraria a los ordenamientos vigentes en materia de transparencia toda vez que, por un lado, son públicos los datos como nombre y afiliación sindical garantizando con ello parte de los objetivos de transparencia; por el otro, el resguardo de datos personales de los agremiados como su domicilio, como lo ordena el propio artículo 79 de la Ley General de Transparencia antes referido.

Del mismo modo señaló que los trabajadores que recibieron estímulos y prestaciones son servidores públicos adscritos a la propia Secretaría de Economía. Por lo anterior señaló que en el presente recurso estima que conocer el dato de la afiliación sindical de cada uno de ellos abonaría en la transparencia permitiendo a la sociedad conocer cuál es el destino que se le da a los recursos públicos, ya que los trabajadores a los que se les pide está determinada información son receptores de estímulos, es decir, de recursos públicos.

Por lo anterior propuso modificar la respuesta de la Secretaría de Economía e instruirla a que ponga a disposición de la parte recurrente la documentación que hizo referencia en su respuesta complementaria en atención a que la modalidad elegida por el recurrente para entrega de la información solicitada, fue por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el presente asunto y el sujeto obligado deberá remitir, por tanto, la información a la dirección de correo electrónico señalada para tales efectos o ponerla a disposición de un sitio de internet, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.

Solo en el caso de que exista imposibilidad para hacer la entrega de dicha modalidad, la Secretaría de Economía debe ofrecer todas las demás previstas en la Ley, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que no acompaña el proyecto en el que se señala que se piden los nombres de la organización sindical a la que pertenecen los beneficiarios de los estímulos.

Del mismo modo señaló que los beneficiarios de los estímulos no necesariamente son los trabajadores, como en este caso, ya que pueden ser los hijos de los trabajadores, en caso de que pudieran disfrutar de alguna Beca o algunas condiciones para estimular el deporte o Campañas de Salud, etcétera.

Asimismo, señaló que, la Secretaría de Economía proporcionó una lista al solicitante en donde indicaba el nombre de los beneficiarios y señaló genéricamente que dichos trabajadores estaban agremiados al Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Economía o al Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Economía.

Lo anterior porque dicha dependencia tiene dos Sindicatos distintos, que no es lo que siempre ocurre, ya que en el apartado B del artículo 123, se establece el Derecho de Asociación, pero después, en la Ley Reglamentaria, se hablaba de que solamente podía haber un Sindicato por dependencia.

E igual forma señaló que dicha situación motivó el agravio del particular, ya que originó que el particular se agraviara pues, a su consideración, debían indicarle en la información tanto el año como el estímulo y la organización sindical de cada trabajador.

A través de los alegatos, la Secretaría de Economía acreditó haber informado al particular que ponía a su disposición 609 fojas útiles, en las

que se desglosa la información requerida, motivo por el cual, una vez analizada la naturaleza de la información, el proyecto de resolución propuesto por la Comisionada Ximena Puente de la Mora, propone modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle para que ponga a disposición de la recurrente dicha documentación en la modalidad elegida por lo cual no acompaña el proyecto en el que no está de acuerdo en sus términos generales.

Lo anterior ya que si los beneficios labores otorgados refieren una prestación o un costo económico y estos fueron cubiertos con fondos públicos destinados individualmente, indiscutiblemente que podrían y deben hacerse públicos, tanto en el monto como en la persona a la que se le fue entregado.

No obstante, señaló que si bien hay precedentes en los que se ha determinado que el padrón de socios de un sindicato es público por ser una obligación establecida en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública realiza una reconsideración en este tema, como resultado de haberse adentrado en el análisis de tratados internacionales de la Constitución, así como de leyes laborales en que se analizan las particularidades del caso en concreto, así como de literatura de la materia, por la cual ha llegado a la conclusión de que la afiliación sindical es un dato confidencial que debe protegerse y que además, conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personal en posesión de los Particulares aplica tratándose de datos personales a los sindicales, dicho dato en esa ley es considerado como un dato sensible.

Por lo anterior señaló que es importante referir que la determinación de este Pleno no sólo formará un precedente para efectos de datos personales o bien de transparencia, sino que tendrá un efecto reflejo en los sindicatos y los miembros de estas organizaciones, que empiezan a verse confundidos en cuanto al cumplimiento de esas obligaciones y que necesitan urgentemente una definición de este Pleno, lo que ocurre en el caso que ahora se resuelve.

Por tanto, del análisis realizado por la ponencia su cargo se considera que era ineludible que, para salvaguardar sus derechos, los sindicatos debieron haber sido llamados como terceros interesados en la sustanciación del recurso, situación que no ocurrió.

Asimismo, señaló que como bien se refiere en el proyecto, en derecho comparado existe una tendencia hacia la protección de la afiliación sindical, como un dato personal, que junto con otros debe ser objeto de un tratamiento especial y cuya divulgación requiere circunstancias específicas, como es el consentimiento de su titular.

Del mismo modo señaló que la Organización Internacional del Trabajo en su repertorio de recomendaciones prácticas, en protección de datos de los trabajadores ha identificado como datos delicados los referentes a la vida sexual de la persona, orígenes raciales, opiniones políticas, creencias religiosas, antecedentes penales y la condición de afiliado a un sindicato.

Por lo anterior señaló que no comparte el análisis del conflicto normativo que se lleva a cabo en el proyecto, en el que se considera que la afiliación sindical tiene una información de interés público, misma que debe de ser aperturada. Ya que el proyecto refiere un conflicto normativo entre los artículos 78 y 79, en relación con la fracción VI del artículo 3° de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, en el que se considera la afiliación sindical como un dato personal sensible.

Por lo anterior señaló que el sujeto obligado no podría haber invocado dicho argumento, pues no le resulta aplicable tal normatividad. En ese sentido el conflicto normativo que se refiere en el proyecto no se encuentra debidamente argumentado.

De igual forma señaló que lo que debió tomarse en cuenta en la resolución de mérito es lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, en el que se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Del mismo considera que, debió tomar en cuenta el contenido esencial del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, antes citada, en el que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, presupuesto que se actualiza en el presente asunto.

Por lo anterior señaló que la protección de datos personales y el acceso a la información pública son categorías jurídicas que gozan del estamento de ser derechos fundamentales por disposición expresa de nuestra Constitución y, por tanto, no se pueden entender como normas contradictorias, sino que, en su caso, su aplicación casuística puede traducirse en una tensión entre éstos y deben revisarse las diversas aristas que tal tensión provocaría en el sistema jurídico. Por lo que teniendo en cuenta lo que establece el artículo 1° de la Constitución, su

ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, lo anterior ya que los derechos humanos son interdependientes, indivisibles y universales.

Del mismo modo considera que la libertad sindical es un derecho protegido en la propia Constitución, en los Tratados Internacionales, generales y específicos que el país ha ratificado; uno de ellos es el convenio 87, sobre libertad sindical de la Organización Internacional de Trabajo; y también se basa en la normatividad secundaria como son las leyes laborales, y la misma consiste que en el derecho que tiene una persona de formar parte o no de un sindicato, lo que se traduce en lo que se conoce como libertad sindical en sentido positivo o negativo.

Por tanto, señaló que es así como se aprecia que la afiliación sindical es un derecho humano, que se materializa con la decisión personalísima de formar parte de una organización sindical, por lo que es más evidente que se trata de un dato personal y además sensible. Por ende, si los datos personales de los trabajadores son revelados y estos no pueden controlar su autodeterminación informativa por el hecho de formar parte de un sindicato, sumado al hecho que pueden llegar a ser discriminados no sólo por su patrón o compañeros laborales, sino por el resto de la población al revelar su pertenencia sindical e incluso sus opiniones políticas, ya que la lucha sindical no puede entenderse y menos en nuestro país sin posicionamientos políticos ni programas de acción, el resultado sería la violación al derecho de libertad sindical y vulneraría el derecho de protección de datos personales.

Por lo anterior señaló que este órgano garante debe realizar una interpretación sistemática y pro persona de la legislación y considerar que la publicidad de la afiliación sindical en nada abona a la rendición de cuentas; por el contrario, su divulgación afecta derechos de terceros y en ciertos casos a sus beneficiarios. De tal suerte que para la publicación de la afiliación sindical se requiere del consentimiento de cada uno de los agremiados.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que acompaña el proyecto, por lo siguiente:

Señaló que se está frente a la coalición de dos derechos fundamentales: el de protección de datos personales y el de acceso a la información.

El de protección de datos en términos del artículo 16 constitucional, el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, y el diverso tercero, fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares que reconocen la confidencialidad de los datos personales que son aquellos que hacen identificada o identificable a una persona; en el caso concreto la afiliación sindical es un dato

personal en tanto que da cuenta de la pertenencia de un individuo a una asociación de índole laboral que busca la protección de los intereses de un grupo de trabajadores.

Asimismo, señaló que, se reconoce también el derecho de los ciudadanos, el acceso a la información, cuya finalidad es la generación de circunstancias propicias para el escrutinio ciudadano del quehacer gubernamental.

Dicho esto, para acreditar el bien jurídico a tutelar en términos del artículo 155 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe llevarse a cabo una ponderación de derechos tal como se propone en el proyecto que implica el análisis de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Posteriormente señaló que por lo que hace a la idoneidad, supone que debe determinarse la legitimidad del derecho adoptado como preferente para conseguir el fin pretendido, por lo que para su delimitación conviene partir de que la libertad de asociación sindical es un derecho reconocido en el artículo 123 constitucional y conforme al artículo 67 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes. Este derecho, se encuentra reconocido en el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, que señala que los trabajadores pueden constituir las asociaciones que estimen conveniente o, en su caso, afiliarse libremente a las mismas.

Asimismo, prescribe la libertad para redactar su normatividad interna, determinar su forma de organización, elegir a sus dirigentes y adoptar su programa de acción, garantías que no podrán ser menoscabadas por las legislaciones nacionales. Dada su naturaleza deben reconocerse dos vertientes sujetas de protección para su debido desarrollo y legitimación; por un lado, la autonomía en tanto que tienen que estar libres de injerencias externas que impidan cumplimiento de su objeto; pero autonomía no significa opacidad, pues los sindicatos constituyen instituciones democratizadoras y, por tanto, la rendición de cuentas también debe ser un elemento a vigilar en su composición y administración en aras igualmente que su fin no se vea distorsionado.

De ahí que la reforma constitucional del 2014 haya incluido a los sindicatos como sujetos obligados a rendir cuentas, al ser instituciones de interés público ante garantías laborales que pretenden tutelar.

Asimismo, señaló que, a través del reconocimiento de los sindicatos como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, la temática sindical deja de ser un asunto exclusivo o reservado a dirigentes, agremiados y autoridades laborales, al mismo tiempo que se reconoce el interés legítimo de la sociedad de conocer sobre este tipo de organizaciones a las que se les ha conferido la función social de la promoción y defensa de los Derechos de los Trabajadores.

En dicho sentido, en la Ley General de Transparencia se incluyen obligaciones de oficio específicas para transparentar su actuar, previéndose en los artículos 78 y 79 de dicho ordenamiento como Obligación de Transparencia entre otra información el padrón de socios, aclarándose en el primero de ellos que en los documentos que obran en el expediente de registro de las Asociaciones, únicamente estará clasificado como información confidencial los domicilios de los trabajadores, incluidos el de los patrones de socios.

Asimismo, la obligación de los sindicatos que reciban recursos públicos como son a los que están afiliados los trabajadores de la Secretaría de Economía, objeto de la solicitud, está encaminada a transparentar la legítima personalidad de los sindicatos pues conforme a los artículos 71 y 72 fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para su constitución se requiere de al menos 20 trabajadores o más y para su registro se necesita proporcionar el listado de los miembros que la componen. De ahí la relevancia de dicha información, permite constatar que sus dirigentes efectivamente sean trabajadores en activos de la institución y que se cumpla debidamente con dicho requisito.

Por lo anterior señaló que es importante destacar que estas obligaciones de transparencia parten de una corriente que buscar legitimar a los sindicatos que, por su función social, deben de rendir cuentas.

Posteriormente señaló que un primer acercamiento al cambio sindical se dio con la reforma laboral de 2012, al introducir componentes de transparencia, democracia y rendición de cuentas sobre aspectos de la vida interna gremial.

Por lo anterior la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 364 Bis, prevé que en el registro de los sindicatos se deben observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía y democracia sindical, asimismo en el diverso 365 Bis se dispuso que las autoridades competentes deben hacer pública, para consulta de cualquier persona, la información de los registros de los sindicatos, entendiéndose por "registro" la información que los sindicatos presentan ante la autoridad correspondiente para ser

reconocidos, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia.

Incluso la constitucionalidad de dicho artículo fue sujeto de análisis por el Poder Judicial de la Federación, derivado de la tesis en el rubro "sindicatos": El artículo 365 Bis de la Ley Federal del Trabajo que regula la publicidad de sus registros y estatutos, no vulnera los artículos 6º, 16 segundo párrafo y 123 Apartado A fracción XVI constitucionales, legislación vigente a partir del 1º de diciembre de 2012, de la que se desprende que el artículo 365 Bis no vulnera los preceptos constitucionales citados que prevén normas de protección de los datos confidenciales de los sindicatos pues no existe una prohibición absoluta de publicar los registros sindicales y, por el contrario, la publicidad de la información que contiene permite a los trabajadores y a la sociedad en general conocer y comprobar la autenticidad e integración real de los sindicatos reconocidos ante las autoridades, de manera que la información presentada sea fidedigna y actual respecto de organizaciones constituidas en ejercicio de la libertad sindical reconocida en el artículo 123 Apartado A fracción XVI constitucional.

Además, no se advierte que se alcance el mismo grado de transparencia, fiabilidad y actualidad con alguna otra medida ni está demostrado que con lo dispuesto en el precepto legal mencionado se cauce una afectación desproporcional, que impida al sindicato realizar con eficacia sus funciones en defensa de sus agremiados.

Por otra parte, en el caso concreto, la información está relacionada con la entrega de recursos públicos a trabajadores afiliados a los sindicatos, por estímulos como empleados del mes, trimestral, notas buenas y de mérito y otras recompensas.

Del mismo modo señaló que varias de dichas prestaciones están íntimamente ligadas con la asociación sindical, pues están previstas en las condiciones generales de trabajo, acordadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Economía.

A manera de ejemplo, se retoman las condiciones de trabajo para 2012 que se encuentran en fuentes públicas, en las que se establecen estímulos como notas buenas, notas de mérito, diplomas, medallas y gratificación en efectivo.

Bajo dicho contexto, la publicidad del nombre relacionado con la asociación sindical a la que pertenecen los servidores públicos adquiere relevancia, derivado de las prestaciones a las que se hacen acreedores con motivo de su filiación sindical, es decir, en la especie su condición de socios o miembros del sindicato incide en las prestaciones que tienen

derecho a recibir, pues es a partir de dicha calidad que se hacen beneficiarios de dichos estímulos.

Por lo anterior señaló que, dicha información permitirá un comparativo entre los trabajadores por asociación sindical a la que pertenecen, respecto de los incentivos que reciben y, en este sentido conocer la manera en que se distribuyen por sindicato, lo cual transparenta la gestión del sujeto obligado desde el punto de vista de la administración laboral, en cuanto a los beneficios laborales que se otorgan.

Incluso, serían ilustrados para determinar si quienes no pertenecen a ninguna asociación también reciben este tipo de prestaciones.

De igual forma señaló que en el caso concreto la condición de los sujetos que son objeto de la solicitud, pues si bien ya se dijo que la filiación sindical es un dato personal, que está reconocida en las leyes de protección de datos, tanto del sector público como del sector privado, en el caso concreto se está frente a servidores públicos que reciben recursos públicos, mismos que están directamente relacionados con su condición de afiliados a un sindicato, por lo que es claro que su ámbito de protección se ve reducido ante dicha calidad, pues la confidencialidad no puede ser absoluta cuando existe un interés colectivo de por medio, como es la transparencia de la erogación de recursos públicos, cuyos beneficiarios son funcionarios de la Institución y están en buena parte determinados por su condición de socios.

Por lo tanto, señaló que concluye que, en el caso concreto, el derecho que debe ser adoptado como preferente es el de acceso a la Información, pues debe prevalecer ante el interés social que reviste la transparencia de los estímulos y prestaciones que reciben los miembros de un sindicato con recursos públicos, pues en el caso concreto, la filiación sindical es determinante para entregar estímulos.

Asimismo indicó que si existe otro tipo de personas que son beneficiarios por ser familiares de sindicatos, seguramente se tendrían ponderaciones distintas y estudios distintos. Pero en el caso concreto es muy clara la pretensión del solicitante y se refiere a los nombres y la organización sindical a la que pertenecen los beneficiarios de los estímulos, que está evidentemente identificado por un servidor público, y su modalidad que sea de entrega trimestral, así como las notas buenas y de mérito que en términos de sus condiciones generales del trabajo estas notas se hacen acreedores por la calidad y el buen servicio que realizan los trabajadores y que se hacen merecedores a estos estímulos.

Por lo anterior señaló que acompaña el proyecto.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó que acompaña el sentido de la resolución, lo anterior por que se analizó la naturaleza del dato correspondiente a la afiliación sindical, el cual en principio, sin ninguna duda, constituye un dato personal, porque en el caso concreto deriva el ejercicio del derecho de los trabajadores al servicio del Estado para asociarse en defensa de sus intereses y a nuestro sistema jurídico este derecho laboral, el cual se encuentra previsto en la fracción X del apartado B del artículo 123 de nuestra Constitución Política. Es decir, la decisión del ejercicio del derecho de asociación se considera un dato personal al estar relacionado con una persona física, determinada e identificable en términos de la definición dada por el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

De igual forma, en la fracción VI del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de particulares se considera, como ya se afirmó aquí, que la afiliación sindical es un dato personal sensible.

Sin embargo, el derecho a la protección de datos personales considerados en la Carta Magna, en sus artículos 6 y 16, no es un derecho absoluto al igual que otros derechos. El artículo 6° constitucional en su apartado A, fracción II, refiere que la información a que se refiere la vida privada y los datos personales serán protegidas en los términos y excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, señaló que en el artículo 16 se refiere que la excepción a los principios que rigen el tratamiento de los datos serán establecidos por la ley, por las razones de seguridad nacional, orden público, interés público, seguridad y salud pública, o para proteger los derechos de terceros.

Por lo anterior señaló que acompaña el proyecto.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó que acompaña el proyecto, sin embargo, emitirá voto particular lo anterior ya que considera que no es necesario hacer un ejercicio de ponderación de derechos en aquellos asuntos donde la información requerida atiende aquella documentación pública de oficio y de hacerlo, se podría correr el riesgo de restringir los objetivos y los alcances que están establecidos en la propia ley general, consistente a establecer las bases y la información de interés público que se debe de difundir, ya que considera que se podría estar en perjuicio del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, desde su perspectiva considera que esa ponderación fue hecha por el legislador y, por lo tanto, el legislador privilegió poner como ciertos rubros, cierta información que se debe publicar de manera obligatoria por aquellos que son sujetos obligados de la ley.

Por lo anterior acompaña el proyecto, pero emitirá voto particular

La Comisionada Ximena Puente de la Mora manifestó que se habla de un Sindicato de la Secretaría de Economía y también de trabajadores que no solamente estarían afiliados a una de las dos organizaciones sindicales sino a determinados estímulos.

Asimismo señaló que se pondría en peligro en los pequeños poblados a una persona por conocer si en su sindicato recibió cierto estímulo, ello desde los inicios de las Disposiciones de Transparencia con las percepciones que recibían los funcionarios públicos y los primeros pronunciamientos que hace la Suprema Corte de Justicia en relación con un claro análisis entre la Transparencia y el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales que tiene un servidor público en el sentido de que la preminencia era de la Transparencia y del Acceso a la Información.

Posteriormente señaló que en Europa es muy clara la preeminencia de la afiliación sindical como dato sensible, pero también incluso las percepciones salariales porque hay pronunciamientos del propio Tribunal de Justicia Europeo en donde, en casos muy específicos, uno con respecto a Austria, señala que el dar a conocer las percepciones económicas de los trabajadores es muy importante porque limita la competencia del propio trabajador.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1308/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000017717) (Comisionada Puente). Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos y con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1492/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500010317) (Comisionado Presidente Acuña).
- A petición de la Comisionada Areli Cano Guadiana el Secretario Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de

revisión número RRA 1500/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900030017) señalando que una particular requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes diversa información relacionada con el derecho de renuncia de la empresa Ferrocarriles Urbanos a la concesión otorgada el 25 de agosto de 2005, cuyo objeto incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la ruta Cuautitlán-Buenavista.

En su respuesta el sujeto obligado señaló que la información se encontraba reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión señalando como agravio la reserva invocada por el sujeto obligado.

Por lo anterior la Comisionada Areli cano Guadiana propuso modificar la respuesta del sujeto obligado, le instruye le explique a la recurrente de manera clara y detallada las razones por las cuales no cuenta en sus archivos con los documentos que atiendan a los contenidos de la información solicitados.

De igual forma deberá entregar a la particular la modificación al anexo 29, apartado B, fracciones II y III del título de la concesión del 27 de enero del 2017, que suscribió la empresa Ferrocarriles Suburbanos.

Asimismo, deberá remitir la resolución a través de su Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada confirme la clasificación de la propuesta de modificación en el artículo 29 del título de concesión de fecha 29 de enero de 2017 y la propuesta de solución el 6 de noviembre del 2016, consistente en una reestructura financiera en los términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov manifestó disiente del proyecto ya que considera que se aleja de la posición que venía manteniendo en cuanto a proteger los procesos deliberativos que llevan a cabo los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo señaló que en el presente caso, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señaló como respuesta que el expediente de la modificación del Anexo 29 relativo a la terminación anticipada de la concesión, Apartado B fracciones II y III del Título de Concesión para el Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros en la modalidad de regular Suburbano en la Ruta Cuautitlán-Buenavista, se encontraba clasificado como reservado por un período de cinco años, con

fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que dicho expediente forma parte de un proceso deliberativo que aún no concluye.

Por lo anterior señaló que el sujeto obligado fue enfático al señalar que, de dar a conocer la información solicitada, podría generar especulaciones pues en esta información se contiene descripción de las causas de inviabilidad financiera y las negociaciones que se están realizando, lo que pondría en riesgo las gestiones actuales entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Ferrocarriles Urbanos S.A.B.I de C.V.

Por lo tanto considera que se actualiza el supuesto de reserva referido, debido a que el sujeto obligado distinguió claramente que la información solicitada se encuentra ligada de manera directa con el proceso deliberativo en trámite y su difusión podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación de la decisión materia del proceso deliberativo ya que, a partir de la misma, se resolverá sobre la pretendida modificación y por lo tanto, su difusión afectaría la decisión que está por adoptarse respecto de la misma.

De igual forma señaló que en dicho sentido, las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado por el particular consisten en:

- La Propuesta de Modificación al Anexo 29, presentado por el representante legal de Ferrocarriles Suburbanos.
- La modificación al Anexo 29 y;
- La propuesta de solución de 6 de noviembre del año 2016.

Por lo anterior considera que Acotado lo anterior, se considera que se actualiza la causal de reserva señalada por el sujeto obligado, pues dichas expresiones documentales dan cuenta de los términos en que Ferrocarriles Suburbanos ejerció su derecho a renuncia a la concesión otorgada del 25 de agosto del año 2005, los actos que el concesionario ha realizado al respecto, así como la propuesta de solución en términos de lo establecido en el Anexo 29 de la concesión.

Posteriormente señaló que en efecto, dichas documentales se encuentran inmersas en un proceso deliberativo al tratarse de constancia respecto de las cuales los servidores públicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realizan las gestiones de análisis y negociación con el concesionario y que, por su propia naturaleza, contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que actualizan el bien jurídico tutelado por el supuesto de reserva analizado. Es decir, la secrecía de la valoración de decisiones de los servidores públicos, hasta que éstas no sean adoptadas en definitiva a fin de que dicha liberación

no sea afectada por agentes externos que les imposibilite tomar la decisión de forma adecuada.

Asimismo señaló que En efecto, la deliberación consiste en analizar las diversas propuestas realizadas por el concesionario para no llegar a la renuncia de lo concesionado con motivo del planteamiento de la inviabilidad financiera que afecta directamente a la persona moral Ferrocarriles Suburbano, encontrar una solución de inviabilidad financiera o bien negociar con dicha empresa concesionaria el establecimiento de las mejores condiciones para ambas partes sin afectar la concesión, pero, sobre todo, el servicio público derivado de la misma.

Por lo anterior señaló que por lo que hace a la propuesta de modificación, al anexo 29 presentada por el representante legal de Ferrocarriles Urbanos, constituye la documental que dio origen al propio procedimiento deliberativa y de la cual emanan los planteamientos a dilucidar y resolver por parte de los servidores públicos, por lo que no se comparte que se trata de simples insumos informativos o de apoyo que no se relacionan de manera directa con la toma de decisiones.

Por lo anterior no acompaña el proyecto, lo anterior ya que difiere en lo sustancial, lo que redunda en que la información solicitada ya que, a su consideración, sí actualiza la causal invocada por el sujeto obligado.

Posteriormente señaló que toda vez que el sujeto obligado no emitió el acta que confirmara la clasificación de la información, considera, que el sentido del proyecto debería de ser modificar la respuesta del sujeto obligado, pero, para instruirlo, para que emita y entregue al particular el acta respectiva, en la que reserve la información requerida con fundamento en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley de la materia, al acreditarse la existencia de un proceso deliberativo en trámite.

La Comisionada Ximena Puente de la Mora manifestó que disiente del sentido de la resolución propuesto, por lo que respecta a los análisis de los contenidos primero, segundo y sexto, en virtud de que, respecto a dichos puntos estima que sí se actualiza la reserva aludida por el sujeto obligado.

Asimismo, señaló que sobre el particular, el artículo 110, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que podrá considerarse como información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no se adoptará una decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En ese mismo sentido destaco que cuando se trata de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociaciones o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, así lo que busca protegerse es toda aquella información que forme parte estricta y guarde relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación precisamente consideramos inhibiría este proceso o lesionaría su terminación.

Por lo anterior considera que la información que en sí misma registre el proceso deliberativo, es decir, que la misma se encuentre ligada de manera directa con los procesos deliberativos y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación del proyecto, materia de este proceso.

Por lo anterior propuso actualizar la causal de reserva, puesto que el procedimiento deliberativo con el que se relaciona la información de interés del particular aún no ha concluido y que no se ha tomado una decisión final, dado que el concesionario no ha ejercido el derecho de renuncia. En donde, no debe pasar desapercibido que la modificación del anexo 29 sirve de apoyo para el desarrollo de las negociaciones, pues en ella se establecen los supuestos para la actualización del derecho de renuncia, sus consecuencias y el tiempo para ejercerlo, así como la propuesta de modificación y la propuesta de solución, contiene los lineamientos a partir de los cuales se llevan a cabo las negociaciones con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por lo anterior señaló que no debe pasar desapercibido que los documentos de escritos constituyen en sí mismos insumos informativos o de apoyo relacionados directamente con la toma de decisiones. El contener las bases y elementos a considerar para el desarrollo de las negociaciones son parte del análisis respectivo del ejercicio de derecho de denuncia, pues en ellos describen las condiciones que se necesitan para acreditar las indemnizaciones aplicables, así como a la posible viabilidad de seguir con la concesión.

Posteriormente señaló que emitirá voto particular, lo anterior porque considera debía actualizarse la reserva invocada por el sujeto obligado en el caso de la modificación al anexo 29 y las propuestas, ya que en su conjunto constituyen insumos informativos o de apoyo relacionados directamente con la toma de decisiones.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó que esta de acuerdo con la resolución ya que en efecto, si bien lo solicitado por la parte recurrente se constituye como apoyos para hacer un análisis que

conllevará a la toma posterior de algunas decisiones, no se puede considerar que esos documentos que son, parte o son la base para la deliberación, no es la delegación misma.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó conforme al precedente RRA 0230/17, en contra de la SCT, votado el 1º de marzo de 2017, por lo anterior señaló que emitirá voto particular, ya que considera que es información que sí se tiene que abrir porque considera que ambas propuestas el Anexo 29 y la Propuesta de Solución del 6 de noviembre del 2016 son las documentales que evidencian el cumplimiento regulatorio que debe observarse sobre los términos y las condiciones del título de concesión.

Por lo anterior considera que ambas documentales dan cuenta de la respuesta del concesionario respecto de la inviabilidad financiera de un proyecto que evidentemente es de carácter público.

Por lo anterior señaló que emitirá voto particular porque considera que es información susceptible de publicidad no confidencial ni reservada.

Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que respecto a la clasificación de la información por la existencia de un proceso deliberativo, considera que para que se actualice dicha causal es requisito fundamental que la información dé cuenta de opiniones o puntos de vista de los servidores públicos que se emiten en el seno de la negociación y en el caso concreto dicha información no tiene esa naturaleza, ya que se trata únicamente de insumos informativos o de apoyo, no de simples insumos informativos, viene la capacidad económica de la empresa.

Por lo anterior señaló que la propuesta de modificación al anexo 29 y la propuesta de solución consistente en una estructura financiera presentada por Ferrocarriles Suburbanos, S.A.P.I. de C.V., son expresiones documentales cuyas naturales tiene que ver con cuestiones de carácter económico, contable, jurídico, administrativo de la empresa concesionaria, pues en los mismos se detallan pormenores comerciales del concesionario. De ahí que por su propia naturaleza no documentan la deliberación de los servidores públicos, pues representan sólo los elementos a considerar para la toma de decisiones.

Del mismo modo señaló que como se estableció en el proyecto que se presenta, considera que la propuesta de modificación al anexo 29 y la propuesta de solución son confidenciales en términos del artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el cual prevé que será confidencial aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Lo anterior, ya que los contenidos de los documentos referidos son de la empresa que obtuvo la concesión, que comprenden tanto hechos como actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo cuya difusión resultaría de utilidad para potenciales competidores, colocando a la empresa concesionaria en una situación vulnerable dentro del mercado donde participa, generando así prácticas anticompetitivas que pudiesen impedir el desarrollo adecuado de dicha empresa, en demérito de la sana competencia y en perjuicio del consumidor del servicio ferroviario, materia de presente solicitud.

Posteriormente señaló que específicamente mediante la propuesta de modificación al anexo 29 del título de concesión Ferrocarriles Suburbanos, solicitó al sujeto obligado una prórroga para la determinación anticipada de la concesión, señalando diversos planteamientos jurídicos y económicos, así como proposiciones por virtud de los cuales motivó la viabilidad de su aplicación.

De igual forma señaló que por su parte, la propuesta de solución cuyos términos radican en una reestructura financiera, fue presentada por el concesionario al ente recurrido, a efecto de llevar a un acuerdo satisfactorio y dar seguimiento al proyecto del Tren Suburbano, como se dispone en el multicitado anexo 29. De no llegarse a un pacto el concesionario podrá renunciar a la concesión. En este sentido dicha clasificación es la que debe, a su consideración, prevalecer, pues es información que no puede estar sujeto a un plazo de reserva, como lo sugieren los Comisionados, pues dada su naturaleza debe mantenerse como confidencial y en términos del artículo 113 de la Ley Federal de la materia, este tipo de información no está sujeta a temporalidad alguna.

Asimismo señaló que por lo que hace a la modificación del anexo 29 denominado terminación anticipada de la concesión, se advierte que corresponde a documentación preexistente que está sirviendo de apoyo normativo para el desarrollo de las negociaciones, pues se trata de las condiciones vigentes en las que se establecieron los supuestos para la actualización del derecho de renuncia, sus consecuencias, así como la temporalidad para ejercerlo, es decir, es parte del título concesión y contiene los términos y condiciones vigentes para que opere la renuncia.

Por lo anterior señaló que en el artículo 28 de la Constitución se establece que los particulares como concesionarios deben sujetarse a las leyes que regulan el servicio público y los bienes concesionados.

Asimismo, el artículo 4º del reglamento del servicio ferroviario se prevé que en los títulos de concesión respectivo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establecerá los límites y condiciones

conforme a los cuales se concederá a los concesionarios los derechos y las obligaciones.

En dicho contexto, la modificación al anexo 29, el cual versa sobre una terminación anticipada de la concesión, se traduce en las condiciones que se deberán acreditar para que la empresa concesionaria pueda hacer válido su derecho de renuncia. Por ello, su difusión no puede afectar la debida consecución del mismo, pues no se revelan datos del seguimiento de los asuntos que se están dirimiendo, ni de las conclusiones a las que se ha llegado, sólo las condiciones vigentes para que opere la renuncia y que son las que se deben de actualizar.

De igual forma señaló que el artículo 20, fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, así como en el artículo 74, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, se prevé que los concesionarios terminarán por diversas causas, entre ellas la renuncia del titular ratificada ante la autoridad; conforme a ello, en 2011 se llevó a cabo una reestructura al título de concesión agregando el referido anexo 29, el derecho de renuncia, por parte del concesionario, el cual será aplicable cumplidos los tres años de prestación del servicio de transporte demostrando, entre otras cosas, la inviabilidad financiera del proyecto siempre y cuando no se hubiese llegado a un acuerdo satisfactorio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1500/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900030017) (Comisionada Cano). En la vertiente del proceso relativo por artículo 110 fracción VIII.
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

  La ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RRA 1500/17.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1571/17 en la que se revoca la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200010017) (Comisionado Guerra).

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1574/17 en la que se revoca la respuesta de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI) (Folio No. 1867900011817) (Comisionada Puente).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas y con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1599/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400018517) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1604/17 en la que se modifica la respuesta del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000003117) (Comisionado Presidente Acuña).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1651/17 en la que se revoca la respuesta de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI) (Folio No. 1867900011717) (Comisionada Puente).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas y con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1698/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE) (Folio No. 1131200004917) (Comisionada Kurczyn).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1761/17 en la que se confirma la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000019717) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1762/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Energía (SENER) (Folio No. 0001800020817) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1793/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100019117) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1865/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100044117) (Comisionado Guerra).

- El Comisionado Joel Salas Suárez, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1953/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700048917) señalando que un particular solicitó a la Procuraduría General de la República conocer si Humberto Moreira se encuentra involucrado en alguna averiguación previa y en caso de ser así requirió: número, estatus, fecha en que se recibió la denuncia y fecha en que se consignó la averiguación previa, así como los delitos por los que se le investiga.

  El sujeto obligado respondió que cuenta con una averiguación previa en contra de la persona en cuestión proporcionando los datos solicitados, asimismo, clasificó como confidencial cualquier pronunciamiento sobre la existencia e inexistencia de alguna otra denuncia, investigación o averiguación previa contra la persona aludida, dado que hacerlo del conocimiento afectaría su intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia.

  Inconforme la particular manifestó que recibió información incompleta, ya que sólo le fueron entregados datos de una averiguación previa y que no estaba de acuerdo con la clasificación como confidencial de otras indagatorias en las cuales pudiera estar involucrada la persona referida, ya que se trata de un ex funcionario público.

  En alegatos, la PGR reiteró la clasificación de confidencialidad sobre cualquier pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de otras indagatorias relacionadas con Humberto Moreira, asimismo argumentó haber satisfecho la solicitud de la particular en tanto proporcionó los cinco datos requeridos para la indagatoria que sí identificó, misma que fue divulgada públicamente porque así lo resolvió el INAI a través de recursos de revisión previos. Del mismo modo agregó que reiteró la confidencialidad porque no se identificó alguna investigación distinta a la identificada, ni boletines de prensa o comunicados oficiales que hayan hecho pública alguna investigación diversa a la señalada.

  De igual forma señaló que con el objeto de allegarse de mayores elementos para resolver el caso, la ponencia a su cargo solicitó al sujeto obligado que compareciera a una audiencia y en ella:

  - Reiteró la respuesta inicial en todos sus términos;
  - No dio manifestación alguna sobre si cuenta con averiguaciones previas o carpetas de investigación concluidas en las que se haya determinado la culpabilidad de la persona señalada en la solicitud de la información;
  - Precisó que las áreas consultadas señalaron no haber localizado indagatoria que se haya iniciado y se encuentre concluida con base

en los delitos previstos en el título décimo del Código Penal Federal;

- Agregó que como parte de la reforma que creó el Sistema Nacional Anticorrupción se estableció la creación de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción y que estará adscrita a la PGR.

Sin embargo, en tanto el Senado de la República no nombre a su titular los documentos normativos que la facultarían para investigar posibles delitos de corrupción no tienen vigor.

Por lo tanto, las actividades de investigación y persecución de delitos federales se mantienen como hasta ahora, es decir, que la única autoridad facultada para investigar este tipo de conductas es el propio sujeto obligado.

No obstante, no se tienen elementos suficientes para señalar ni determinar que en caso de existir otra averiguación previa y/o carpeta de investigación haya relación con posibles actos de corrupción.

Del análisis realizado por la ponencia a su cargo, se consideró fundado respecto a que la información es incompleta, se determinó que el sujeto obligado no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes aunado a que sólo se manifestó respecto a indagatorias en trámites omitiendo hacerlo respecto a aquellas concluidas en las que se haya determinado la culpabilidad de Humberto Moreira, parcialmente fundado sobre si la información es confidencial debido a que sólo una parte y no la totalidad de la información amerita la clasificación.

Del mismo modo señaló que en primera instancia, respecto a averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en trámite se actualiza, en efecto, clasificar la información, ya que se puede afectar el derecho a la privacidad de datos personales, a la propia imagen y a la intimidad de la persona señalada en la solicitud de información.

Asimismo, señaló que respecto a averiguaciones previas y/o carpetas de investigación concluidas con sentencia condenatoria, acuerdos reparatorios o suspensiones condicionales de proceso, estos últimos considerados en el nuevo Sistema de Justicia Penal, hacer del conocimiento público los datos requeridos por el particular porque no se afectarían los derechos que ya fueron mencionados.

De igual forma señaló que respecto a averiguaciones arevias y/o carpetas de investigación relacionadas con actos de corrupción, es necesario distinguir entre las facultades de investigación y determinación de presuntos delitos de corrupción.

Lo anterior ya que las primeras corresponden al sujeto obligado y las segundas a las autoridades jurisdiccionales; por lo tanto, considera que la PGR es competente para investigar delitos relacionados con corrupción.

Por lo anterior propuso modificar la respuesta de la Procuraduría General de la República e instruirle, en primera instancia, realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en todas las unidades administrativas competentes.

Asimismo, someta a consideración de su Comité de Transparencia la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de cualquier indagatoria en contra de la persona referida que se encuentra en trámite y que no se relacione con la investigación de delitos de corrupción y una vez aprobada, deberá emitir el acta de la sesión correspondiente, debidamente fundada y motivada para entregársela al particular.

Y por último deberá entregar los datos solicitados para cualquier averiguación previa o carpeta de investigación en contra de la persona señalada en su carácter de servidor público y que cuente con una sentencia condenatoria, un acuerdo reparatorio o una suspensión condicional del proceso, en el que el plan de reparación haya sido cumplido por el imputado y finalmente, cualquier averiguación previa en contra de la persona en trámite determinada y relacionada con actos de corrupción.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó que no está de acuerdo con la instrucción por las siguientes razones:

- La naturaleza de los datos de una investigación sobre las averiguaciones previas en trámite;
- Investigaciones o averiguaciones previas en las que ya existe una sentencia condenatoria, relacionada con delitos en el desempeño de las funciones de los servidores públicos;
- Investigaciones o averiguaciones previas en trámite o determinadas, relacionadas con la investigación de actos de corrupción.

Lo anterior ya que, si bien coincide en que se debe de clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de cualquier indagatoria en contra de la persona referida en la solicitud de información, que se encuentra en trámite, no comparte la condición que se establece para ello, a saber, que esté en trámite y que no se relacione con investigaciones de delitos de corrupción, pues considero que aun

cuando se vinculaba con dichos actos actualmente no existe el marco normativo ni institucional que permite aplicar este supuesto de excepción, como lo explicaré más adelante.

Por lo tanto, considera que en este punto de su instrucción únicamente debió señalarse que debe clasificarse el pronunciamiento respecto de investigaciones en trámite sin poner condición alguna.

Asimismo, señaló que, está de acuerdo en ordenar la entrega de datos respecto de cualquier averiguación previa o carpeta de información relacionadas con el desempeño de las funciones como servidor público de la persona referida en la solicitud en que se cuente con una sentencia condenatoria. Pero en dicho punto de la instrucción no está de acuerdo en ordenar que también se entregue información sobre acuerdos reparatorios y de suspensión condicional del proceso.

Lo anterior porque atendiendo a la naturaleza y características de dichas soluciones alternas del procedimiento, no es posible equipararlas a una sentencia condenatoria, lo cual es relevante porque el interés público que justifica la intromisión en la vida privada de los servidores públicos, es decir que sustentan la razón para impugnar sobre su vinculación en asuntos penales y a resultados de éstos es precisamente el hecho de que se haya ya determinado su responsabilidad en hechos ilícitos relacionados con el ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

Por lo tanto, si los acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso no implican la determinación de la culpabilidad, sino que buscan la distinción de la acción penal sin llegar a esa conclusión, en consecuencia, no se cuenta con ese elemento que permite la intromisión y función de los datos en comento. Ello sin perjuicio de que este tipo de mecanismo y solución alterna implican llevar a cabo la reparación del daño, pues se insiste, esto no significa que se haya determinado la culpabilidad del imputado. Ya que es un acuerdo.

Por lo anterior señaló que tampoco esta de acuerdo con la instrucción relativa a entregar datos sobre cualquier indagatoria en trámite o determinada relacionada con investigaciones de acto de corrupción, entre los que se encuentran los datos de la averiguación previa localizada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, cuya existencia se evidenció con el oficio 340DGJMDE de la FEPADE del 2017 de fecha 21 de febrero emitido por esa Fiscalía.

Lo anterior por dos razones;

- Porque en este asunto en respuesta a un desahogo de un requerimiento notificado por la ponencia, las unidades

administrativas competentes manifestaron que no localizaron averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en trámite o concluida en contra de la persona referida en la solicitud y la cual puede encuadrar en algunos de los supuestos previstos en el título décimo del Código Penal Federal, es decir, sobre delitos de hechos de corrupción. Por lo tanto, considera que no es necesario ordenar una nueva búsqueda de asuntos con esta característica.

- Asimismo, no comparte la orden de tener información sobre averiguaciones previas por su relación con actos de corrupción, porque de acuerdo con el artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá invocarse el carácter de reservado, como lo pretende hacer la ponencia, cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo sólo con las leyes aplicables.

La Comisionada Ximena Puente de la Mora manifestó que no acompaña el proyecto, lo anterior ya que en cuanto al acuerdo de reparación y suspensión condicional del proceso respecto del análisis sobre la procedencia de entrega de la información de aquellas indagatorias penales en las que se obtuvo un acuerdo reparatorio en una suspensión condicional en el proceso, en este proyecto considera que no afecta la presunción de inocencia.

Asimismo, señaló que el nuevo sistema de justicia penal prevé formas de resolución alterna del procedimiento, las cuales consisten en el acuerdo reparatorio, mismo que ha celebrado entre la víctima y ofendido y el imputado. Así, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal o en la suspensión condicional del proceso.

Por lo tanto, la ponencia a su cargo considera que el único supuesto en que se demuestre la plena responsabilidad penal del imputado es a través de la sentencia condenatorio, por lo que estos mecanismos de terminación anticipada del proceso no equivalen a una sentencia que sí pone fin declarando la culpabilidad o no.

Por lo anterior propuso que se modifique la respuesta del sujeto obligado y se le instruya a que realice una nueva búsqueda de la información solicitada por el particular en las Unidades Administrativas competentes y si del resultado de la búsqueda se localizan indagatorias concluidas, en las que se hayan alcanzado una sentencia condenatoria, deberá proporcionarlas a la parte recurrente o en su caso deberá de clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de Carpetas de Investigación, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que con relación a la primera instrucción, relativa a que el sujeto obligado debe realizar una búsqueda de la información solicitada en la Coordinación de Supervisión y Control Regional y en las 32 delegaciones, difiere con que debe actualizarse o debe realizarse la búsqueda en dicha coordinación, pues de conformidad con el Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República esta tiene como atribuciones la de supervisar el ejercicio correcto de las atribuciones, del Agente del Ministerio Público de la Federación y/o Fiscal Federal en términos del artículo cuarto del Reglamento del Servicio de Carrera, de Procuración de Justicia Federal, adscrito a las delegaciones estatales, con base en criterios de unidad, de la actuación ministerial para llevar a cabo la representación efectiva de la institución, en apego a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos de la misma.

En este sentido, considera que dicha coordinación no se encarga de la integración de las averiguaciones previas, por lo que no es una unidad administrativa competente para conocer la solicitud.

De igual forma señaló que coincide en clasificar el pronunciamiento que, sobre la existencia o inexistencia de cualquier indagatoria en contra de la persona referida en la solicitud de información, que se encuentra en trámite, ya que como se establece en el proyecto, su difusión afecta la presunción de inocencia, honor e imagen, en tanto que no está concluido el proceso.

Posteriormente señaló que coincide con la instrucción relativa a que se remita a la particular los datos requeridos, respecto de cualquier averiguación previa o carpeta de indagatoria en contra de la persona referida en la solicitud de información y que se cuente con la sentencia condenatoria relacionada con el desempeño de las funciones como servidor público, pues ello rinde cuentas de su actuar durante su gestión.

No obstante, lo anterior no coincide en que se ordene la entrega de aquellos asuntos que culminen con un acuerdo reparatorio o con una suspensión condicional del proceso.

De conformidad con el propio Código Nacional de Procedimientos Penales se señala en su artículo 184 como soluciones alternas del procedimiento:

- El acuerdo reparatorio y;
- La suspensión condicional del proceso.

Asimismo, indicó que el acuerdo reparatorio es aquel celebrado entre la víctima u ofendida y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio

Público o el juez de control y cumplidos en sus términos, tiene como efecto la extinción de la acción penal.

En ese orden de ideas indicó que, la suspensión condicional del proceso es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias condiciones, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en el caso de cumplirse puede dar lugar a la extinción de la acción penal.

Por lo anterior manifestó que es posible advertir que la extinción de la acción penal no surge con la firma de un acuerdo reparatorio o con la determinación de suspensión condicional del proceso, ambos casos están sujetos a la condición resolutora de que se cumpla con lo pactado para reparar el daño, así como con las obligaciones que se contraen para cumplir los derechos de las víctimas. De manera que resulta necesario un acto posterior de la autoridad competente para dar cuenta de su cumplimiento, momento hasta el cual se puede considerar que se extinguió la acción penal.

Asimismo, señaló que, por lo que hace a la instrucción referente a que se entreguen los datos solicitados por la particular que refieren a cualquier indagatoria en trámite o concluida relacionada con la investigación de actos de corrupción, difiere con la misma por lo siguiente:

En primer orden trajo a colación lo establecido en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal sobre materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 mediante el cual se instauró el título décimo denominado "delitos por hechos de corrupción". De este modo de dicho ordenamiento jurídico es posible observar que el título de referencia contiene la descripción de diversos delitos que dada naturaleza se encuentra catalogados como delitos por hechos de corrupción, situación que no se tenía previsto anteriormente.

Posteriormente precisó que, en el artículo transitorio 1° de dicho decreto, se señala que el mismo entrará en vigor a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, pero a la fecha ello no ha acontecido, pues se están realizando acciones necesarias para que las reformas en materia del Sistema Nacional Anticorrupción tengan vigencia.

Del mismo modo señaló que para que se pudiese realizar un estudio de la excepción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de la materia en

el cual se establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables, se tendría que contar con los elementos cualitativos y cuantitativos, configurativos del supuesto que permitiera determinar en qué supuesto se actualiza dicha excepción.

De igual forma señaló que en este momento se tiene como parámetro la Convención Interamericana Contra la Corrupción que en sus artículos 5° y 7° se establece en la parte conducente lo siguiente:

Artículo 5 jurisdicción.

- Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado, de conformidad con esta Convención cuando el delito se comete en su territorio.
- Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado, de conformidad con esta Convención, cuando el delito sea cometido por uno o varias de las naciones, o por una persona que tenga residencia habitual en un territorio.

Artículo 7°, legislación interna.

- Los Estados partes que aún no hayan hecho adaptaciones a sus medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el artículo 6° y para facilitar la cooperación entre ellos en los términos de la presente Convención.

Por ello, tratándose de actos de corrupción se debe esperar hasta que se incorporen en las leyes secundarias para que entonces este Instituto de conformidad con la legislación reglamentaria pueda determinar el alcance que se dará para aplicar la excepción prevista en el artículo 112 de la ley de la materia, lo cual sucederá hasta que entre en vigor el decreto referido, que será a partir del nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

De igual forma señaló que en el proyecto se argumenta que de conformidad con el segundo transitorio indicado en el Código Penal Federal, la Procuraduría General de la República es la única autoridad facultada para investigar la presunta comisión de actos de corrupción a través del Ministerio Público de la Federación; hasta en tanto, se cree la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Sin embargo, dicho transitorio lo que establece son los parámetros a seguir a partir de la entrada en vigor del decreto para el caso en que las reformas contempladas contengan una descripción legal de una conducta delictiva que anteriormente se contemplaba como delito y con motivo de las reformas se denomina, penalizan o agravan en esta reforma.

Por lo anterior considera que, el proporcionar la información sobre las investigaciones que ya no se modificarán, en las cuales se aprecian los elementos y las circunstancias que llevaron a concluir que el servidor público en contra de quien se instauraron los procedimientos, no le eran imputables las conductas que se le atribuyen, permitirá una Rendición de Cuentas del actuar del sujeto obligado. Además, ello no implica una vulneración a su honor o intimidad ya que dichos procedimientos concluyeron en la falta de elementos para sancionarlo y aquí traigo a colación los mismos argumentos que he mencionado en diversos Recursos.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que en cuanto a lo que se propone sobre el estudio de la confidencialidad del pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal y parte de los supuestos y determinaciones de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en trámite, las mismas ya concluidas o que están en trámite o concluidas, relacionadas con actos de corrupción.

Asimismo, señaló que en las de Investigación en Trámite, el Proyecto contempla que la difusión de la existencia de cualquier indagatoria en trámite, en contra de la persona plenamente identificada en la solicitud, en la cual no se ha determinado por el Juez de la Causa su culpabilidad, afectaría su Derecho a la Privacidad e Intimidad y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona. Es decir, se afectaría su Derecho a la Intimidad.

En ese sentido, precisó que acorde con los precedentes RRA 4520/16 y 1987/17, coincide en que se clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de cualquier indagatoria en contra de la persona referida en la solicitud que se encuentre en trámite, lo anterior basado en el artículo 113 fracción I.

De igual forma indicó que en el proyecto se prevén como formas de terminación del Proceso Penal las siguientes:

- La existencia de una sentencia definitiva condenatoria que pone fin al procedimiento.

- La celebración de acuerdos reparatorios concertados entre la víctima y el imputado, aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control.
- La declaratoria de la suspensión condicional del proceso, formulada por el propio Ministerio Público o por el imputado, con un plan de pago de la reparación del daño y con el sometimiento del imputado a las condiciones que garanticen una efectiva tutela de los Derechos de la víctima.

De igual forma señaló que comparte la entrega de los datos de las indagatorias, que cuenten con sentencia firme condenatoria y que estén vinculadas con el desempeño de las funciones de dicho ex servidor público. Sin embargo, respecto de las carpetas de investigación con acuerdo reparatorio o con declaratoria de la suspensión condicional del proceso, considera que debe precisarse en el proyecto que solamente procede la entrega de los datos solicitados en los casos en los que dicha solución alterna al procedimiento esté plenamente cumplida por el imputado y debidamente validada por la autoridad jurisdiccional o ministerial que corresponda.

Lo anterior se fundamenta para el caso del acuerdo reparatorio en el artículo 189, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme al cual, el juez decretará la extinción de la acción penal, una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Por su parte señaló que, en términos del artículo 191 debe entenderse como suspensión provisional del proceso al planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, que contiene un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere dicho capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Posteriormente señaló que el Comisionado ponente propone que si la PGR cuenta con alguna indagatoria en donde se investiguen delitos relacionados con actos de corrupción, se actualice el supuesto de excepción, previsto en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal y al respecto, enfatizó que, acorde con los precedentes RRA 1225/2017 y 1070/2017, disiente de esta sección del proyecto, porque en el caso concreto resulta inaplicable la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal citada, ya que conforme al artículo 1° transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016, será hasta que se nombre al titular de la Fiscalía Especializada para el combate de hechos o actos

de corrupción que entrará en vigor el catálogo de delitos relativos a la corrupción.

Por lo anterior no acompaña el proyecto.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov manifestó que no comparte los términos en que se presenta el proyecto, lo anterior ya que no acompaña la manera en que se aborda en el proyecto la excepción que se contiene en el artículo 112 fracción II de la ley de la materia respecto a que no podrá invocarse el carácter de reservado de aquella información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables, puesto que el Sistema Nacional Anticorrupción de reciente cuño cuenta con varios elementos entrelazados que darán pie al desarrollo de sus fines, los cuales a la fecha no se encuentran vigentes ni en funcionamiento Pleno.

Asimismo, considera que, para la clasificación de hechos como actos de corrupción, los hechos se deben ajustar a las hipótesis normativas respectivas, es decir, adecuarse de todos los elementos del tipo penal, sean objetivos, subjetivos, normativos o culturales, ya que sólo si se logra esta adecuación se puede hablar de hechos o actos de corrupción prima fase, circunstancia que no se indica en el proyecto.

Por lo anterior no acompaña el proyecto de resolución propuesto por el Comisionado Joel Salas Suárez.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cinco votos en contra de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1953/17 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700048917) (Comisionado Salas). Dicho proyecto de resolución contó con los votos a favor de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos con voto particular y Joel Salas Suarez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1953/17 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700048917) (Comisionado Salas). En el que se eliminen, del proyecto las consideraciones que tienen que ver con la corrupción planteadas con fundamento en el artículo 112 fracción II, la clasificación de las indagatorias en trámite, el acceso a las

indagatorias con sentencia condenatoria que haya causado estado, la clasificación de las indagatorias del que tengan acuerdo reparatorio o suspensión provisional.
Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suarez.

La ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RRA 1953/17.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1977/17 en la que se confirma la respuesta del Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C. (CICY) (Folio No. 1110800005817) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2026/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200067517) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2041/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100119017) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2082/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600053817) (Comisionado Guerra).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas.
- A petición del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, el Secretario Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2136/17 interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800058617) señalando que mediante una solicitud de información un particular solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, copia electrónica de resolución dictada por el juzgado 9° de distrito en materia administrativa de la Ciudad de México, de la suspensión definitiva otorgada al expediente 1452/2016.

  En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información se encontraba clasificada como reservada por cinco años con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta el particular interpuso el recurso de revisión manifestando como agravio la clasificación de la información.

Al respecto, el Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle para que a través de Subcomité de Transparencia emita una resolución en la que clasifique como reservada por un periodo de un año o hasta en tanto no se emita la respectiva resolución o determinación definitiva correspondiente, la información solicitada por el hoy recurrente con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que disiente del proyecto que se presenta ya que considera que es posible el acceso a la resolución de suspensión definitiva solicitada, ya que la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado únicamente debe aplicarse para aquellas documentales que de divulgarse pudiesen traer consigo inconvenientes para la solución final en un momento que determine el juez de la causa.

Asimismo, señaló que en el presente caso se trata de una resolución de suspensión definitiva dictada, la cual quiere decir que el juez ya tomó su determinación en el incidente de suspensión que se abrió al interponer el juicio de amparo al que aludió el sujeto obligado.

Por lo anterior indicó que con base en ello se clasificó la información, razón que resulta suficiente para que a su consideración no pueda considerarse que la divulgación de la resolución pueda afectar la consecución de dicho incidente ni mucho menos el Juicio de Amparo.

Asimismo, expresó que lo anterior si se toma en cuenta que el artículo 146 de la Ley de Amparo, en el que se señala el contenido de la Resolución que decida sobre la suspensión definitiva, es:

- La fijación clara y precisa del acto reclamado.
- La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.
- Las consideraciones y fundamentos legales con que se apoya para conocer o negar la suspensión, y
- Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos en los que se conceda o niegue la suspensión y en el caso en que se conceda, deberán precisarse los efectos del estricto cumplimiento.

Es decir, si bien en el Juicio de Amparo del cual derivó la apertura del incidente de suspensión todavía no ha concluido, lo cierto es que la resolución de suspensión definitiva que se dictó, solo refleja los aspectos que se tomaron para resolver que dicha medida cautelar debía aplicarse a partir de los elementos probatorios, los cuales ya son conocidos por las

partes, por lo que únicamente daría cuenta de la forma en que la autoridad jurisdiccional ejerció sus atribuciones sin que pueda afectarse con ello la controversia que se dirime en el Juicio principal.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el artículo 147 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia de Amparo hasta la determinación del Juicio.

De igual forma manifestó que, atendiendo la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarda y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el gozo de los derechos violados mientras se dicte sentencia ejecutoria en el Juicio de Amparo. De esta manera, los alcances de una suspensión definitiva se encuentran encaminados únicamente a que las cosas se mantengan en el estado que guardan para efecto de que no se ejecute el acto reclamado o bien restablecer provisionalmente el derecho violado mientras se dicte sentencia ejecutoria, debiendo tomarse las medidas correspondientes para que se conserve la materia de la controversia planteada, con lo cual se robustece que el proporcionar la información requerida no permitirá vulnerar la conducción del Juicio de Amparo al que hizo referencia el sujeto obligado.

Del mismo modo trajo a colación lo que establece el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación, donde establece la Ley en su artículo 110 fracción XI que las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de un procedimiento o que concluya con el mismo, debiéndose otorgar acceso a la resolución en versión pública, protegiendo la información clasificada.

En términos de lo que ha interpretado el Poder Judicial, la suspensión o la resolución de una suspensión definitiva es una resolución interlocutoria que a su consideración encuadra perfectamente en el artículo 110 fracción XI de la Ley y el artículo 30 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación.

Finalmente, en atención al tipo de información que, en el caso de que se contengan Datos Personales, evidentemente en términos del artículo 113 fracción I deberá protegerse la información que tenga el carácter de confidencial.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que no acompaña el proyecto, lo anterior ya que considera que se debe revocar la respuesta del sujeto, a efecto de que proporcione al particular la versión pública de la resolución, de la que se considera la suspensión definitiva

dictada en el juicio de amparo indirecto 1452/2016 ya referido y se clasifica en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, los datos confidenciales que contenga.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2136/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800058617) (Comisionado Presidente Acuña).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos a favor de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas.

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2136/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800058617) (Comisionado Presidente Acuña). En el que no se actualice la reserva por el artículo 110, fracción XI.
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas.

  La ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RRA 2136/17.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2137/17 en la que se confirma la respuesta de SEMARNAT-Fondo Mexicano para la conservación de la naturaleza (Folio No. 1600200002117) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2197/17 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000027217) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2199/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del

Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100045417) (Comisionado Presidente Acuña).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suarez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2217/17 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100060917) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2221/17 en la que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000093417) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2222/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500064717) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2224/17 en la que se modifica la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300006517) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2250/17 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500121817) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2299/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100088717) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2402/17 en la que se confirma la respuesta de SEP-Tecnológico Nacional de México (*) (Folio No. 1100400005517) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2411/17 en la que se modifica la respuesta del Partido de la Revolución Democrática (Folio No. 2234000020917) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2432/17 en la que se modifica la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000014717) (Comisionado Guerra).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2440/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100119217) (Comisionada Kurczyn).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez y con el voto particular de la Comisionada Areli Cano Guadiana.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2449/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000071317) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2458/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700098717) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2465/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000061317) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2468/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000061917) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2476(RRA 2511)/17 en la que se confirma la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folios Nos. 0320000092517 y 0320000093717) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2495/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400024317) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2502/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000062017) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2514/17 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía (Folio No. 1811100021717) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2529/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900074517) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2532/17 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100032417) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2533/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900059217) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2535/17 en la que se modifica la respuesta de SEGOB-Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur (*) (Folio No. 0400400000817) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2541/17 en la que se modifica la respuesta de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000004617) (Comisionado Salas).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.

- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2551/17 interpuesto en contra de la respuesta del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000026317) señalando que lo que se le preguntó al PAN es con relación a la gira de trabajo de su dirigente nacional el 28 de febrero de 1900 del estado de Coahuila, solicitando que se le diera el costo total de la referida gira y que les desglosaran el costo del avión, del traslado terrestre y de sus alimentos y la copia de los tickets respectivos, tanto de boletos de avión como de facturas de restaurantes.

  El sujeto obligado informó que la gira de trabajo del Presidente Nacional fue de ida y vuelta utilizando sólo el boleto de avión, cuyo costo fue de 5 mil pesos, por lo tanto, proporcionó al recurrente la copia de la factura 2818 expedida por Viajes Ferrari a favor del Partido Acción Nacional.

  Asimismo, señaló que el recurrente se inconformó únicamente porque sólo se le entregó información sobre los costos y facturas por el viaje, más no se le informó nada sobre el concepto de alimentación que se generó con motivo de esa gira de trabajo.

  En alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, pero precisó que no cuenta con información sobre costos y facturas por conceptos de alimentos porque si bien los funcionarios y dirigentes tienen facultad para gestionar viáticos en relación de su encargo de diligencia encomendada, lo cierto es que en el presente asunto dicha facultad no fue ejercida por el Presidente Nacional del partido.

  Posteriormente señaló que las consideraciones del proyecto son que del análisis de la respuesta del sujeto obligado se desprende que inicialmente en la respuesta inicial no se otorgó la información sobre costos y facturas de alimentos que se pudieron haber generado con motivo de la gira de trabajo del Presidente del Partido Acción Nacional y tampoco informó la razón por la cual se omitió o se manifestó sobre lo mismo. Es decir, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto a este punto en la solicitud.

  Asimismo, el sujeto obligado no atendió el principio de exhaustividad de revestir todo acto y, ahora bien, considerando que en alegatos ya la Tesorería Nacional de este partido se pronunció sobre este punto de forma específica e informó a este Instituto que el dirigente nacional no ejerció esta facultad que tiene para gestionar viáticos para alimentos.

  Por lo anterior propuso modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que informe al recurrente el hecho que ya hizo de conocimiento al Instituto

vía alegatos para que le diga que en sus archivos no hubo información requerida respecto de los alimentos, dado que éste no generó al Presidente Nacional de este partido, no ejerció de esta facultad que tiene por concepto de alimentos para viáticos.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2551/17 en la que se modifica la respuesta del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000026317) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2554/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100022117) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2558/17 en la que se revoca la respuesta de Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V. (Folio No. 1116300003717) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2612/17 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400072817) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2637 (2638)/17 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Autónoma de Chapingo (Folio No 2900400007116 y 2900400007216) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2641/17 en la que se modifica la respuesta de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000088817) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2666/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100111517) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2735/17 en la que se modifica la respuesta del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000017417) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2736/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100874917) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2745/17 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (Folio No. 0819900005117) (Comisionado Presidente Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2762/17 en la que se modifica la respuesta de Agroasemex, S.A. (Folio No. 0608400004617) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2764/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600140317) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2774/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700067117) (Comisionada Cano).
- La Comisionada Areli Cano Guadiana, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2781/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100062117) señalando que el particular solicitó a la Comisión Nacional del Agua el Anexo 1 de la Bitácora que obra de la construcción del Canal Centenario, de un determinado ramo, en el Municipio de Santiago Ixcuintla y Ruiz, Nayarit.

  En respuesta, el sujeto obligado manifestó que localizó la Bitácora de obra en cuestión, pero no advirtió un documento identificado como Anexo 1.

  Inconforme, la particular interpuso Recurso de Revisión, agraviándose por la inexistencia aludida, proporcionando datos adicionales sobre el Anexo solicitado.

  En alegatos, el sujeto obligado señaló que, con la aportación dada por la particular en el Recurso de Revisión, fue posible la localización del Anexo requerido, por lo que remitió a la recurrente los documentos siguientes:

  Versión Pública del Convenio de Diferimiento del Contrato de Obra Pública.

  Dictamen Técnico que contiene las razones fundadas y explícitas que justifican la procedencia del Convenio y el documento denominado Descripción General de los Trabajos de la Obra en Construcción del Canal Centenario, en el Municipio antes referenciado.

  A partir de la solicitud de información del ahora recurrente, es posible referir la importancia de la infraestructura hídrica, particularmente la destinada al riego.

  Por lo anterior señaló que las condiciones climatológicas dividen al país en dos grandes zonas a partir de la distribución de la lluvia:

- Que abarca casi dos terceras partes del territorio, cuyas precipitaciones son medias, haciendo predominantes los climas semiáridos y áridos.
- En la que por el contrario las precipitaciones son mayores en una proporción de 2 a 1.

Asimismo indicó que dicha irregularidad en la distribución ha motivado el impulso de obras orientadas a un mejor aprovechamiento de los recursos hídricos disponibles para asegurar el desarrollo de la agricultura.

En ese orden de ideas precisó que la agricultura de riego, según la numeralia 2016 de la propia CONAGUA, representa el 40 por ciento de la producción agrícola mundial con apenas el 19 por ciento de la superficie total cultivada.

De igual forma expresó que este tipo de infraestructura se distribuye a lo largo del territorio a partir de 86 Distritos definidos como la conjunción de uno o más fuentes comunes de abastecimiento de agua con las áreas de cultivo y de los cuales corresponde el Estado de Nayarit, el Distrito 43.

Además, puntualizó que la autoridad hídrica afirma que el riego mantiene más de 30 mil hectáreas de tierra de cultivo nayarita, traducidas en la producción de casi 452 mil toneladas de alimentos, principalmente granos, cuyo valor asciende a una cifra superior a mil 100 millones de pesos. Por tanto, la utilización de la técnica de riego buscó ampliarse en el norte de Nayarit a partir de la ampliación del Canal Centenario, el cual actualmente tiene una longitud de 13 kilómetros, con una capacidad de producción de líquido de 45 metros cúbicos por segundo y que la obra mencionada crecería en una longitud adicional de 58 kilómetros para aumentar la capacidad de conducción a 60 metros cúbicos por segundo.

En ese sentido, expresó los antecedentes referidos dan cuenta de la importancia del presente Recurso de Revisión, en el cual se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Unidad Administrativa que, por sus atribuciones, podría conocer la información requerida; es decir, la dirección local de Nayarit, sin embargo, el criterio de búsqueda utilizada fue restrictivo, pues se limitó únicamente al documento identificado como anexo uno de la bitácora en cuestión, razón por la cual adujo la inexistencia de la información. Lo anterior, se constató con lo señalado por el ente recurrido en sus alegatos, pues refirió que derivado de los datos proporcionados por el recurrente fue posible localizar la información objeto de la solicitud.

En dicho contexto resultó improcedente la inexistencia manifestada, máxime que CONAGUA, dado que consideró insuficientes los elementos proporcionados para localizar los documentos requeridos, que estaba en

condiciones de requerir mayores datos para su localización, tal como lo dispone el artículo 129 de la Ley Federal de la materia, que prevé que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resultan insuficientes, incompletos o sean erróneos, la unidad de transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez para que indique qué otros elementos pueda corregir o proporcionen datos adicionales, lo cual, en el presente caso no aconteció en este tenor, el agravio del particular, devino fundado.

Asimismo, indicó que, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado proporcionó en versión pública, la documentación que corresponde con lo solicitado, clasificando como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la Ley de la Materia, únicamente datos personales correspondientes al número de pasaporte y número de OCR de la credencial para votar de las personas referidas en el convenio remitido.

Del análisis realizado por este instituto se determinó adecuada dicha clasificación al constituir información de carácter confidencial. Sin embargo, las constancias que obran en el expediente que se actúa, no se advierte que el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia haya emitido la resolución mediante el cual confirmara la clasificación y señalara la razones y motivos, por los cuales en términos del artículo 102 de la Ley de la materia era posible clasificar esta información.

Del mismo modo señaló que al contrastar con el presupuesto de Egresos de la Federación de estos años se observó la asignación de apenas 567 millones en 2015, para 2016 disminuyó a 502 millones y en este año, 300 millones, de los cuales apenas se ha ejercido siete millones, según el portal referido.

Adicional a ello, precisó que la Auditoría Superior de la Federación en la revisión correspondiente a los años 2014 y 2015 presumió un probable daño a la Hacienda Pública Federal, en virtud de que se detectaron diferencias de volúmenes entre recursos efectivamente pagados, frente a lo cuantificado en los soportes, así como la detección de obras de mala calidad en el procedimiento de construcción.

En dicho sentido, hacer del conocimiento general toda la información relacionada con esta obra, abonará para que la sociedad tenga elementos de evaluar la actuación de la autoridad responsable de ella, discernir en torno a las razones por las cuales se encuentra en las condiciones actuales y eventualmente, derivar la expectativa exigida en el tema de rendición de cuentas, particularmente en el ejercicio de los recursos públicos.

Por lo anterior, propuso modificar la respuesta de la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que por conducto de su comité de Transparencia emita y proporcione a la particular una resolución debidamente fundada y motivada por virtud de cuál se confirme como confidencial, el número de pasaporte, el número de OCR de la credencial de elector de las personas referidas en el convenio de mérito, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley de la materia.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2781/17 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100062117) (Comisionada Cano).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2797/17 en la que se confirma la respuesta del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000015817) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2801/17 en la que se confirma la respuesta del Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (Folio No. 0220000006317) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2808/17 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000017117) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2821/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200119717) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2852/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600088917) (Comisionado Guerra).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2855/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100000917) (Comisionada Puente).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2880/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700071017) (Comisionado Guerra).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2886/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100150317) (Comisionada Cano).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2891/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) (Folio No. 0819800004117) (Comisionado Salas).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2895/17 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigaciones en Óptica, A.C. (CIO) (Folio No. 1111000005017) (Comisionada Kurczyn).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2914/17 en la que se confirma la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (folio no. 3210000028517) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2917/17 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100068117) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2951/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000099917) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2992/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700066717) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3002/17 en la que se revoca la respuesta del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6028800001817) (Comisionada Puente).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3007/17 en la que se confirma la respuesta de Pemex Logística (PEMEX L) (Folio No. 1857000028817) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3012/17 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400085817) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3015/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600113217) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3016/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (Folio No. 2009000002917) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3040/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101153417) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3041/17 en la que se confirma la respuesta de Pemex Logística (PEMEX L) (Folio No. 1857000029217) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3042/17 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100404817) (Comisionada Kurczyn).
- El Comisionado Joel Salas Suárez, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3045/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100042017) señalando que un particular solicitó al sujeto obligado conocer los siguientes datos respecto a los elementos sancionados o castigados por los hechos registrados el 19 de junio de 2016 en Nochitlán, Oaxaca:

  Cantidad, nombre, edad, sexo, tipo de sanción, situación laboral, zona en que laboran y si existen sanciones pendientes de ejecutar.

  En respuesta, el sujeto obligado le informo que cuenta con cero registros respecto de lo solicitado y le sugirió que en relación a funciones administrativas, remita su solicitud a la Secretaría de la Función Pública.

  Inconforme, el particular argumentó que la Policía Federal sí tiene facultades para atender su solicitud y es público que se ha sancionado a algunos de sus servidores públicos por este suceso.

  En alegatos, la institución policial agregó que sí cuenta con facultades para conocer lo requerido, solo respecto de elementos sancionados por esa corporación, pero reiteró que no tiene registro de sanciones administrativas impuestas a sus elementos.

Dado que los particulares no están obligados a conocer los términos jurídicos precisos, la ponencia a su cargo aplicó la suplencia de la queja a favor del hoy recurrente. En donde se determinó que sus agravios versan, por un lado, sobre la incompetencia para las sanciones administrativas y, por otro, sobre si es completa la respuesta.

Por lo anterior señaló que la ponencia su cargo considera que los agravios del particular resultan fundados en cuanto a que el sujeto obligado sí puede conocer las sanciones impuestas por la Secretaría de la Función Pública, su personal es competente para ello porque las sanciones administrativas impuestas por la dependencia son ejecutadas por el jefe inmediato superior del servidor público y por el Titular de la Policía Federal.

Además, existe información pública como el informe final de la comisión de seguimiento a los hechos ocurridos en Nochixtlán, del Senado de la República, en el que se reconoce la participación de divisiones de fuerzas federales y de Gendarmería de la Policía Federal en los hechos de Nochixtlán, parcialmente fundado en cuanto a que la información remitida es incompleta.

Asimismo, señaló que se identificó que el sujeto obligado no agotó el procedimiento de búsqueda que establece la ley en la materia, pues omitió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes.

En hechos como los de Nochixtlán, Oaxaca, el derecho de acceso a la información pública puede ser un instrumento que permita a los mexicanos defender su derecho a la verdad en casos de violaciones graves a derechos humanos.

Del mismo modo señaló que en el caso en particular se acusa al Estado mexicano de hacer uso legítimo de la fuerza pública en el marco de protestas sociales.

De igual forma señaló que dentro de cinco días se cumplirá un año del enfrentamiento que se registró entre elementos de la Policía Federal y de la Policía Estatal de Oaxaca contra disidentes magisteriales.

En Nochixtlán se llevarán a cabo movilizaciones y propuestas sociales en que elementos policiales utilizaron armas de fuego en contra de la población civil, lo cual debe ocurrir cuando sea estrictamente necesario y proporcional a la amenaza existente; además los protocolos de actuación de las policías deben ser transparentes.

Asimismo, señaló que las autoridades competentes investigan qué sucedió aquel día y las posibles causas de las muertes de ocho personas y de los cientos de heridos. La Procuraduría General de la República señaló a mediados de mayo de este año que aún mantiene abiertas seis carpetas de investigación dentro de las cuales se involucran elementos de la Policía Federal y hasta el momento sólo ha habido 13 personas detenidas.

Sin embargo, diversas organizaciones, entre ellas el Comité de Víctimas de Nochixtlán han señalado que a la fecha todavía no se han realizado las investigaciones pertinentes pues ninguna de las víctimas ha podido rendir su declaración. Y por su parte, la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos en un informe preliminar que presentó a la Comisión Especial del caso en la Cámara de Diputados, señaló que elementos de la Policía de Oaxaca y de la Gendarmería acudieron armados al operativo.

La comisión concluyó que esto es un indicador de que los elementos policiacos no cumplieron con los protocolos de actuación. Asimismo, está por determinarse si se usó la fuerza para la dispersión de los manifestantes.

Posteriormente señaló que la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, condenó estos hechos e hizo un llamado a investigar de forma independiente, pronta, exhaustiva e imparcial. Nochixtlán es un caso que cobró notoriedad a nivel internacional.

Por lo tanto, señaló que la información pública puede ayudar a que las víctimas, sus familiares y que los mexicanos en general construyan, entre todos, la verdad sobre los hechos de Nochixtlán.

Por lo anterior propuso revocar la respuesta de la Policía Federal e instruirle a realizar una búsqueda exhaustiva en todas las Unidades Administrativas competentes y una vez localizada la información, se le entregue al particular.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3045/17 en la que se revoca la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100042017) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3085/17 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) (Folio No. 0063300011317) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3089/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) (Folio No. 0063300012717) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3090/17 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) (Folio No. 0063300012917) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3127/17 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000017317) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3133/17 en la que se modifica la respuesta de Agroasemex, S.A. (Folio No. 0608400005517) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3145/17 en la que se modifica la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000039117) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3183/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) (Folio No. 0063300013717) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3184/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100193517) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3191/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101059617) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3192/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101083417) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3213/17 en la que se confirma la respuesta de INAH-Fideicomiso privado irrevocable de administración "Santo Domingo de Guzmán", Chiapas (Folio No. 1115500001617) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3218/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (Folio No. 1847600003317) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3255/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500103817) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3262/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600132817) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3268/17 en la que se confirma la respuesta de Pemex Logística (PEMEX L) (Folio No. 1857000025817) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3325/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500046117) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3339/17 en la que se modifica la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (Folio No. 6020300007717) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3360/17 en la que se modifica la respuesta de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500055417) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3367/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100215217) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3374/17 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Folio No. 0063200007017) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3388/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Energía (SENER) (Folio No. 0001800043217) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3430/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100149917) (Comisionado Salas).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3451/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100601317) (Comisionado Salas).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3521/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800115517) (Comisionado Salas).

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados.

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

I **Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0170/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio Inexistente), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA-RCRD 2073/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600072017), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0275/17 interpuesto en contra de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500097517), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0289/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700083817), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0293/17 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100028917), en la que se determina desecharlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0302/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100770217), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0304/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400124217), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0308/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101148617), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0311/17 interpuesto en contra de IMSS-Fideicomiso de

investigación en salud (Folio No. 0064400016417), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0325/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700195117), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0329/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700268117), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).

II Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1528/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800049317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1662/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Folio No. 1026500016417), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1725/17 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000026817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1958/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100483517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2407/17 interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000021117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Puente).

  Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2430/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000028317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2461/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección

contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100293117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2483/17 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000032217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2566/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400051117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2578/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100019417), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2584/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100051217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2705/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100022717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2711/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100071517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2714/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100056817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2721/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Folio No. 4010000017917), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2743/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100172917), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2752/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500073017), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2824/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social

(IMSS) (Folio No. 0064100866917), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2837/17 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000013417), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2864/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800085817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2916/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000015317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2923/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100028917), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2925/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100070317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2931/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000025717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2939/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700172117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2941/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100193317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- . Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2946/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700191317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Puente).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3049/17 interpuesto en contra de la Casa de Moneda de México (Folio No. 0636300006117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3091/17 interpuesto en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) (Folio No. 1507500003217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3093/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000032717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3121/17 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100028417), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3132/17 interpuesto en contra de Agroasemex, S.A. (Folio No. 0608400005417), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3150/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Folio No. 1026500048717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3171/17 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100023117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3189/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Competencia Económica (Folio No. 1011100009817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3210/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100181117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3253/17 interpuesto en contra de SFP-Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (*) (Folio No. 2700100007317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3264/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100198417), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3278/17 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000010317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3304/17 interpuesto en contra del Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (Folio No. 0220000008117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3308/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101287417), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3343/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100058217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3402/17 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200157717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3425/17 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000048517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados.

g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

h) Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los Comisionados:

II. Acceso a la información

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0026/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos del Estado de Colima (Folio 143716) (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez, y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RIA 0045/17 interpuesto en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán (Folio 00096717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez, y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RIA 0054/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (Folio inexistente), en la que se determina desecharlo por improcedente (Comisionado Monterrey).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0055/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (Folio inexistente), en la que se determina desecharlo por improcedente (Comisionada Presidente Puente).

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud de la oficina de la Presidencia de la República, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XVI, XIX, XX, XXXII, XXXVII, XLII y XLVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de las fracciones XV, XXII, XXV, XXVI, XXXVI, XXXVIII y XL del mismo precepto legal.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.04

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud de la oficina de la Presidencia de la República, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XVI, XIX, XX, XXXII, XXXVII, XLII y XLVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de las fracciones XV, XXII, XXV, XXVI, XXXVI, XXXVIII y XL del mismo precepto legal, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XXII, XXIII y XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de la fracciones XV y XXVI del mismo precepto legal.

   Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

   Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.05

   Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, que

determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XXII, XXIII y XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de la fracciones XV y XXVI del mismo precepto legal, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XXII, XXIII, XXXV y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de la fracciones XXV y XXXVI del mismo precepto legal.

   Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

   Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.06

   Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XXII, XXIII, XXXV y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de la fracciones XXV y XXXVI del mismo precepto legal, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

7. En desahogo del séptimo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Servicio de Protección Federal, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XXII, XVI, XVII, XXXVIII, XLIV del artículo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, así como la procedencia respecto de la fracción XV del mismo precepto legal.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.07

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Servicio de Protección Federal, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XXII, XVI, XVII, XXXVIII, XLIV del artículo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de la fracción XV del mismo precepto legal, cuyo documento se identifica como anexo del punto 07.

8. En desahogo del octavo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos Obligados del ámbito federal.

   Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

   Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.08

   Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos Obligados del ámbito federal, cuyo documento se identifica como anexo del punto 08.

9. En desahogo del noveno punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la firma del

Memorando de Entendimiento entre el Instituto y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.09

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la firma del Memorando de Entendimiento entre el Instituto y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, cuyo documento se identifica como anexo del punto 09.

10. En desahogo del décimo punto del orden del día, el Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas dio cuenta de la presentación del Informe de la Evaluación Anual de Desempeño 2016.

11. En desahogo del noveno punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nombramiento del Titular de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios del Instituto.

    Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

    Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.11

    Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nombramiento del Titular de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios del Instituto, cuyo documento se identifica como anexo del punto 11.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las veintiún horas con cuarenta minutos del miércoles catorce de junio de dos mil diecisiete.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del catorce de junio de dos mil diecisiete.

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL 14 DE JUNIO DE 2017 A CELEBRARSE A LAS 16:00 HRS.

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.

2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 17 de mayo de 2017.

3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas/SAI/SPDP).

3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los comisionados.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0163/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064103238116) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RPD 0167/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900381816) (Comisionada Puente).
3. Recurso de revisión número RRD 0141/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100011017) (Comisionado Presidente Acuña).
4. Recurso de revisión número RRD 0195/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100700417) (Comisionada Puente).

5. Recurso de revisión número RRD 0223/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101030417) (Comisionada Puente).
6. Recurso de revisión número RRD 0256/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100887817) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RRD 0269/17 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000027717) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RRA-RCRD 2129/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000083917) (Comisionado Presidente Acuña).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRD-RCRA 0261/17 interpuesto en contra del Fideicomiso de administración de teatros y salas de espectáculos IMSS (Folio No. 0064200003217) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RRA 1308/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000017717) (Comisionada Puente).
3. Recurso de revisión número RRA 1492/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500010317) (Comisionado Presidente Acuña).
4. Recurso de revisión número RRA 1500/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900030017) (Comisionada Cano).
5. Recurso de revisión número RRA 1571/17 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200010017) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de revisión número RRA 1574/17 interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI) (Folio No. 1867900011817) (Comisionada Puente).
7. Recurso de revisión número RRA 1599/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400018517) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RRA 1604/17 interpuesto en contra del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000003117) (Comisionado Presidente Acuña).
9. Recurso de revisión número RRA 1651/17 interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TI) (Folio No. 1867900011717) (Comisionada Puente).
10. Recurso de revisión número RRA 1698/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE) (Folio No. 1131200004917) (Comisionada Kurczyn).

11. Recurso de revisión número RRA 1761/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000019717) (Comisionada Kurczyn).
12. Recurso de revisión número RRA 1762/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (SENER) (Folio No. 0001800020817) (Comisionado Monterrey).
13. Recurso de revisión número RRA 1793/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100019117) (Comisionado Presidente Acuña).
14. Recurso de revisión número RRA 1865/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100044117) (Comisionado Guerra).
15. Recurso de revisión número RRA 1953/17 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700048917) (Comisionado Salas).
16. Recurso de revisión número RRA 1977/17 interpuesto en contra del Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C. (CICY) (Folio No. 1110800005817) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RRA 2026/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200067517) (Comisionado Guerra).
18. Recurso de revisión número RRA 2041/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100119017) (Comisionada Kurczyn).
19. Recurso de revisión número RRA 2082/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600053817) (Comisionado Guerra).
20. Recurso de revisión número RRA 2136/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800058617) (Comisionado Presidente Acuña).
21. Recurso de revisión número RRA 2137/17 interpuesto en contra de SEMARNAT-Fondo Mexicano para la conservación de la naturaleza (Folio No. 1600200002117) (Comisionada Cano).
22. Recurso de revisión número RRA 2197/17 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000027217) (Comisionada Puente).
23. Recurso de revisión número RRA 2199/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100045417) (Comisionado Presidente Acuña).
24. Recurso de revisión número RRA 2217/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100060917) (Comisionado Monterrey).
25. Recurso de revisión número RRA 2221/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000093417) (Comisionada Cano).

26. Recurso de revisión número RRA 2222/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500064717) (Comisionado Guerra).
27. Recurso de revisión número RRA 2224/17 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300006517) (Comisionado Monterrey).
28. Recurso de revisión número RRA 2250/17 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500121817) (Comisionado Guerra).
29. Recurso de revisión número RRA 2299/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100088717) (Comisionado Guerra).
30. Recurso de revisión número RRA 2402/17 interpuesto en contra de SEP-Tecnológico Nacional de México (*) (Folio No. 1100400005517) (Comisionado Presidente Acuña).
31. Recurso de revisión número RRA 2411/17 interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática (Folio No. 2234000020917) (Comisionado Guerra).
32. Recurso de revisión número RRA 2432/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000014717) (Comisionado Guerra).
33. Recurso de revisión número RRA 2440/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100119217) (Comisionada Kurczyn).
34. Recurso de revisión número RRA 2449/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000071317) (Comisionada Puente).
35. Recurso de revisión número RRA 2458/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700098717) (Comisionado Presidente Acuña).
36. Recurso de revisión número RRA 2465/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000061317) (Comisionado Presidente Acuña).
37. Recurso de revisión número RRA 2468/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000061917) (Comisionada Kurczyn).
38. Recurso de revisión número RRA 2476(RRA 2511)/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folios Nos. 0320000092517 y 0320000093717) (Comisionado Monterrey).
39. Recurso de revisión número RRA 2495/17 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400024317) (Comisionado Guerra).
40. Recurso de revisión número RRA 2502/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000062017) (Comisionado Guerra).
41. Recurso de revisión número RRA 2514/17 interpuesto en contra de la Comisión Reguladora de Energía (Folio No. 1811100021717) (Comisionado Presidente Acuña).

42. Recurso de revisión número RRA 2529/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900074517) (Comisionada Cano).
43. Recurso de revisión número RRA 2532/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100032417) (Comisionado Monterrey).
44. Recurso de revisión número RRA 2533/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900059217) (Comisionada Puente).
45. Recurso de revisión número RRA 2535/17 interpuesto en contra de SEGOB-Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur (*) (Folio No. 0400400000817) (Comisionado Presidente Acuña).
46. Recurso de revisión número RRA 2541/17 interpuesto en contra de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000004617) (Comisionado Salas).
47. Recurso de revisión número RRA 2551/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000026317) (Comisionado Guerra).
48. Recurso de revisión número RRA 2554/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100022117) (Comisionada Puente).
49. Recurso de revisión número RRA 2558/17 interpuesto en contra de Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V. (Folio No. 1116300003717) (Comisionado Guerra).
50. Recurso de revisión número RRA 2612/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400072817) (Comisionado Presidente Acuña).
51. Recurso de revisión número RRA 2637 (2638)/17 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de Chapingo (Folio No 2900400007116 y 2900400007216) (Comisionado Monterrey).
52. Recurso de revisión número RRA 2641/17 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000088817) (Comisionada Cano).
53. Recurso de revisión número RRA 2666/17 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100111517) (Comisionada Puente).
54. Recurso de revisión número RRA 2735/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000017417) (Comisionado Monterrey).
55. Recurso de revisión número RRA 2736/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100874917) (Comisionada Puente).
56. Recurso de revisión número RRA 2745/17 interpuesto en contra del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (Folio No. 0819900005117) (Comisionado Presidente Acuña).
57. Recurso de revisión número RRA 2762/17 interpuesto en contra de Agroasemex, S.A. (Folio No. 0608400004617) (Comisionada Kurczyn).
58. Recurso de revisión número RRA 2764/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600140317) (Comisionada Puente).

59. Recurso de revisión número RRA 2774/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700067117) (Comisionada Cano).
60. Recurso de revisión número RRA 2781/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100062117) (Comisionada Cano).
61. Recurso de revisión número RRA 2797/17 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000015817) (Comisionada Kurczyn).
62. Recurso de revisión número RRA 2801/17 interpuesto en contra del Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (Folio No. 0220000006317) (Comisionado Presidente Acuña).
63. Recurso de revisión número RRA 2808/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000017117) (Comisionado Presidente Acuña).
64. Recurso de revisión número RRA 2821/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200119717) (Comisionado Salas).
65. Recurso de revisión número RRA 2852/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600088917) (Comisionado Guerra).
66. Recurso de revisión número RRA 2855/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100000917) (Comisionada Puente).
67. Recurso de revisión número RRA 2880/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700071017) (Comisionado Guerra).
68. Recurso de revisión número RRA 2886/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100150317) (Comisionada Cano).
69. Recurso de revisión número RRA 2891/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) (Folio No. 0819800004117) (Comisionado Salas).
70. Recurso de revisión número RRA 2895/17 interpuesto en contra del Centro de Investigaciones en Óptica, A.C. (CIO) (Folio No. 1111000005017) (Comisionada Kurczyn).
71. Recurso de revisión número RRA 2914/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (folio no. 3210000028517) (Comisionada Cano).
72. Recurso de revisión número RRA 2917/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100068117) (Comisionado Monterrey).
73. Recurso de revisión número RRA 2951/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000099917) (Comisionada Kurczyn).
74. Recurso de revisión número RRA 2992/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700066717) (Comisionado Guerra).

75. Recurso de revisión número RRA 3002/17 interpuesto en contra del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6028800001817) (Comisionada Puente).
76. Recurso de revisión número RRA 3007/17 interpuesto en contra de Pemex Logística (PEMEX L) (Folio No. 1857000028817) (Comisionada Kurczyn).
77. Recurso de revisión número RRA 3012/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400085817) (Comisionada Cano).
78. Recurso de revisión número RRA 3015/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600113217) (Comisionado Monterrey).
79. Recurso de revisión número RRA 3016/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (Folio No. 2009000002917) (Comisionada Puente).
80. Recurso de revisión número RRA 3040/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101153417) (Comisionada Cano).
81. Recurso de revisión número RRA 3041/17 interpuesto en contra de Pemex Logística (PEMEX L) (Folio No. 1857000029217) (Comisionado Guerra).
82. Recurso de revisión número RRA 3042/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100404817) (Comisionada Kurczyn).
83. Recurso de revisión número RRA 3045/17 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100042017) (Comisionado Salas).
84. Recurso de revisión número RRA 3085/17 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) (Folio No. 0063300011317) (Comisionado Monterrey).
85. Recurso de revisión número RRA 3089/17 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) (Folio No. 0063300012717) (Comisionada Cano).
86. Recurso de revisión número RRA 3090/17 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) (Folio No. 0063300012917) (Comisionado Guerra).
87. Recurso de revisión número RRA 3127/17 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000017317) (Comisionado Monterrey).
88. Recurso de revisión número RRA 3133/17 interpuesto en contra de Agroasemex, S.A. (Folio No. 0608400005517) (Comisionada Kurczyn).
89. Recurso de revisión número RRA 3145/17 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000039117) (Comisionada Cano).
90. Recurso de revisión número RRA 3183/17 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) (Folio No. 0063300013717) (Comisionado Monterrey).

91. Recurso de revisión número RRA 3184/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100193517) (Comisionada Puente).
92. Recurso de revisión número RRA 3191/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101059617) (Comisionada Puente).
93. Recurso de revisión número RRA 3192/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101083417) (Comisionado Salas).
94. Recurso de revisión número RRA 3213/17 interpuesto en contra de INAH-Fideicomiso privado irrevocable de administración "Santo Domingo de Guzmán", Chiapas (Folio No. 1115500001617) (Comisionado Salas).
95. Recurso de revisión número RRA 3218/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (Folio No. 1847600003317) (Comisionado Monterrey).
96. Recurso de revisión número RRA 3255/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500103817) (Comisionado Salas).
97. Recurso de revisión número RRA 3262/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600132817) (Comisionado Salas).
98. Recurso de revisión número RRA 3268/17 interpuesto en contra de Pemex Logística (PEMEX L) (Folio No. 1857000025817) (Comisionada Puente).
99. Recurso de revisión número RRA 3325/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500046117) (Comisionado Salas).
100. Recurso de revisión número RRA 3339/17 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (Folio No. 6020300007717) (Comisionado Salas).
101. Recurso de revisión número RRA 3360/17 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500055417) (Comisionado Salas).
102. Recurso de revisión número RRA 3367/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100215217) (Comisionado Salas).
103. Recurso de revisión número RRA 3374/17 interpuesto en contra de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Folio No. 0063200007017) (Comisionado Salas).
104. Recurso de revisión número RRA 3388/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (SENER) (Folio No. 0001800043217) (Comisionado Salas).
105. Recurso de revisión número RRA 3430/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100149917) (Comisionado Salas).
106. Recurso de revisión número RRA 3451/17 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100601317) (Comisionado Salas).

107. Recurso de revisión número RRA 3521/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800115517) (Comisionado Salas).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

3.4. Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

3.5 Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0170/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio Inexistente) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RRA-RCRD 2073/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600072017) (Comisionado Presidente Acuña).
3. Recurso de revisión número RRD 0275/17 interpuesto en contra de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500097517) (Comisionada Cano).
4. Recurso de revisión número RRD 0289/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700083817) (Comisionada Cano).
5. Recurso de revisión número RRD 0293/17 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100028917) (Comisionada Puente).
6. Recurso de revisión número RRD 0302/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100770217) (Comisionado Presidente Acuña).
7. Recurso de revisión número RRD 0304/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400124217) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RRD 0308/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101148617) (Comisionado Salas).

9. Recurso de revisión número RRD 0311/17 interpuesto en contra de IMSS-Fideicomiso de investigación en salud (Folio No. 0064400016417) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RRD 0325/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700195117) (Comisionado Guerra).
11. Recurso de revisión número RRD 0329/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700268117) (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRA 1528/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800049317) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RRA 1662/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Folio No. 1026500016417) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de revisión número RRA 1725/17 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000026817) (Comisionado Guerra).
4. Recurso de revisión número RRA 1958/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100483517) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RRA 2407/17 interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000021117) (Comisionada Puente).
6. Recurso de revisión número RRA 2430/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000028317) (Comisionado Presidente Acuña).
7. Recurso de revisión número RRA 2461/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100293117) (Comisionada Kurczyn).
8. Recurso de revisión número RRA 2483/17 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000032217) (Comisionado Monterrey).
9. Recurso de revisión número RRA 2566/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400051117) (Comisionada Kurczyn).
10. Recurso de revisión número RRA 2578/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100019417) (Comisionada Cano).
11. Recurso de revisión número RRA 2584/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100051217) (Comisionado Presidente Acuña).

12. Recurso de revisión número RRA 2705/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100022717) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RRA 2711/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100071517) (Comisionada Cano).
14. Recurso de revisión número RRA 2714/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100056817) (Comisionado Monterrey).
15. Recurso de revisión número RRA 2721/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Folio No. 4010000017917) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RRA 2743/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100172917) (Comisionada Puente).
17. Recurso de revisión número RRA 2752/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500073017) (Comisionado Presidente Acuña).
18. Recurso de revisión número RRA 2824/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100866917) (Comisionado Guerra).
19. Recurso de revisión número RRA 2837/17 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000013417) (Comisionada Cano).
20. Recurso de revisión número RRA 2864/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800085817) (Comisionado Presidente Acuña).
21. Recurso de revisión número RRA 2916/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000015317) (Comisionada Kurczyn).
22. Recurso de revisión número RRA 2923/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100028917) (Comisionada Kurczyn).
23. Recurso de revisión número RRA 2925/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100070317) (Comisionada Puente).
24. Recurso de revisión número RRA 2931/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000025717) (Comisionado Monterrey).
25. Recurso de revisión número RRA 2939/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700172117) (Comisionada Puente).
26. Recurso de revisión número RRA 2941/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100193317) (Comisionado Presidente Acuña).

27. . Recurso de revisión número RRA 2946/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700191317) (Comisionada Puente).
28. Recurso de revisión número RRA 3049/17 interpuesto en contra de la Casa de Moneda de México (Folio No. 0636300006117) (Comisionada Kurczyn).
29. Recurso de revisión número RRA 3091/17 interpuesto en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) (Folio No. 1507500003217) (Comisionada Kurczyn).
30. Recurso de revisión número RRA 3093/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000032717) (Comisionada Puente).
31. Recurso de revisión número RRA 3121/17 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100028417) (Comisionada Puente).
32. Recurso de revisión número RRA 3132/17 interpuesto en contra de Agroasemex, S.A. (Folio No. 0608400005417) (Comisionado Guerra).
33. Recurso de revisión número RRA 3150/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Folio No. 1026500048717) (Comisionado Salas).
34. Recurso de revisión número RRA 3171/17 interpuesto en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Folio No. 1621100023117) (Comisionado Salas).
35. Recurso de revisión número RRA 3189/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Competencia Económica (Folio No. 1011100009817) (Comisionada Kurczyn).
36. Recurso de revisión número RRA 3210/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100181117) (Comisionada Kurczyn).
37. Recurso de revisión número RRA 3253/17 interpuesto en contra de SFP-Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (*) (Folio No. 2700100007317) (Comisionado Monterrey).
38. Recurso de revisión número RRA 3264/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100198417) (Comisionada Cano).
39. Recurso de revisión número RRA 3278/17 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000010317) (Comisionada Cano).
40. Recurso de revisión número RRA 3304/17 interpuesto en contra del Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (Folio No. 0220000008117) (Comisionado Salas).
41. Recurso de revisión número RRA 3308/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101287417) (Comisionada Kurczyn).
42. Recurso de revisión número RRA 3343/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100058217) (Comisionada Kurczyn).
43. Recurso de revisión número RRA 3402/17 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200157717) (Comisionado Salas).

44. Recurso de revisión número RRA 3425/17 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000048517) (Comisionada Cano).

3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

3.8 Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información

1. Recurso de inconformidad número RIA 0026/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos del Estado de Colima (Folio 143716) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de inconformidad número RIA 0045/17 interpuesto en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán (Folio 00096717) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de inconformidad número RIA 0054/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (Folio inexistente) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de inconformidad número RIA 0055/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (Folio inexistente) (Comisionada Presidente Puente.

4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud de la Oficina de la Presidencia de la República, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XVI, XIX, XX, XXXII, XXXVII, XLII y XLVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de las fracciones XV, XXII, XXV, XXVI, XXXVI, XXXVIII y XL del mismo precepto legal.

5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XXII, XXIII y XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de la fracciones XV y XXVI del mismo precepto legal.

6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XXII, XXIII, XXXV y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de la fracciones XXV y XXXVI del mismo precepto legal.

7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Servicio de Protección Federal, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XXII, XVI, XVII, XXXVIII, XLIV del artículo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la procedencia respecto de la fracción XV del mismo precepto legal.

8. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que determina la improcedencia de la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos Obligados del ámbito federal.

9. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la firma del Memorando de Entendimiento entre el Instituto y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

10. Presentación del Informe de la Evaluación Anual de Desempeño 2016.

11. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nombramiento del Titular de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios del Instituto.

12. Asuntos generales.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.04

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL RESPECTO DE LAS FRACCIONES XVI, XIX, XX, XXXII, XXXVII, XLII y XLVI DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA PROCEDENCIA RESPECTO DE LAS FRACCIONES XV, XXII, XXV, XXVI, XXXVI, XXXVIII y XL DEL MISMO PRECEPTO LEGAL.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

6. Que con fechas cinco y veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibieron los oficios OPR-CT-020-2017 y UT-042/2017, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, mediante el cual solicitó la modificación de la Tabla de Aplicabilidad aprobada por este Instituto, respecto de las obligaciones de Transparencia que corresponden a ese sujeto obligado.

7. Que la modificación solicitada por el sujeto obligado, corresponde a la no aplicación de las fracciones XV, XVI, XIX, XX, XXII, XXV, XXVI, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII y XLVI del artículo 70 de la Ley General, respecto de la tabla de aplicabilidad de sus obligaciones de transparencia, toda vez que a su juicio dichas fracciones no resultan aplicables a la Oficina de la Presidencia de la República.

8. Que una vez agotado el procedimiento en todas sus etapas, se determinó que, resulta improcedente la modificación solicitada por la Oficina de la Presidencia de la República, respecto a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en cuanto a las fracciones XVI, XIX, XX, XXXII, XXXVII, XLII y XLVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. Que asimismo, derivado de las atribuciones con que cuenta el sujeto obligado, se determinó que resulta procedente modificar la tabla de aplicabilidad, únicamente respecto de las fracciones XV, XXII, XXV, XXVI, XXXVI, XXXVIII y XL del artículo 70 de la Ley General, misma que se transcriben para pronta referencia:

> ***Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> *...*
>
> ***XV.*** *La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

a) Área;
b) Denominación del programa;
c) Periodo de vigencia;
d) Diseño, objetivos y alcances;
e) Metas físicas;
f) Población beneficiada estimada;
g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
h) Requisitos y procedimientos de acceso;
i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
j) Mecanismos de exigibilidad;
k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
m) Formas de participación social;
n) Articulación con otros programas sociales;
o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
***XXII.** La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;*
...
***XXV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;*
***XXVI.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*
***XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*
...
***XXXVIII.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;*
...
***XL.** Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;*
...

10. Que mediante acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04, se aprobó por el Pleno de este Instituto, el Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete, el cual, en sus numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, establecen:

DÉCIMO SEXTO. El Pleno del Instituto deberá resolver el proyecto de dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que sea presentado para su consideración.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez resuelto el dictamen de la solicitud de modificación, la Secretaría Técnica del Pleno lo remitirá a la Secretaría de Acceso a la Información, con el fin de que esta última lo notifique al sujeto obligado, a través de la Dirección General de Enlace competente, mediante el Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al de su resolución.

11. Que por lo anterior, con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el Dictamen con número de expediente DTA 0022/2017, para que a través de la Dirección General de Atención al Pleno, se presente para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación ante el Pleno de este Instituto.

12. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

13. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

14. Que el artículo 29, fracción I de la LFTAIP, establece que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

15. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico de este Instituto, el Comisionado Presidente, a solicitud de la Secretaría de Acceso a la Información, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Proyecto de Acuerdo por el cual se aprueba el Dictamen relativo a la solicitud de la Oficina de la Presidencia de la República para la Modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que determina la improcedencia de la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal respecto de las fracciones XVI, XIX, XX, XXXII, XXXVII, XLII y XLVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la

procedencia respecto de las fracciones XV, XXII, XXV, XXVI XXXVI, XXXVIII y XL del mismo precepto legal.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO del Procedimiento para la Modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen por el que se determina improcedente la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal de la Oficina de la Presidencia de la República, respecto a las fracciones XVI, XIX, XX, XXXII, XXXVII, XLII y XLVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como procedente únicamente por lo respecta a las fracciones XV, XXII, XXV, XXVI XXXVI, XXXVIII y XL del referido precepto legal, en términos de los anexos I y II que se acompañan al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, notifique el presente Acuerdo y su anexo, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación, mediante la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo, junto con sus anexos, se publiquen en el portal de Internet del INAI.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realice las gestiones necesarias para que se publique en el *Diario Oficial de la Federación* el anexo II, en los términos señalados en el resolutivo Tercero del dictamen DTA 0022/2017 por el que se modifica la tabla de aplicabilidad de la Oficina de la Presidencia de la República.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.04, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 14 de junio de 2017.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Oficina de la Presidencia de la República

Expediente: DTA 0022/2017

Visto el expediente de la solicitud de la Oficina de la Presidencia de la República para la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se procede a emitir el presente dictamen en razón de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, de acuerdo con el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación el oficio número OPR-CT-020-2017, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, en los siguientes términos:

> *"...me permito solicitar al Pleno de ese Órgano Constitucional Autónomo, a través de su amable conducto, la modificación de la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes de los sujetos obligados en el ámbito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2016, por cuanto hace a la Oficina de la Presidencia de la República.*
>
> *Para tal efecto se anexan al presente 13 formatos, vinculados a igual número de fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en que se contiene la fundamentación y motivación por las que se considera que las obligaciones descritas resultan inaplicables a la Oficina de la Presidencia de la República.*
> ...

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Ninguna.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XV.** La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio...
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	

XV... ... el sujeto obligado deberá organizar y publicar la información relativa a todos los programas que desarrolla o regula y que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo o en especie. Se trata de los programas que de acuerdo con la correspondiente normatividad, los sujetos obligados dirijan a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos...
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República. **Motivación**: Acorde con su naturaleza jurídica, la Oficina de la Presidencia de la República, no tiene facultades, funciones y/o competencias, para desarrollar o regular programas que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo o en especie, dirigidos a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos. Corrobora lo anterior, el Catálogo de Programas, Fondos y Subsidios Federales para las Entidades Federativas, emitido por la Secretaría de Gobernación (http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/135614/Catalogo_programas_fondos_subsidios_2016.pdf), así como el Inventario de Programas Federales de Desarrollo Social, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (http://www.coneval.org.mx/evaluacion/ipfe/Paginas/default.aspx).

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Ninguna.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XVI.** Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulan las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XVI...	

... deberán publicar información organizada en dos secciones: la primera relativa a la normatividad que regula las relaciones laborales con el personal que en él trabaja, incluidos los contratos colectivos de trabajo del personal de base y los contratos del personal de confianza; especificando el tipo de personal (base o confianza), la normatividad laboral aplicable, las condiciones generales del trabajo así como la fecha de su publicación y última modificación, la denominación del contrato, convenio u otro documento que regule la relación laboral, publicando el documento completo. La segunda deberá especificar cuáles son los recursos públicos económicos –en especie o donativos- que ha entregado a los sindicatos...
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales 123, Apartado B, Constitucional, 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 5 fracción I, 70, 72 párrafo primero y 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. **Motivación**: Por disposición legal, todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en la Oficina de la Presidencia de la República, tienen el carácter de trabajadores de confianza, razón por la que no hay posibilidad jurídica para la conformación de algún sindicato en este sujeto obligado; consecuentemente, ante la inexistencia de una de las partes que debieran participar en su formulación, no se tiene la obligación de contar con condiciones generales de trabajo y/o en su caso contratos colectivos, ni se ejercen recursos públicos para el concepto referido en la obligación de transparencia, de la cual se solicita la inaplicabilidad.

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Ninguna.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XIX.** Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XIX... ... la información necesaria para que los particulares conozcan y gocen de los servicios públicos que prestan, entendiéndose éstos como las actividades realizadas por la administración pública	

para satisfacer necesidades de la población, sea directamente, mediante permisionario, concesionario o empresas productivas del Estado, siempre conforme a las leyes y reglamentos vigentes ...
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, 69E fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Tercero fracción XI del Decreto por el que se establece la Estrategia Integral de Mejora Regulatoria del Gobierno Federal y de Simplificación de Trámites y Servicios, así como Apartados 3. y 4. del Manual del Registro Federal de Trámites y Servicios, emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. **Motivación**: Acorde con su naturaleza jurídica y conforme con sus facultades, funciones y/o competencias, la Oficina de la Presidencia de la República, no realiza trámites cuya resolución tenga como objetivo la obtención de un beneficio o servicio público, o en su caso, el cumplimiento de una obligación ante una autoridad; de ahí que no se tengan registrados ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, trámites o servicios por parte de este sujeto obligado (https://www.gob.mx/cofemer/acciones-y-programas/tramites-79028).

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Ninguna.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XX.** Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XX... ... Se publicará información relacionada con las tareas administrativas que realizan los sujetos obligados en sus diferentes ámbitos (federal, estatal, delegacional y municipal) con el objeto de atender las peticiones que realicen los particulares ya sea para la obtención de un beneficio, o bien, cumplir con alguna obligación ante una autoridad, de conformidad con la normatividad respectiva respecto de los trámites que realizan ...	

Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, 69E fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Tercero fracción XI del Decreto por el que se establece la Estrategia Integral de Mejora Regulatoria del Gobierno Federal y de Simplificación de Trámites y Servicios, así como Apartados 3. y 4. del Manual del Registro Federal de Trámites y Servicios, emitido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. **Motivación**: Acorde con su naturaleza jurídica y conforme con sus facultades, funciones y/o competencias, la Oficina de la Presidencia de la República, no realiza trámites cuya resolución tenga como objetivo la obtención de un beneficio o servicio público, o en su caso, el cumplimiento de una obligación ante una autoridad; de ahí que no se tengan registrados ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, trámites o servicios por parte de este sujeto obligado (https://www.gob.mx/cofemer/acciones-y-programas/tramites-79028).

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Dirección General de Finanzas y Presupuesto.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XXII.** La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XXII... ... la información relativa a las obligaciones o empréstitos que se constituyan en deuda pública y deuda externa, las cuales se hayan contraído en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones de las entidades federativas, la Ley General de Deuda Pública, la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás normatividad en la materia ...	
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:	
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo	

primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, 73 fracción VIII Constitucional, así como1 fracción I, 2 fracciones I a la IV, 4 fracciones I a la VIII y 5 fracciones I a la V de la Ley Federal de Deuda Pública.
Motivación: Acorde con su naturaleza jurídica, la Oficina de la Presidencia de la República, no tiene facultades, funciones y/o competencias, para contraer obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos, a cargo del Ejecutivo Federal y sus dependencias (deuda pública), en virtud de que, respecto del Ejecutivo Federal, dicha atribución corresponde única y exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Dirección General de Finanzas y Presupuestos.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XXV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XXV... Todos los sujetos obligados publicarán el informe de resultados de los dictámenes realizados a sus estados financieros por las empresas auditoras contratadas para tal fin. La dictaminación de los estados financieros deberá realizarla un contador público registrado en términos de las disposiciones que establezcan el Código Fiscal de la Federación...	
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:	
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales 5 párrafo primero, 32A y 42 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 58 párrafo primero y 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 fracción XXIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 16, 19 fracción VI, 33,	

36, 44, 46 fracciones I a la IV, 50 y 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el Apartado 7 "CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA", de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Motivación: Atendiendo a los principios de interpretación estricta que rige en materia fiscal, así como de presunción de legalidad de los actos administrativos, además de no existir disposición legal que imponga de manera precisa dicha obligación, la Oficina de la Presidencia de la República no está en posibilidad de dictaminar sus estados financieros, ya que los mismos son parte de la contabilidad general gubernamental, que en términos legales deben presentar, de manera consolidada, la situación financiera de los entes públicos como si se tratara de uno solo, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Contabilidad Gubernamental, la consolidación de las cuentas en el orden Federal.

Lo anterior sin soslayar que, al ser parte del Poder Ejecutivo Federal, la Oficina de la Presidencia de la República no es considerada como contribuyente del Impuesto Sobre la Renta.

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Ninguna.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XXVI.** Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XXVI... ... la información sobre los recursos públicos que han asignado o permitido su uso a personas físicas o morales, nacionales y/o extranjeras, incluso a los sindicatos y a las personas físicas o morales que realicen actos de autoridad bajo designación presupuestal especial y específica o por cualquier motivo....	
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:	
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de	

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales 123, Apartado B, Constitucional, 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción I, 70, 72 párrafo primero y 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, así como los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017.
Motivación: Por disposición legal, todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en la Oficina de la Presidencia de la República, tienen el carácter de trabajadores de confianza, razón por la que no hay posibilidad jurídica para la conformación de algún sindicato en este sujeto obligado, al que pudieran asignarse recursos públicos. De igual manera, a excepción de los procedimientos de contratación previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Oficina de la Presidencia de la República, no tiene atribuciones para asignar o permitir el uso de recursos públicos, a personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que emitan actos de autoridad, tan es así que, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, no se tienen asignaciones presupuestales para tal efecto.

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XXXII.** Padrón de proveedores y contratistas;
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XXXII... ...un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas... En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas...	
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:	
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales	

8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 fracción I, 2 fracción VI, 56 inciso b) y 56 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 38 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, así como 1, 14 y 18 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.
Motivación: Con base en la normatividad señalada, la Oficina de la Presidencia de la República, utiliza y hace suyo el Registro Único de Proveedores y Contratistas (RUPC), no tiene facultades, funciones y/o competencias, para generar, poseer o administrar un padrón con información relativa a personas físicas y morales con las que se celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas; ya que para dichos procedimientos se tiene la obligación de consultar el RUPC, que administra la Secretaría de la Función Pública (https://compranet.funcionpublica.gob.mx/).

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Ninguna.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XXXVI**. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio…
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XXXVI… Todos los sujetos obligados que derivado de sus atribuciones emitan sentencias o resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas. Es importante considerar que los laudos son las resoluciones que ponen fin a los procedimientos en materia laboral o de arbitraje, por ello se consideran resoluciones distintas a las judiciales y administrativas …	
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:	
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales	

8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.
Motivación: Atendiendo a su concepción jurisprudencial, la Oficina de la Presidencia de la República no tiene facultades, funciones y/o competencias, para substanciar y resolver "procedimientos seguidos en forma de juicio", por lo tanto, este sujeto obligado no emite sentencias, resoluciones y/o laudos que pueden ser materia de difusión a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Ninguna.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XXXVII.** Los mecanismos de participación ciudadana.
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XXXVII,.. ... En esta fracción se concentrarán los mecanismos que permitan, convoquen o fomenten la participación de las personas a través de opiniones, propuestas, manifestaciones, análisis, colaboraciones, entre otras; que sean individuales o como parte de consejos o comités, y que estén relacionadas con la toma de decisiones de interés público y el quehacer de las instituciones....	
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:	
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales 8 y 133 Constitucional, 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2 fracción VII de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, así como punto 2 de la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, adoptada por la XIX Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (1 de diciembre de 2009). **Motivación**: Acorde con su naturaleza jurídica, la Oficina de la Presidencia de la República, no tiene facultades, funciones y/o competencias, para contar con mecanismos que permitan, convoquen o fomenten la participación de las personas a través de opiniones, propuestas,	

manifestaciones, análisis, colaboraciones, entre otras; que sean individuales o como parte de consejos o comités, y que estén relacionadas con la toma de decisiones de interés público y el quehacer de las instituciones, pues su razón de ser es de apoyo directo al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para la implementación de las políticas públicas con la participación ciudadana se realiza a través de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Es pertinente mencionar que la Oficina de la Presidencia de la República tiene mecanismos de atención ciudadana, que tienen el objetivo de dar la debida atención a todas las peticiones dirigidas al Presidente, pero dichos mecanismos no encuadran dentro de los supuestos normativos o mecanismos de la participación ciudadana, sino en el derecho constitucional de "petición".

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Ninguna.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XXXVIII.** Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XXXVIII... ...información de todos los programas distintos a los programas sociales que estén publicitados en el artículo 70, fracción XV... ... la información correspondiente al presupuesto que le fue asignado a cada programa, el origen de los recursos y el tipo de participación que tenga, en su caso, el Gobierno Federal o local, la cual puede ser de dos tipos de conformidad con el Catálogo de Programas Federales...	
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:	
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 75, 77 y 82 de la ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la	

Presidencia de la República, así como los Presupuestos de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017.

Motivación: Tomando en consideración que la Oficina de la Presidencia de la República, se constituye como una unidad de apoyo directo del Presidente de la República, para el desempeño de sus funciones y para el seguimiento permanente de políticas públicas, así como su evaluación periódica; este sujeto obligado no tiene facultades, funciones y/o competencias, para ejecutar instrumentos normativos de planeación cuya finalidad consista en desagregar y detallar los planteamientos y orientaciones generales del Plan Nacional de Desarrollo, tan es así que no se tienen destinados recursos públicos para tal efecto.

Corrobora lo anterior, el Catálogo de Programas Federales para Municipios, emitido por la Secretaría de Gobernación (http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/92116/Catalogo_de_Programas_Federales__2016.pdf).

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Ninguna.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XL.** Todas las evaluaciones, y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos …
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XL… Los sujetos obligados regulados por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y por las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, deberán publicar la información relacionada con los resultados de las evaluaciones de los programas a su cargo, de conformidad con los plazos y los términos previstos para tales efectos en el artículo 79 de la referida ley, así como en la Norma para establecer el formato para la difusión de los resultados de las evaluaciones de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, aplicables a la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, publicada por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en el Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 2013, o sus subsecuentes modificaciones. En relación con el párrafo anterior, los sujetos obligados podrán aplicar los tipos de evaluación determinados en los Lineamientos Generales para la evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2007, de conformidad con la norma antes referida …	
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:	

Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República. **Motivación**: Acorde con su naturaleza jurídica, la Oficina de la Presidencia de la República, no tiene facultades, funciones y/o competencias, para desarrollar o ejecutar instrumentos normativos de planeación, cuya finalidad consista en desagregar y detallar los planteamientos y orientaciones generales del Plan Nacional de Desarrollo, tan es así que no se tienen destinados recursos públicos para tal efecto. Corrobora lo anterior, el Catálogo de Programas, Fondos y Subsidios Federales para las Entidades Federativas, emitido por la Secretaría de Gobernación (http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/135614/Catalogo_programas_fondos_subsidios_2016.pdf), así como el Inventario de Programas Federales de Desarrollo Social, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (http://www.coneval.org.mx/evaluacion/ipfe/Paginas/default.aspx).

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Ninguna.
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XLII.** El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XLII... Todos los sujetos obligados deberán publicar la leyenda siguiente: *El listado de jubilados y pensionados es generado y publicado por el instituto de seguridad social encargado de administrar las cuentas para el retiro de los jubilados y pensionados del sujeto obligado.* Además, los sujetos obligados publicarán el hipervínculo al sitio de Internet en el que los institutos de seguridad social publiquen los listados de jubilados y pensionados de los primeros, así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano.	

Por su parte, los institutos de seguridad social, en su carácter de instituciones integradoras de la información requerida a través de esta fracción, deberán difundir a través de los sitios de Internet que habiliten para ello, los listados de jubilados y pensionados de cada uno de los sujetos obligados de la Ley General, así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano...
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 fracción I y 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República. **Motivación**: La Oficina de la Presidencia de la República, no cuenta con algún plan propio de pensión o jubilación, por lo que, conforme a la normatividad señalada, es competencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la administración de los seguros, prestaciones y servicios y por lo tanto le correspondería, igualmente, la administración y difusión de la información relativa a los jubilados y pensionados.

..." (sic)

II. Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0050/17, la Dirección General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, ambas adscritas a este Instituto, la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad de la Oficina de la Presidencia de la República, a efecto de que la misma fuera tramitada.

III. Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio número UT-042/2017, a través del cual se remitió un alcance a la solicitud inicial de modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en el que señala lo siguiente:

> *"En alcance a nuestro Oficio OPR-CT-020-2017, relativo a la solicitud de modificación de la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes de la Oficina de la Presidencia de la República, se solicita adicionalmente la no aplicación de la Fracción XLVI. 'Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos...' para*

lo cual, en anexo, se remite formato que contiene la fundamentación y motivación correspondiente.

...

Sujeto obligado que realiza la solicitud de no aplicabilidad de alguna fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Oficina de la Presidencia de la República	
Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso:	Ninguna
Dirección General de Enlace a quien se dirige la Solicitud:	Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos.
Fracción del artículo 70 de la LGTAIP, que se solicita se dictamine como no aplicable a la Oficina de la Presidencia de la República:	**XLVI.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos...
Extracto de la fracción, de la cual se solicita la no aplicación, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:	
XLVI... ... En la presente fracción se deberán publicar en un formato de tabla todas aquellas actas derivadas de las sesiones celebradas por los Consejos consultivos de los sujetos obligados, según sea el ámbito de su competencia, en el que se distingan las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como los documentos de las opiniones y recomendaciones que emitan dichos consejos; además se vinculará con los documentos correspondientes....	
Fundamentación y motivación del porqué se solicita se dictamine como no aplicable:	
Ordenamientos jurídicos aplicables: Artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones VII y IX, 4 párrafo segundo, 12, 18, 19 párrafo primero y 70 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Segundo fracciones XV y Décimo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República. **Motivación**: Acorde con su naturaleza jurídica, la Oficina de la Presidencia de la República, no tiene facultades, funciones y/o competencias, para contar con Consejos consultivos, pues su razón de ser es de apoyo directo al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo	

cual no cabría el constituir al interior un órgano de este tipo, de asesoría, o de vinculación del gobierno con la sociedad, pues esto último se realiza a través de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

... (sic)

IV. Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la Dirección General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos el alcance a la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad de la Oficina de la Presidencia de la República, al que recayó el número de acuse IFAI-CTN-000086-2017, a efecto de que el mismo fuera tramitado.

V. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0696/17, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos envió el anteproyecto de dictamen de modificación de la tabla de aplicabilidad a la Secretaría de Acceso la Información, a efecto de que la misma emitiera su visto bueno o realizara los comentarios que estimara pertinentes.

VI. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos los comentarios al anteproyecto de dictamen.

VII. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio número OPR-CT-032/2016, a través del cual se remitió un alcance al Oficio OPR-CT-020-2017, en el que señala lo siguiente:

> *"En alcance a nuestro oficio **OPR-CT-020-2017**, de tres de abril de dos mil diecisiete, relacionada con la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia, me permito adjuntar al presente el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.*
> *..." (sic)*

VIII. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió mediante correo electrónico, una Nota Complementaria de parte de la Oficina de la Presidencia de la República mediante la cual proporcionan los siguientes elementos con relación al Consejo Consultivo de Ciencias.

"Ordenamientos jurídicos aplicables, complementarios:
Acuerdo por el que se crea la Secretaría Ejecutiva del Consejo Consultivo de Ciencias, como unidad de asesoría y apoyo técnico del Ejecutivo Federal. Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, artículo 44.

Motivación, complementaria:
Es pertinente aclarar que, respecto al Consejo Consultivo de Ciencias, éste no depende de la Oficina de la Presidencia de la República, pues como se puede observar en el artículo segundo del Acuerdo por el que se crea la Secretaría Ejecutiva del Consejo Consultivo de Ciencias, como unidad de asesoría y apoyo técnico del Ejecutivo Federal, es dicha Secretaría Ejecutiva la que depende de la Oficina de la Presidencia de la República, y el Consejo Consultivo de Ciencias se integra de forma independiente con las personas que hayan recibido o reciban el Premio Nacional de Ciencias y Artes en los campos en que se refiere el artículo 44 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y que voluntariamente hayan aceptado o acepten formar parte del mismo. Para mayor abundamiento el acuerdo referido también establece que de entre los miembros del Consejo Consultivo de Ciencias, se designe, por ellos mismos, a su Coordinador General.
..." (sic)

IX. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos envío el anteproyecto de dictamen a la Secretaría de Acceso la Información, con los comentarios atendidos.

X. Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, y una vez otorgado el visto bueno al anteproyecto de dictamen, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, vía correo electrónico, el proyecto de dictamen para consideración del Pleno.

En virtud de los antecedentes expuestos, se tienen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para emitir el presente dictamen, conforme a lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones I y XXXVII, y 18, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como los numerales Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. El numeral Décimo Primero del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, señala que una vez recibida la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad, se procederá al estudio de su procedencia, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral Noveno del acuerdo antes mencionado, a saber:

> **NOVENO.** Las solicitudes de modificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:
>
> **I.** Nombre del sujeto obligado;
>
> **II.** Dirección General de Enlace a quien se dirige;
>
> **III.** Fracción del artículo 70 que requiere ser modificada;
>
> **IV.** Fundamentación y motivación del por qué se considera debe modificarse la aplicabilidad o no aplicabilidad de la fracción señalada;
>
> **V.** Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso, y
>
> **VI.** Cualquier otro elemento que se considere necesario para su análisis.

Al respecto, en virtud de que una vez analizada la solicitud de modificación no se actualizó alguna de las causales de improcedencia y que la misma cumple con los requisitos establecidos, se procede al estudio de fondo de la solicitud de mérito.

TERCERO. El sujeto obligado solicitó la modificación de la tabla de aplicabilidad del artículo 70 de la Ley General, respecto de las fracciones XV, XVI, XIX, XX, XXII, XXV, XXVI, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII y XLVI, argumentando que no le son aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° constitucional, 23 de la Ley General, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley Federal, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General y el artículo 3 de la Ley Federal, disponen que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley General establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De igual manera, el artículo 12 de la Ley General establece que "*toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, **para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*"

Por último, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia indica que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** de los sujetos obligados.

Partiendo de los principios y bases generales señaladas en los párrafos precedentes, se estima conveniente analizar la fundamentación y motivación aplicables a cada una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General mencionadas por la Oficina de la Presidencia de la República:

A. ***XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio lo siguiente:***
   a) Área;
   b) Denominación del programa;
   c) Periodo de vigencia;
   d) Diseño, objetivos y alcances;
   e) Metas físicas;
   f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
h) Requisitos y procedimientos de acceso;
i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
j) Mecanismos de exigibilidad;
k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
m) Formas de participación social;
n) Articulación con otros programas sociales;
o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

El sujeto obligado señaló que, de conformidad con los artículos 1 al 21 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, no tiene facultades, funciones ni competencias para desarrollar o regular programas que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo o en especie, dirigidos a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos.

Asimismo, indicó que se puede corroborar su dicho mediante la consulta del Catálogo de Programas, Fondos y Subsidios Federales para las Entidades Federativas, emitido por la Secretaría de Gobernación, así como con el Inventario de Programas Federales de Desarrollo Social, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

En virtud de lo anterior, es importante considerar que normativamente la aplicabilidad de esta obligación se funda en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establece al respecto lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
...

VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;

...

XIII. Ejecutores de gasto: los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como las dependencias y entidades, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

ARTÍCULO 4. El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

...
VI. La Presidencia de la República;
VII. Las dependencias, y
...

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de esta Ley.

Los ejecutores de gasto contarán con una unidad de administración, encargada de planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

ARTÍCULO 74.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso de las entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios y transferencias cuando las dependencias y entidades no cumplan lo establecido en

esta Ley, informando a la Cámara de Diputados y tomando en cuenta la opinión de la misma en el destino de los recursos correspondientes.

Los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

Las dependencias podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no cumplan con las disposiciones generales aplicables. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la Secretaría.

ARTÍCULO 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio;
II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa.

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;

...
VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

> Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo.

Con base en lo anterior, se observa que Presidencia de la República se debe sujetar a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias, las cuales como ejecutoras de gasto se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En este sentido, se establece que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) autorizará los subsidios y transferencias que con cargo al presupuesto de las dependencias y entidades se aprueben en el Presupuesto de Egresos, y ésta será responsable de que se otorguen y se ejerzan de manera adecuada.

En aquellos casos en que las dependencias otorguen subsidios, estos deben identificar la población objetivo, prever monto máximo por beneficiario y el monto total del programa, que los recursos se canalicen a la población objetivo, incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación, así como reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

En virtud de lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se advierte que la Oficina de la Presidencia de la República cuenta con facultades para otorgar subsidios; sin embargo, es importante mencionar que, de una revisión a su reglamento interno, no se encontró una facultad específica para el otorgamiento de los mismos.

Este hecho encuentra sustento en la propia naturaleza jurídica de la Oficina de la Presidencia de la República, definida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la siguiente manera:

> **ARTÍCULO 1.** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.
>
> La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

> Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.
>
> **ARTÍCULO 2.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:
>
> I. Secretarías de Estado;
> II. Consejería Jurídica, y
> III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.
>
> **ARTÍCULO 3.** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:
>
> I. Organismos descentralizados;
> II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
> III. Fideicomisos.
>
> **ARTÍCULO 8.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contará con el apoyo directo de la Oficina de la Presidencia de la República para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. El Presidente designará al Jefe de dicha Oficina.
>
> La Oficina de la Presidencia de la República contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Presidente determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a dicha Oficina.

Como puede observarse, la Oficina de la Presidencia de la República es una unidad de apoyo directo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, por tanto, no cuenta con atribuciones para desarrollar programas que impliquen subsidios, estímulos ni apoyos.

Lo anterior se confirma con el hecho de que no existen recursos asignados en alguno de los programas a cargo de la Oficina de la Presidencia de la República

que le permitan otorgar subsidios o transferencias, lo cual se puede apreciar de la revisión del Presupuesto de Egresos de la Federación del presente año.

Derivado de lo anterior, se considera **procedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XV del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

B. ***XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.***

El sujeto obligado manifestó que la presente fracción no le aplica, en virtud de que todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en la Oficina de la Presidencia de la República tienen el carácter de trabajadores de confianza, razón por la que no hay posibilidad jurídica para la conformación de algún sindicato. Por tanto, tampoco se tiene la obligación de contar con condiciones generales de trabajo ni contratos colectivos, además de que no se ejercen recursos públicos por dicho concepto.

En principio, las relaciones laborales del personal que integra la planta de la Oficina de la Presidencia de la República se regulan por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

> **ARTÍCULO 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes < AA<asobre el trabajo, las cuales regirán:
>
> ...
>
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> ...

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal regula lo siguiente:

> **ARTÍCULO 8.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contará con el apoyo directo de la Oficina de la Presidencia de la República para sus tareas y para el

> seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. El Presidente designará al Jefe de dicha Oficina.
>
> La Oficina de la Presidencia de la República contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Presidente determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a dicha Oficina.

Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 5.** Son trabajadores de confianza:
>
> I. Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 70.** Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 87.** Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.

De los artículos previamente establecidos, se desprende que los integrantes de la Oficina de la Presidencia de la República son trabajadores de confianza y su función es apoyar de manera directa al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones.

Asimismo, se establece que los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos y estos últimos podrán solicitar que se revisen las Condiciones Generales de Trabajo fijadas por el titular de la dependencia respectiva cada tres años.

En virtud de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no tiene competencia para fijar condiciones generales de trabajo, contratos colectivos, ni asigna recursos públicos a algún sindicato, ya que no cuenta con esta figura.

No obstante, conviene referir lo dispuesto por los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo sucesivo Lineamientos Técnicos Generales, que en la fracción XVI del Anexo I disponen lo siguiente:

> ...
> En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar información organizada en dos secciones: la primera relativa a la normatividad que regula las relaciones laborales con el personal que en él trabaja, incluidos los contratos colectivos de trabajo del personal de base y los contratos del personal de confianza; especificando el tipo de personal (base o confianza), la normatividad laboral aplicable, las condiciones generales de trabajo así como la fecha de su publicación y última modificación, la denominación del contrato, convenio u otro documento que regule la relación laboral, publicando el documento completo. La segunda deberá especificar cuáles son los recursos públicos económicos –en especie o donativos– que ha entregado a los sindicatos, el ejercicio y periodo que se informa, mencionando la fecha de entrega de los recursos, el tipo de recurso público (efectivo, en especie, materiales, donativos), monto, objeto de la donación, descripción de los recursos en especie y nombre del sindicato al que se le entregó el recurso.
> ...

De lo anterior, se deduce que los Lineamientos Técnicos Generales dividen la información de la fracción XVI en dos secciones: la primera sección establece que los sujetos obligados deberán publicar la **normatividad que regula las relaciones laborales** con el personal que en él trabaja, incluidos los contratos colectivos de trabajo del personal de base y los **contratos del personal de confianza**, **la normatividad laboral aplicable**, las condiciones generales de trabajo así como la fecha de su publicación y última modificación, la denominación del contrato, convenio u **otro documento que regule la relación laboral, publicando el documento completo.** Y la segunda sección, se refiere a los recursos públicos económicos –en especie o donativos– que se han entregado a los sindicatos.

Retomando la manifestación del sujeto obligado respecto a la primera sección de esta fracción, manifestó que no tiene la obligación de contar con condiciones generales de trabajo ni contratos colectivos; sin embargo, como se mencionó anteriormente, la primera sección de esta fracción no sólo está constituida por las condiciones laborales de trabajo o un contrato colectivo de trabajo, sino que también contempla la **normatividad que regula las relaciones laborales.**

En este sentido, si bien la Oficina de la Presidencia de la República señaló que no cuenta con condiciones generales de trabajo ni contratos colectivos, lo cierto es que **sí cuenta con la normativa aplicable que rige la relación laboral**, ya que los artículos 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la normativa que regula la relación jurídica entre la institución y los integrantes del sujeto obligado, por tanto, constituyen la información que exige la fracción XVI de la Ley General.

Ahora bien, en relación con la segunda sección, relativa a los recursos públicos económicos –en especie o donativos– que se han entregado a los sindicatos, cabe señalar que en virtud de que los trabajadores de confianza no pueden formar parte de los sindicatos, en la Oficina de la Presidencia de la República no se cuenta con esta figura y, en consecuencia, no le proporciona recursos públicos.

Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado cuenta con la información que le permite cumplir con la primera sección de esta obligación, por lo que no se puede decretar la inaplicabilidad.

Considerando lo expuesto, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XVI de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

C. *XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.*

El sujeto obligado indicó que esta fracción no le aplica, ya que conforme a su naturaleza jurídica y a sus facultades, funciones y/o competencias, no realiza trámites cuya resolución tenga como objetivo la obtención de un beneficio o servicio público, o en su caso, el cumplimiento de una obligación ante una autoridad; de ahí que no se tengan registrados ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, trámites o servicios.

Al efecto, resulta conveniente señalar lo dispuesto por el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República:

> **ARTÍCULO 18.** Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social:
>
> ...
>
> **XVII.** Promover la modernización administrativa, mejora regulatoria, gestión de la calidad y transparencia de los trámites y servicios en los asuntos de su competencia, y
>
> ...

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado cuenta entre sus atribuciones, con la de promover la modernización administrativa, mejora regulatoria, gestión de la calidad y transparencia de los trámites y servicios en los asuntos de su competencia.

En este sentido, aunque el sujeto obligado no tenga inscritos trámites ni servicios en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de la revisión de su Reglamento se advierte que cuenta, entre otras, con la atribución de promover la modernización administrativa, mejora regulatoria, gestión de la calidad y transparencia de los trámites y servicios en los asuntos de su competencia, de manera que no se puede considerar inaplicable esta fracción.

Adicionalmente, la fracción XIX del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales establece lo siguiente:

> En cumplimiento de la presente fracción los sujetos obligados deberán publicar la información necesaria para que los particulares conozcan y gocen de los servicios públicos que prestan, entendiéndose éstos como las actividades realizadas por la administración pública para satisfacer necesidades de la población, sea directamente, mediante permisionario, concesionario o empresas productivas del Estado, siempre conforme a las leyes y reglamentos vigentes.
>
> Asimismo, se deberán incluir los servicios en materia de acceso a la información y protección de datos personales, como la orientación y asesoría para ejercer los derechos de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que todo sujeto obligado debe proporcionar.
>
> La información publicada deberá corresponder y en su caso vincular al catálogo, manual o sistema electrónico de trámites y servicios de cada sujeto obligado; así mismo deberá guardar correspondencia con la fracción XX (trámites) del artículo 70 de la Ley General.

De los lineamientos citados, se advierte que en esta fracción se deben incluir los servicios en materia de acceso a la información y protección de datos personales, como la orientación y asesoría para ejercer los derechos de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que todo sujeto obligado debe proporcionar.

En consecuencia, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XIX de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

D. *XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.*

El sujeto obligado indicó que esta fracción no le aplica, ya que conforme a su naturaleza jurídica y a sus facultades, funciones y/o competencias, no realiza trámites cuya resolución tenga como objetivo la obtención de un beneficio o servicio público, o en su caso, el cumplimiento de una obligación ante una autoridad; de ahí que no se tengan registrados ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, trámites o servicios.

Al efecto, resulta conveniente señalar lo dispuesto por el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República:

> **ARTÍCULO 18.** Corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República:
> ...
> XVII. Promover la modernización administrativa, mejora regulatoria, gestión de la calidad y transparencia de los trámites y servicios en los asuntos de su competencia, y
> ...

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado cuenta entre sus atribuciones, con la de promover la modernización administrativa, mejora regulatoria, gestión de la calidad y transparencia de los trámites y servicios en los asuntos de su competencia.

Aunado a lo anterior, se identificó que si bien no cuenta con trámites registrados ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria[1], sí cuenta con un trámite denominado "Atención a la ciudadanía", dentro de la plataforma gob.mx[2], tal como se observa en la siguiente imagen:

[1] Disponible en: http://187.191.71.208/BuscadorTramites/BuscadorGeneralHomoclave.asp
[2] Disponible en: http://www.gob.mx/tramites/ficha/atencion-a-la-ciudadania/PR77

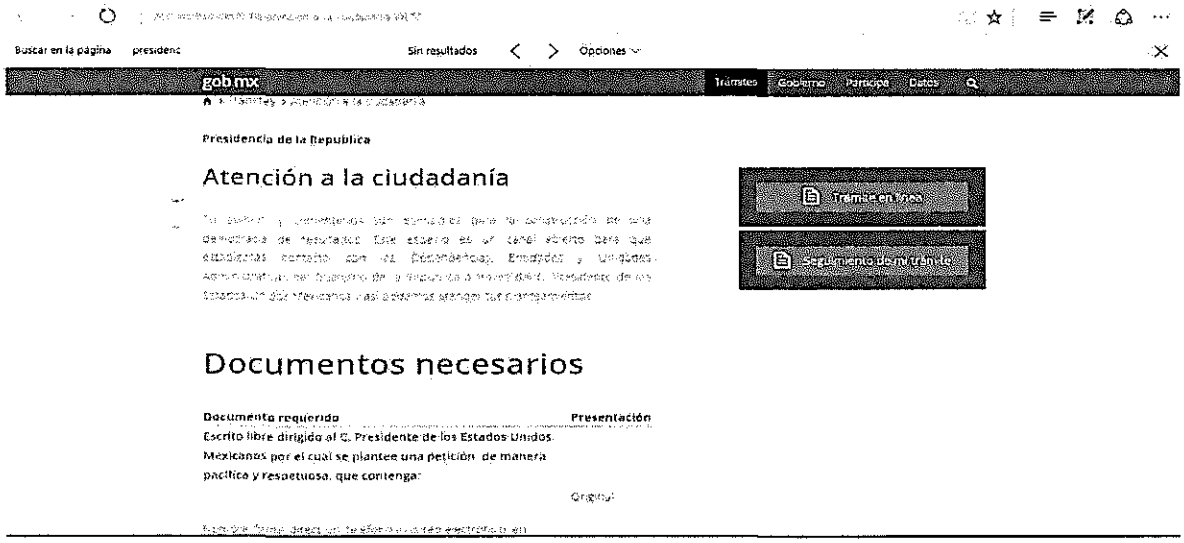

Dicho trámite se encuentra definido como un canal abierto para establecer contacto con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas del Gobierno de la República a través del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y así se puedan atender los planteamientos.

Adicionalmente, la fracción XX del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales establece lo siguiente:

> **La información que se deberá publicar en esta fracción guarda relación con la contenida en la fracción XIX** (servicios proporcionados por los sujetos obligados y los requisitos para acceder a ellos); **no obstante, esto no implica que se trate de la misma información.**
>
> En este caso se publicará **información relacionada con las tareas administrativas** que realizan los sujetos obligados en sus diferentes ámbitos (federal, estatal, delegacional y municipal) **con el objeto de atender las peticiones que realicen los particulares** ya sea para la obtención de un beneficio, o bien, cumplir con alguna obligación ante una autoridad, de conformidad con la normatividad respectiva respecto de los trámites que realizan.
>
> ...
>
> Asimismo, **en esta sección, se deberá incluir información relativa a los trámites en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tales como solicitudes de acceso a información pública, recursos de revisión, denuncias ciudadanas, y las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales** que todo sujeto obligado debe proporcionar.
>
> ...

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se observa que los sujetos obligados deben publicar la información relacionada con las tareas administrativas que realizan con el objeto de atender las peticiones que realicen los particulares, ya sea para la obtención de un beneficio, o bien, cumplir con alguna obligación ante una autoridad, situación que es acorde con el trámite denominado "Atención a la ciudadanía", mediante el cual, cualquier particular puede plantear una petición de manera pacífica y respetuosa, cumpliendo con los siguientes requisitos: nombre, firma, dirección, teléfono y correo electrónico, en caso de contar con él.

Asimismo, se señala que se debe incluir información relativa a los trámites en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tales como solicitudes de acceso a información pública, recursos de revisión, denuncias ciudadanas, y las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que todo sujeto obligado debe proporcionar.

En consecuencia, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XX del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

E. ***XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.***

El sujeto obligado indicó que acorde con su naturaleza jurídica, no tiene facultades, funciones y/o competencias, para contraer obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos, a cargo del Ejecutivo Federal y sus dependencias (deuda pública), en virtud de que, respecto del Ejecutivo Federal, dicha atribución corresponde única y exclusivamente a la SHCP.

Sobre el particular, la Ley Federal de Deuda Pública, define a la deuda pública en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 1.** Para los fines de esta ley, la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:
>
> I.- El Ejecutivo Federal y sus dependencias.
> II.- El Gobierno del Distrito Federal;
> III.- Los organismos descentralizados.
> IV.- Las empresas de participación estatal mayoritaria.

V.- Las instituciones de banca de desarrollo, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas;
VI.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II a V y VII de este artículo, y
VII.- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias.

ARTICULO 2. Para los efectos de esta ley se entiende por financiamiento la contratación dentro o fuera del país, de créditos, empréstitos o préstamos derivados de:

I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo.
II. La adquisición de bienes, así como la contración de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.
III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados y,
IV. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTÍCULO 3. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de la presente ley, así como de interpretarla administrativamente y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

Los titulares de las entidades públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su reglamento y de las directrices de contratación señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a la presente Ley y a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.
...

ARTÍCULO 18. Los proyectos a cargo de las dependencias del Gobierno Federal que requieran financiamientos para su realización, deberán producir los recursos suficientes para su amortización y las obligaciones que se asuman, en razón de que dichos financiamientos, no deberán ser superiores a la capacidad de pago de las entidades del sector público que los promuevan.

La capacidad de pago de las dependencias del Gobierno Federal se establecerá en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios subsecuentes.
...

ARTÍCULO 28. Los titulares de las entidades están obligados a comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos de todos los financiamientos contratados así como de los movimientos que en éstos se efectúen.

Adicionalmente, la fracción XXII del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales establece lo siguiente:

> ...
> Para el cumplimiento de esta fracción todos los sujetos obligados publicarán la información que hagan del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen en éstos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General de Deuda Pública. Además, en caso de que el sujeto obligado no esté facultado para contraer deuda pública, deberá especificarlo mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.
> ...

Como se advierte del artículo 1 de la Ley Federal de Deuda Pública, en principio, **la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo**, directa o contingente derivada de financiamientos y a cargo de los entes referidos por dicha Ley.

Asimismo, la referida Ley establece un marco normativo integral para todos los procedimientos relativos a la suscripción de deuda pública, dentro del cual la SHCP es la dependencia del Ejecutivo Federal con atribución para contratar financiamientos, autorizar a las entidades paraestatales para hacerlo, cuidar la utilización de los recursos obtenidos y vigilar el pago de los referidos financiamientos. Asimismo, se establece que la SHCP lleva el registro de la deuda del sector público federal.

De igual manera, de la lectura integral a dicho marco normativo, se advierte que la deuda pública es contratada por la SHCP, pero solicitada para el financiamiento de las entidades con cargo a los recursos que generen para su amortización, lo que significa que la Ley es explícita en quiénes son las entidades que pueden solicitar deuda pública y recibir el financiamiento correspondiente, independientemente de que la SHCP sea la encargada de contratarla.

Al respecto, es importante considerar que la Oficina de la Presidencia de la República no se encuentra mencionada expresamente dentro de las entidades a cuyo cargo se pueden contratar las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una unidad de apoyo directo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y aunque pertenece a la Administración Pública Centralizada, no cuenta con la naturaleza jurídica de una dependencia ni de cualquier otra entidad de la Administración Pública Paraestatal.

Asimismo, considerando que la deuda pública está constituida por las obligaciones derivadas de financiamientos, y estos últimos se encuentran definidos como la contratación dentro o fuera del país, de créditos, empréstitos o préstamos derivados de:

I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo;
II. La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados, y
IV. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

Se considera necesario que para que la presente fracción se haga aplicable a determinado sujeto obligado, éste debe contar con dichas facultades.

En este sentido, del estudio de las facultades establecidas en el Reglamento de la Oficina de la República, se advirtió que únicamente la Coordinación de Estrategia Digital Nacional cuenta con atribuciones para participar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, en el diseño y formulación de las especificaciones y estándares para las adquisiciones y arrendamientos de bienes o servicios de tecnologías de la información y comunicación.

En virtud de lo anterior, se considera que la Oficina de la Presidencia de la República no cuenta con atribuciones para contraer obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos, ya que sólo puede **participar**, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, **en el diseño y formulación de las especificaciones y estándares** para las adquisiciones y arrendamientos de bienes o servicios de tecnologías de la información y comunicación.

En este sentido, al no poder contratar de manera directa el tipo de obligaciones que deben publicarse en la presente fracción, se estima que le resulta inaplicable.

Por lo anterior, se considera **procedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

F. ***XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros.***

Por lo que respecta a esta fracción, la Oficina de la Presidencia de la República señaló que no está en posibilidad de dictaminar sus estados financieros, ya que los mismos son parte de la contabilidad general gubernamental que debe presentar la situación financiera de los entes públicos como si se tratara de uno solo, correspondiendo a la SHCP, a través del Sistema de Contabilidad Gubernamental, la consolidación de las cuentas en el orden Federal.

En relación a lo anterior, la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.
>
> La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.
>
> **ARTÍCULO 2.** Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.
>
> **ARTÍCULO 4.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
>
> ...
>
> IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;
>
> ...
>
> XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;
>
> ...

ARTÍCULO 16. El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

ARTÍCULO 17. Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

ARTÍCULO 19. Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

...

VI. Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

...

ARTÍCULO 33. La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

ARTÍCULO 36. La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

ARTÍCULO 44. Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina

ARTÍCULO 45. Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 46. En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente

...

> II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
> ...
> II. Información programática, con la desagregación siguiente:
> ...
> IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.
> ...
>
> **ARTÍCULO 52.** Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.
>
> Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el consejo.
>
> Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

De la normatividad citada, se puede observar, entre otras cosas, que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, aplicarán la contabilidad gubernamental mediante el Sistema de Contabilidad Gubernamental, cuyo objeto es registrar las transacciones que estos llevan a cabo, con el fin de generar información financiera confiable, que facilita la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

De igual forma, se puede precisar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental registrará las operaciones presupuestales contables derivadas de la gestión pública y generará estados financieros que reflejan la expresión fiable de las transacciones.

Además, los sistemas contables del Poder Ejecutivo permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera relativa a la información contable, presupuestaria, programática, así como la información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Derivado de lo anterior, se colige que la Oficina de la Presidencia de la República, como parte del Poder Ejecutivo Federal, debe registrar las operaciones presupuestarias contables derivadas de la gestión pública y generar sus estados

financieros que reflejen la expresión fiable de las transacciones, a través del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Ahora bien, con relación a la dictaminación de los estados financieros, conviene observar lo dispuesto por los Lineamientos para la designación, control y evaluación del desempeño de las firmas de auditores externos, en los que se detalla lo siguiente:

> **1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos que la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Auditorías Externas, llevará a cabo para la designación de las firmas de auditores independientes que practiquen auditorías en materia financiera-presupuestaria a las dependencias** y entidades **de la Administración Pública Federal**, a la Procuraduría General de la República y a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos; así como las bases a las que habrán de sujetarse dichas firmas en el desarrollo de sus actividades, y los aspectos relativos al control y evaluación de su desempeño.
>
> **2.** Las auditorías en materia financiera-presupuestaria se practicarán conforme al programa que anualmente elabore la Dirección General de Auditorías Externas.
>
> Los procedimientos a que se refiere el numeral anterior serán aplicables para la designación de las firmas de auditores externos que revisan los proyectos financiados total o parcialmente por los organismos financieros internacionales, tales como: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, en lo que no se contraponga con lo establecido en los respectivos Memorandos de Entendimiento Técnico suscritos por la Secretaría de la Función Pública y dichos organismos financieros.
>
> **3. Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:**
>
> **I. Auditoría(s) Externa(s): la o las auditorías externas en materia financiera-presupuestaria que comprenden las revisiones y la emisión de informes y/o dictámenes relativos a los estados financieros,** a la aplicación de recursos presupuestarios, al cumplimiento de obligaciones fiscales federales y, en su caso, locales, así como al cumplimiento contractual de proyectos financiados total o parcialmente por organismos financieros internacionales;
> ...
>
> **VI. Ente(s) Público(s)**: las dependencias, los órganos desconcentrados, las entidades paraestatales, la Procuraduría General de la República, así como los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos;
> ...

> **XVII. Términos de Referencia: el documento elaborado por la DGAE que describe, entre otros aspectos, las actividades a desarrollar por los Auditores Externos en cada una de las fases de la Auditoría Externa;** las características de los informes y/o dictámenes, así como sus condiciones y plazos de entrega.
>
> [Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se desprende que las Auditorías Externas son aquéllas en materia financiera-presupuestaria que comprenden las revisiones y la emisión de informes y/o dictámenes relativos a los estados financieros de los entes públicos que serán auditados.

Asimismo, se advierte que dicha auditoría se formaliza mediante el oficio de designación que emite la Dirección General de Auditorías Externas, en el cual se informa al ente público la designación del auditor externo que la realizará, siendo responsabilidad del ente celebrar un contrato con éste, a fin de que la auditoría se lleve a cabo.

No obstante, debe considerarse que únicamente se contemplan como entes públicos a los que la Secretaría de la Función Pública puede auditar en materia financiera-presupuestaria: las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, y los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos; de manera que la Oficina de la Presidencia de la República no se encuentra expresamente mencionada.

En virtud de lo anterior, se considera **procedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

G. *XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

El sujeto obligado refirió que, por disposición legal, todos los servidores públicos que laboran en la Oficina de la Presidencia de la República tienen el carácter de trabajadores de confianza, por lo que no hay posibilidad de que exista algún sindicato al que pudieran asignarse recursos públicos.

De igual manera, a excepción de los procedimientos de contratación previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Oficina de la Presidencia de la República no tiene atribuciones para asignar o permitir el uso de recursos públicos a personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que emitan actos de autoridad. Además, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, no se tienen asignaciones presupuestales para tal efecto.

Al respecto, la fracción XXVI del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos establece lo siguiente:

> ...
> En cumplimiento de esta fracción los sujetos obligados deberán publicar la información sobre los recursos públicos que han asignado o permitido su uso a personas físicas o morales, nacionales y/o extranjeras, incluso a los sindicatos y a las personas físicas o morales que realicen actos de autoridad bajo designación presupuestal especial y específica o por cualquier motivo.
>
> Son personas físicas o morales que realizan actos de autoridad aquellas que emiten formalmente actos decisorios o determinaciones con base en funciones establecidas en una norma general y las cuales pueden ser impugnadas por la ciudadanía.
>
> Se incluirá Información relacionada con proyectos de coinversión realizados con organizaciones de la sociedad civil, convenios e informes que entreguen los particulares sobre el uso y destino de los recursos que recibieron.
> ...

En este sentido, es importante considerar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Oficina de la Presidencia de la República es una unidad de apoyo directo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, de manera que su Reglamento contempla únicamente funciones que le permiten cumplir con dichas actividades.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que los integrantes de la Oficina de la Presidencia de la República son trabajadores de confianza y éstos no pueden formar parte de los sindicatos, por tanto, al no contar con esta figura, tampoco le asigna recursos públicos.

De igual manera, de una revisión a la Página de Transparencia Presupuestaria se advirtió que no existen recursos asignados en alguno de los programas a cargo de la Oficina de la Presidencia de la República que le permitan otorgar donativos a

personas físicas o morales, por lo que se considera que no podría contar con esta información.

Por tanto, al no tener atribuciones ni presupuesto para asignar o permitir el uso de recursos públicos a personas físicas o morales, incluyendo los sindicatos, y tampoco permite que, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, se considera que esta fracción le es inaplicable.

Por lo anterior, se considera **procedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXVI del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

H. ***XXXII. Padrón de proveedores y contratistas.***

La Oficina de la Presidencia de la República refirió que utiliza y hace suyo el Registro Único de Proveedores y Contratistas (RUPC), por lo que no tiene facultades, funciones y/o competencias para generar, poseer o administrar un padrón con información relativa a personas físicas y morales con las que se celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas.

Sobre el particular, la fracción XXXII del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales establece lo siguiente:

> En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.
>
> En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda.
>
> ...

De la descripción de la fracción, se advierte que los sujetos obligados deben publicar y actualizar por lo menos cada tres meses, un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones,

arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas.

De la misma forma, se establece que en los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como es el caso de la Oficina de la Presidencia de la República, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas

En virtud de lo anterior, considerando el argumento de la Oficina de la Presidencia de la República consistente en que utiliza y hace suyo el Registro Único de Proveedores y Contratistas (RUPC), se considera que la presente fracción le resulta aplicable, de manera que deberá publicar y actualizar, con la periodicidad señalada, el listado de personas físicas o morales con las que haya contratado.

Por lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

I. ***XXXVI. Resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.***

El sujeto obligado señaló que la presente fracción no le aplica, ya que no tiene facultades, funciones y/o competencias para substanciar y resolver procedimientos seguidos en forma de juicio, por tanto, no emite sentencias, resoluciones y/o laudos que pueden ser materia de difusión a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Al respecto, cabe referir lo dispuesto por la fracción XXXVI del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos:

> Todos los sujetos obligados que derivado de sus atribuciones emitan sentencias o resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas.

En este sentido, es importante considerar que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Oficina de la Presidencia de la República es una unidad de apoyo directo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma

de decisiones, de manera que su Reglamento contempla únicamente funciones que le permiten cumplir con dichas actividades.

Asimismo, de la revisión a las atribuciones conferidas a la Oficina de la Presidencia de la República a través de su Reglamento, se advierte que no cuenta con alguna que lo faculte para llevar a cabo procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, de manera que no cuenta con información que le permita cumplir con la presente fracción.

Derivado de lo anterior, se considera **procedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

J. ***XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana.***

La Oficina de la Presidencia de la República mencionó que no tiene facultades, funciones y/o competencias para contar con mecanismos que permitan, convoquen o fomenten la participación de las personas a través de opiniones, propuestas, manifestaciones, análisis, colaboraciones, entre otras; que sean individuales o como parte de consejos o comités, y que estén relacionadas con la toma de decisiones de interés público y el quehacer de las instituciones, pues su razón de ser es de apoyo directo al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señala que la Oficina de la Presidencia de la República tiene mecanismos de atención ciudadana, que tienen el objetivo de dar la debida atención a todas las peticiones dirigidas al Presidente, pero dichos mecanismos no encuadran dentro de los supuestos normativos o mecanismos de la participación ciudadana, sino en el derecho constitucional de "petición".

En este sentido, los Lineamientos Técnicos establecen lo siguiente:

> ...
> Todos los sujetos obligados publicarán el conjunto de acciones que pretenden impulsar el desarrollo local y la democracia participativa, tales como actividades, acciones, informes, concursos, comités, sesiones, encuestas, consultas, foros, eventos, experiencias y demás mecanismos de participación ciudadana de los que dispongan, incluidos aquellos que utilicen como medio las tecnologías de la información y comunicación, como los sitios de Internet (o portales institucionales) de conformidad con la normatividad aplicable, procurando atender las mejores prácticas a nivel internacional, con el objetivo de disminuir las barreras de entrada a la consulta, participación y colaboración.

> En esta fracción se concentrarán los mecanismos que permitan, convoquen o fomenten la participación de las personas a través de opiniones, propuestas, manifestaciones, análisis, colaboraciones, entre otras; que sean individuales o como parte de consejos o comités, y que estén relacionadas con la toma de decisiones de interés público y el quehacer de las instituciones.
>
> Se trata de que los sujetos obligados identifiquen y divulguen en sus portales de Internet todos los puntos de encuentro o posibilidades que involucren la participación ciudadana institucionalizada, que distingue, aunque no excluye, otros tipos de participación (informal, individual, comités, etcétera); en su caso, mecanismos que combinen tanto la participación institucionalizada como la no institucionalizada o informal.
>
> Adicionalmente, en esta fracción los sujetos obligados especificarán la forma en que recibirán las aportaciones de los ciudadanos y la validación de los resultados de sus mecanismos de participación ciudadana, entendida como la labor de los sujetos obligados para considerar o retomar alguna(s) o todas la(s) propuesta(s) ciudadana(s), por lo que este numeral deberá guardar relación con la fracción XX (trámites) del artículo 70 de la Ley General
>
> ...

De lo anterior, se puede destacar que los sujetos obligados publicarán aquella información que pretenda impulsar el desarrollo local y la democracia participativa, incluyendo mecanismos de participación ciudadana que utilicen como medio las tecnologías de la información y comunicación, como los sitios de Internet (o portales institucionales) de conformidad con la normatividad aplicable.

Asimismo, se observa que lo importante es que los sujetos obligados identifiquen y divulguen en sus portales de Internet todos los puntos de encuentro o posibilidades que involucren la participación ciudadana institucionalizada o no institucionalizada o informal.

De esta manera, encontramos que un primer mecanismo al alcance de la ciudadanía para participar con los sujetos obligados es mediante el ejercicio del derecho de petición, mismo que deberá realizarse de manera sencilla y respetuosa a través del canal dispuesto para tal efecto.

Al respecto, es importante señalar que se puede acceder a dicho mecanismo de participación a través de la página gob.mx, tal como se observa en la siguiente imagen:

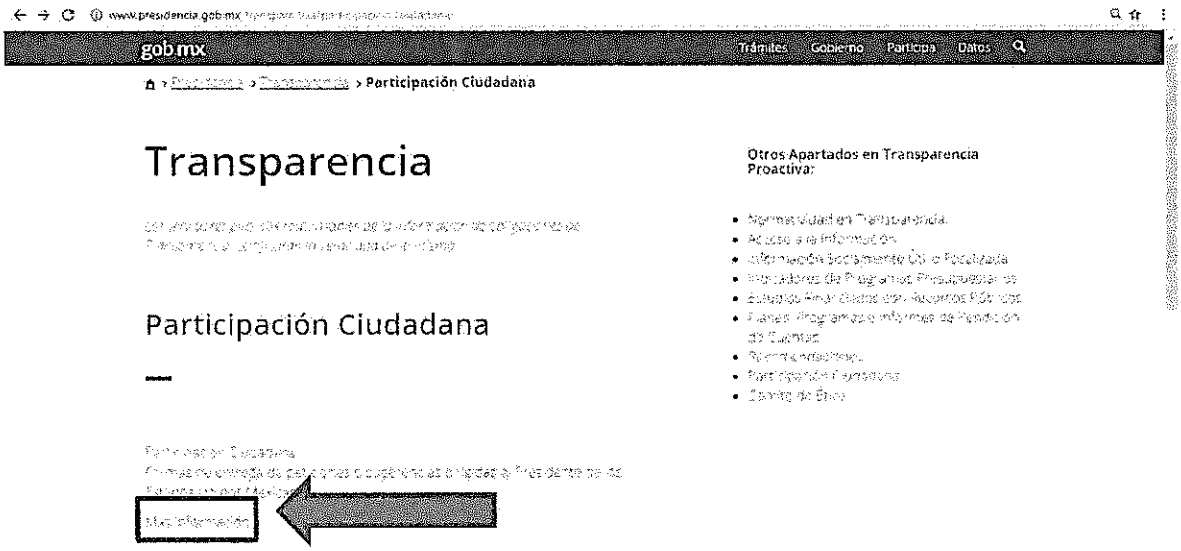

De igual manera, una vez que se ingresa al apartado de "más información", se puede observar la siguiente información:

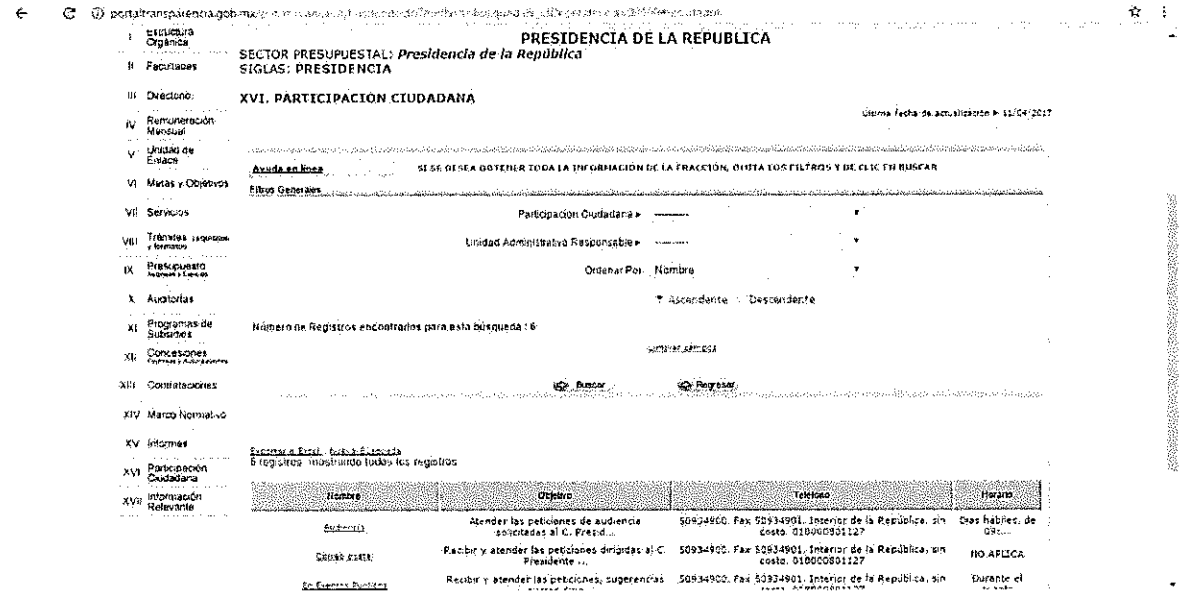

De lo anterior, se observa que la Oficina de la Presidencia de la República ya contaba en el entonces Portal de Obligaciones de Transparencia con seis mecanismos, siendo los siguientes: audiencia, correo postal, en eventos públicos,

manifestaciones públicas, medios electrónicos, personalmente en las oficinas de la Dirección General de Atención Ciudadana, de manera que se considera que cuenta con la información que le permite dar cumplimiento a la presente fracción.

Derivado de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXXVII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

K. ***XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.***

El sujeto obligado manifestó que esta fracción no le aplica, ya que no tiene facultades, funciones y/o competencias para ejecutar instrumentos normativos de planeación, cuya finalidad consista en desagregar y detallar los planteamientos y orientaciones generales del Plan Nacional de Desarrollo, tan es así que no se tienen destinados recursos públicos para tal efecto.

Con relación a esta fracción, es importante considerar lo dispuesto por la Ley de Planeación, que señalan lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:
>
> I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración Pública Federal;
> [...]
>
> **ARTÍCULO 16.** A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:
> [...]
>
> III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;
> [...]
>
> V. Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes.
>
> **ARTÍCULO 27**. Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales,

> que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes. Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

De lo anterior, se desprende que las dependencias que conforman al Ejecutivo Federal tienen la facultad de ejercer programas financiados con recursos públicos.

Asimismo, para la ejecución del plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes.

Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Por lo anterior, se advierte que dicho ordenamiento faculta a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de programas que guarden relación con el Plan Nacional de Desarrollo para el cumplimiento de sus objetivos.

En este sentido, es importante considerar que la Oficina de la Presidencia de la República no se encuentra mencionada expresamente dentro de las entidades que deben elaborar sus programas de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una unidad de apoyo directo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y aunque pertenece a la Administración Pública Centralizada, no cuenta con la naturaleza jurídica de una dependencia ni de cualquier otra entidad de la Administración Pública Paraestatal.

Derivado de lo anterior, se considera **procedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXXVIII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

L. ***XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos.***

El sujeto obligado manifestó que no tiene facultades, funciones y/o competencias, para desarrollar o ejecutar instrumentos normativos de planeación, cuya finalidad consista en desagregar y detallar los planteamientos y orientaciones generales del Plan Nacional de Desarrollo, tan es así que no se tienen destinados recursos públicos para tal efecto.

Al respecto, resulta conveniente reiterar que la Oficina de la Presidencia de la República es una unidad de apoyo directo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, por tanto, no cuenta con atribuciones para desarrollar programas que impliquen subsidios, estímulos ni apoyos.

De igual manera, no se encuentra obligada a elaborar programas de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, ya que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no cuenta con la naturaleza jurídica de una dependencia ni de cualquier otra entidad de la Administración Pública Paraestatal.

En virtud de lo anterior y considerando que a la Oficina de la Presidencia de la República no le resultan aplicables las fracciones XV y XXXVIII del artículo 70 de la Ley General, se estima que no cuenta con atribuciones para contar con la información regulada por esta fracción.

Derivado de lo anterior, se considera **procedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XL del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

M. ***XLII. El listado de Jubilados y pensionados y el monto que reciben.***

El sujeto obligado señaló que no cuenta con algún plan propio de pensión o jubilación, por lo que, conforme a la normatividad señalada, es competencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la administración de los seguros, prestaciones y servicios y por lo tanto le

correspondería, igualmente, la administración y difusión de la información relativa a los jubilados y pensionados.

Al respecto, la fracción XLII del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos indica lo siguiente:

> Todos los sujetos obligados deberán publicar la leyenda siguiente:
>
> > *El listado de jubilados y pensionados es generado y publicado por el instituto de seguridad social encargado de administrar las cuentas para el retiro de los jubilados y pensionados del sujeto obligado.*
>
> Además, los sujetos obligados publicarán el hipervínculo al sitio de Internet en el que los institutos de seguridad social publiquen los listados de jubilados y pensionados de los primeros, así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano.
>
> Por su parte, los institutos de seguridad social, en su carácter de instituciones integradoras de la información requerida a través de esta fracción, deberán difundir a través de los sitios de Internet que habiliten para ello, los listados de jubilados y pensionados de cada uno de los sujetos obligados de la Ley General, así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano, atendiendo a los criterios de contenido y organización que se muestran más adelante.

Como se describe en los Lineamientos Técnicos todos los sujetos obligados deberán publicar la leyenda por la que se hace del conocimiento de la sociedad que *"el listado de jubilados y pensionados es generado y publicado por el instituto de seguridad social encargado de administrar las cuentas para el retiro de los jubilados y pensionados del sujeto obligado"*.

Asimismo, se establece que sólo existe la obligación de publicar el hipervínculo a la información pública existente y no así la información específica de los jubilados y pensionados, ya que dicha obligación corresponde a los institutos de seguridad social, en su carácter de instituciones integradoras de la información requerida a través de esta fracción.

En este sentido, la Oficina de la Presidencia de la República deberá publicar la leyenda y el hipervínculo, de acuerdo al Instituto de seguridad social que le corresponda, a que hacen referencia los Lineamientos.

Por lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

N. ***XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.***

El sujeto obligado señaló que esta fracción no le aplica, en virtud de que no tiene facultades, funciones y/o competencias para contar con consejos consultivos, pues su razón de ser es de apoyo directo al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, partiendo del supuesto de que los consejos consultivos son una figura en la que participan en conjunto los sectores correspondientes de la sociedad y el estado, con la finalidad de emitir opiniones y recomendaciones para que la autoridad tome decisiones sobre los temas que le competen, se considera necesario que la facultad de contar o participar en un Consejo Consultivo debe encontrarse establecida en la normatividad que rige a la Oficina de la Presidencia de la República.

En este sentido, se localizó el Acuerdo por el que se crea la Secretaría Ejecutiva del Consejo Consultivo de Ciencias, como unidad de asesoría y apoyo técnico del Ejecutivo Federal, en el que se establece lo siguiente:

> **ARTICULO SEGUNDO.** La unidad que se crea estará a cargo de un Secretario Ejecutivo que designará el Ejecutivo Federal y contará con los apoyos que requiera para el desempeño de sus funciones y que autorice el propio Ejecutivo Federal, conforme al presupuesto asignado a la Presidencia de la República.
>
> **ARTÍCULO TERCERO.** Las funciones del Secretario Ejecutivo serán:
>
> I. Invitar a formar parte, como miembros del Consejo Consultivo de Ciencias, a todas aquellas personas que hayan recibido o reciban el Premio Nacional de Ciencias y Artes en los campos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 44 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y que manifiesten expresamente su voluntad de participar en el Consejo;
>
> ...
>
> IV. Preparar las reuniones del Consejo y levantar las actas correspondientes;

V. Organizar con la periodicidad que determine el Ejecutivo Federal, reuniones del Presidente de la República con el Consejo en pleno o en grupos específicos del mismo, y con el Coordinador General del propio Consejo;

VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones que lleve a cabo el Consejo o los grupos específicos de éste, y

VII.- Someter a consideración del Coordinador General los temas, estudios y proyectos que se relacionen con los fines y funciones del Consejo.

...

ARTÍCULO QUINTO. El Secretario Ejecutivo propondrá al Consejo, enunciativamente, el desempeño de las siguientes funciones:

I. Canalizar las aportaciones de la comunidad científica a la planeación del desarrollo nacional;

II. Desahogar las consultas que le plantee el Ejecutivo Federal en asuntos de interés científico, de manera coordinada con los organismos e instancias del Gobierno Federal que resulten competentes;

III. Realizar estudios respecto de la elaboración, seguimiento y evaluación de programas específicos en materia científica;

IV. Atender los planteamientos que formule la comunidad científica sobre las políticas y prioridades básicas del Plan Nacional de Desarrollo, respecto de las contribuciones de las ciencias; y

...

De igual manera, se encontraron los Estatutos del Consejo Consultivo de Ciencias a que se refiere el Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de enero de 1989, en los que se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1. El Consejo Consultivo de Ciencias es un órgano asesor del Ejecutivo Federal para la planeación del desarrollo científico y tecnológico y la formulación de políticas y programas nacionales.

Considerando lo anterior, se advierte que el Consejo Consultivo de Ciencias es un órgano asesor del Ejecutivo Federal para la planeación del desarrollo científico y tecnológico y la formulación de políticas y programas nacionales. Asimismo, se establece que contará con una Secretaría Ejecutiva designada por el Ejecutivo Federal y contará con los apoyos que requiera para el desempeño de sus funciones y que se le autoricen, conforme al presupuesto asignado a la Presidencia de la República.

De igual manera, se observan entre algunas de las funciones del Secretario Ejecutivo, preparar las reuniones del Consejo y levantar las actas correspondientes, así como ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones que lleve a cabo el Consejo o los grupos específicos de éste.

En virtud de lo anterior, se considera que la Oficina de la Presidencia de la República, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Consultivo de Ciencias, deberá cumplir con la presente obligación.

Por tanto, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XLVI del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

En este sentido, la Oficina de la Presidencia de la República, además de las señaladas en la Tabla de Aplicabilidad de las que no se solicitó su revisión, deberá cumplir con las fracciones XVI, XIX, XX, XXXII, XXXVII, XLII, y XLVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de la mencionada Ley, y demás normativa aplicable.

No se omite señalar que el Pleno de este Instituto, mediante el presente dictamen, **evalúa la aplicabilidad** de las fracciones aludidas por el sujeto obligado y no el **cumplimiento** que se dará con la carga de información establecida en la Ley para las obligaciones de transparencia, ya que ésta depende de diversas circunstancias como lo es el hecho de que se haya generado la información, o bien, la inclusión de leyendas que establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se dictamina **improcedente** la modificación a la tabla de aplicabilidad de la Oficina de la Presidencia de la República, respecto de las fracciones XVI, XIX, XX, XXXII, XXXVII, XLII y XLVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. Se dictamina **procedente** la modificación a la tabla de aplicabilidad de la Oficina de la Presidencia de la República, respecto de las fracciones XV, XXII,

XXV, XXVI, XXXVI, XXXVIII y XL del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

TERCERO. La tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica en los siguientes términos:

Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados
Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...
II. PODER EJECUTIVO FEDERAL
...
Administración Pública Centralizada
...
Sujeto obligado: Oficina de la Presidencia de la República

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
02100	Oficina de la Presidencia de la República	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX XXI, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVIII.	XIV, XV, XXII, XXV, XXVI, XXXVI, XXXVIII, XL y XLVII.

Así, por unanimidad, aprueban y firman el presente dictamen los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Oficina de la Presidencia de la República

Expediente: DTA 0022/2017

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al Dictamen emitido dentro del expediente DTA 0022/2017, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ANEXO II
ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.04

MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A CARGO DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Con fundamento en el *Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de enero de 2017, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el 14 de junio de 2017, emitió el *Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.04, mediante el cual se aprueba el dictamen relativo a la solicitud de la Oficina de la Presidencia de la República, para la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, por virtud del cual se determinó procedente la modificación a la "*Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", publicada en el DOF el 3 de noviembre de 2016, respecto a las obligaciones de transparencia que corresponden a Oficina de la Presidencia de la República, en los siguientes términos:

Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados
Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

II. PODER EJECUTIVO FEDERAL

A) Administración Pública Centralizada

...

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
02100	Oficina de la Presidencia de la República	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX XXI, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVIII.	XIV, XV, XXII, XXV, XXVI, XXXVI, XXXVIII, XL y XLVII.

...

El Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.04 y sus anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica: http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-14-06-2017.04.pdf

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ANEXO II
ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.04

Los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.05

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL, QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL RESPECTO DE LAS FRACCIONES XXII, XXIII y XLVII DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA PROCEDENCIA RESPECTO DE LA FRACCIONES XV y XXVI DEL MISMO PRECEPTO LEGAL.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

6. Que con fecha dos y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibieron los oficios número UT/045/17y UT/061/17, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), mediante los cuales solicitó la modificación de la Tabla de Aplicabilidad aprobada por este Instituto, respecto de las obligaciones de Transparencia que corresponden a dicho sujeto obligado.

7. Que la modificación solicitada por el sujeto obligado, corresponde a la no aplicabilidad de las fracciones V, XV, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXX, XXXVI, XXXVIII, XL, XLI, XLIII y XLVII del artículo 70 de la Ley General, respecto de la tabla de aplicabilidad de sus obligaciones de transparencia, sin embargo, mediante un alcance a la solicitud de referencia, dicho sujeto obligado precisó que solicitaba únicamente la no aplicabilidad de las fracciones XV, XXII, XXIII, XXVI y XLVII del citado precepto legal.

8. Que una vez agotado el procedimiento en todas sus etapas, se determinó que derivado de las atribuciones con que cuenta el sujeto obligado, resulta procedente la modificación de la tabla de aplicabilidad del CISEN únicamente respecto de las fracciones XV y XXVI del artículo 70 de la Ley General, mismas que se transcriben para pronta referencia:

> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
> ...
> **XV.** La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
> a) Área;
> b) Denominación del programa;
> c) Periodo de vigencia;
> d) Diseño, objetivos y alcances;
> e) Metas físicas;
> f) Población beneficiada estimada;
> g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
> h) Requisitos y procedimientos de acceso;
> i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;
k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
m) Formas de participación social;
n) Articulación con otros programas sociales;
o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

...

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
...

9. Que mediante acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04, se aprobó por el Pleno de este Instituto, el Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete, el cual, en sus numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, establecen:

> **DÉCIMO SEXTO.** El Pleno del Instituto deberá resolver el proyecto de dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que sea presentado para su consideración.
>
> **DÉCIMO SÉPTIMO.** Una vez resuelto el dictamen de la solicitud de modificación, la Secretaría Técnica del Pleno lo remitirá a la Secretaría de Acceso a la Información, con el fin de que esta última lo notifique al sujeto obligado, a través de la Dirección General de Enlace competente, mediante el Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al de su resolución.

10. Que por lo anterior, con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el Dictamen para que a través de la Dirección General de Atención al Pleno, se presente para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación ante el Pleno de este Instituto.

11. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

12. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

13. Que el artículo 29, fracción I de la Ley Federal, establece que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

14. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la Ley Federal, y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, a solicitud de la Secretaría de Acceso a la Información, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen por el que se determina improcedente la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, respecto a las fracciones XXII, XXIII y XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como procedente únicamente por lo que respecta a la fracciones XV y XXVI del referido precepto legal.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO del Procedimiento para la Modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen por el que se determina improcedente la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, respecto a las fracciones XXII, XXIII y XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como procedente únicamente por lo que respecta a la fracciones XV y XXVI del referido precepto legal, en términos de los anexos I y II que se acompañan al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, notifique el presente Acuerdo y sus anexos, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación, mediante la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo junto con sus anexos, se publiquen en el portal de internet del INAI.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realice las gestiones necesarias para que se publique en el *Diario Oficial de la Federación* el anexo II, en los términos señalados en el resolutivo Tercero del dictamen DTA 0023/2017 por el que se modifica la tabla de aplicabilidad del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.05

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.05, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 14 de junio de 2017.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Expediente: DTA 0023/2017

Visto el expediente de la solicitud del Centro de Investigación y Seguridad Nacional para la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se procede a emitir el presente dictamen en razón de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo con el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación el oficio número UT/045/17, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, en lo sucesivo CISEN, en el que señala lo siguiente:

> *[...]*
>
> *Me refiero a su oficio circular número INAI/CAI/DGAPC/0002/2017, de fecha 17 de enero de 2017, a través del cual remite para conocimiento el Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04, por el que se aprueba el "Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal."*
>
> *Sobre el particular, con fundamento en los artículos Quinto y Noveno del Procedimiento arriba citado,* ***se solicita la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia a cargo del CISEN,*** *previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por las razones que a continuación se indican:*
>
> ***PRIMERO:*** *Dentro de las atribuciones del CISEN no se encuentra ninguna relativa a brindar servicios a la ciudadanía.*
>
> *Por lo tanto, no le son aplicables las fracciones V, XV, XIX, XX, XXVI, XXXIII, XXXVII, XXXVIII Y XL del art. 70 de la LGTAIP, las cuales disponen que:*
>
> > *"**V**. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer.*
> >
> > ***XV**. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*
> > *a) Área;*
> > *b) Denominación del programa;*
> > *c) Periodo de vigencia;*
> > *d) Diseño, objetivos y alcances;*

e) Metas físicas;
f) Población beneficiada estimada;
g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
h) Requisitos y procedimientos de acceso;
i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
j) Mecanismos de exigibilidad;
k)Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
m) Formas de participación social;
n) Articulación con otros programas sociales;
o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XIX. Los servicios que ofrecen *señalando los requisitos para acceder a ellos;*

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen*;*

XXVI. *Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*

XXXIII. *Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;*

XXXVII. *Los mecanismos de participación ciudadana;*

XXXVIII. *Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;*

XL. *Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos."*

Fundamentación y Motivación de la **No Aplicabilidad**.

Las atribuciones del CISEN están previstas en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Nacional (LSN), el cual dispone que:

*"**Artículo 19.**- Son atribuciones del Centro:*
I.- Operar tareas de inteligencia como parte del sistema de seguridad nacional que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho;

II.- Procesar información que generen sus operaciones, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de salvaguardar as seguridad del país;

III. Preparar estudios de carácter político, económico, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional;

IV. Elaborar los lineamientos generales del plan estratégico y la Agenda Nacional de Riesgos;

V. Proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de riesgos y amenazas que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho;

VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;

VII. Proponer al Consejo el establecimiento de sistemas de cooperación internacional, con el objeto de identificar posibles riesgos y amenazas a la soberanía y seguridad nacionales;

VIII. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del Gobierno Federal en materia de Seguridad Nacional, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea;

IX. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en apoyo de las instancias de gobierno que le solicite el Consejo;

X. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno representadas en el Consejo, conforme a los acuerdos que se adopten en su seno, y

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el Consejo o el Secretario Ejecutivo.

En ese sentido se entiende por inteligencia, de conformidad con el artículo 29 de la LSN:

> *"**Artículo 29**.-Se entiende por Inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y exploración de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional."*

De igual forma, de conformidad con el artículo 30 de la LSN, la inteligencia generada solo puede ser diseminada por instancias autorizadas con fines de seguridad nacional.

> *"**Artículo 30**.-La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas."*

Por tanto, de la lectura de los preceptos legales arriba citados, se puede válidamente concluir que la información generada por el CISEN, al operar sus tareas de inteligencia, va dirigida de manera exclusiva a los tomadores de decisiones en materia de Seguridad Nacional e instancias autorizadas en la materia, con el objeto de mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, así como a dar sustento a la gobernabilidad y fortalecer el Estado de Derecho; elementos que por su naturaleza, escapan de la relación directa con la ciudadanía en general, debido a que o brinda temas que puedan ser de interés público o trascendencia social, de ahí que no cuente con indicadores respecto a dichos temas.

En ese mismo sentido, no cuenta con programas de subsidios, estímulos y apoyos, servicios o trámites que ofrecer a la ciudadanía, motivo por el cual no asigna recursos públicos a personas físicas o morales.

Asimismo, y derivado de que es autónomo en el ejercicio de sus funciones, no requiere para su cumplimiento celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado o mecanismos de participación ciudadana.

El CISEN no otorga recursos públicos a personas físicas o morales que realizan actos de autoridad, entendiéndose estos, como aquellos que emiten formalmente actos decisorios o determinaciones con base en funciones establecidas en una norma general y las cuales pueden ser impugnadas por los ciudadanos. Supuesto que no está considerado en las atribuciones del CISE señaladas en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Nacional.

El CISEN no cuenta con mecanismo de participación ciudadana, considerando éstos, en los propios Lineamientos:[1], como el conjunto de acciones que pretenden impulsar el desarrollo local y la democracia participativa, es decir, todo punto de encuentro entre la ciudadanía y la administración institucional. Se trata de que los sujetos obligados identifiquen y divulguen en sus portales de internet todos los puntos de encuentro o posibilidades que involucren la participación ciudadana institucionalizada. Supuesto que no está considerado en las atribuciones del CISEN señaladas en el artículo 9 de la Ley de Seguridad Nacional.

---

[1] ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

Asimismo, este desconcentrado no cuenta con programas dirigidos a la ciudadanía, financiados con recursos públicos, y por lo tanto, no realiza evaluaciones o encuestas relacionados con los mismos.

En consecuencia, por las razones de hecho y de derecho arriba expuestas, se solicita la no aplicabilidad de dichas fracciones del CISEN.

***SEGUNDO**. Se solicita la no aplicabilidad de la fracción XXII, la cual refiere que:*

> ***XXII**. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.*

*Fundamentación y Motivación de **No aplicabilidad.***

Al respecto, es importante recordar que la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos[2].

Se entiende por financiamiento la contratación dentro y fuera del país, de créditos, empréstitos o préstamos derivados de:

I.-La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo.
II.-La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.
III.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados y,
IV.- La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores[3]..

Dentro de las entidades que pueden contraer deuda pública se encuentra el Ejecutivo Federal y sus dependencias.

Al respecto, resulta aplicable la normatividad siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

> ***Artículo 2o.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*
>
> ***I.** Secretarías de Estado;*
>
> ***Artículo 17.** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

[2] Art. 1 de la Ley Federal de Deuda Pública (LFDP)
[3] Art. 2 LFDP

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

> ***Artículo 71.-*** *El Centro de Investigación y Seguridad Nacional es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Secretario, que tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la Ley de Seguridad Nacional.*
>
> *El Centro de Investigación y Seguridad Nacional estará a cargo de un Director General y contará con las unidades administrativas y el personal que requiera para el cumplimiento y el ejercicio de sus atribuciones y que figuren en su estructura autorizada, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. El Secretario expedirá el estatuto interno que contenga las políticas laborales del Centro.*

Ley de Seguridad Nacional

> ***Artículo 18.-*** *El Centro de Investigación y Seguridad Nacional, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Titular de dicha Secretaría.*

Al respecto, el CISEN carece de personalidad jurídica y patrimonio propio por tratarse de órgano desconcentrado de la SEGOB, en consecuencia, no puede contraer obligaciones derivadas de financiamientos.

En ese mismo sentido, es importante señalar que l apropia Ley Federal de Deuda Pública, no considera a los órganos desconcentrados como entidades autorizadas para contratar deuda pública, aunado al hecho que está sujeto al presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, no se omite señalar que conforme a los artículos 31 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3 de la Ley Federal de la Deuda Pública, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de manejar la deuda pública de la Federación.

En consecuencia, por las razones de hecho y de derecho arriba expuestas, se solicita la no aplicabilidad de dicha fracción al CISEN.

TERCERO. *Se solicita la no aplicabilidad de la fracción XXIII, la cual refiere que:*

> ***XXIII.*** *Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;*

Fundamentación y Motivación de la No aplicabilidad.

La referida fracción se refiere a todas aquellas asignaciones destinadas a cubrir los gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y el quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios que genera ingresos para los sujetos obligados.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.0.0.1 del Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación[4]., la Dirección General de Comunicación Social, es la encargada de diseñar y ejecutar la política de información, difusión y comunicación social de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados, de conformidad con los lineamientos que establezca e Secretario y con las disposiciones normativas aplicables.

En efecto, tal y como lo refiere la disposición arriba citada del Manual, corresponde a la SEGOB, en su carácter de cabeza de sector, a través de la Dirección General de Comunicación Social, llevar a cabo todas las actividades relacionadas con dicha función, tanto de sus unidades administrativas como de sus órganos desconcentrados, entre los que se encuentra el CISEN, en ese sentido quien ejerce el presupuesto es esta materia es directamente la SEGOB.

Asimismo, este Desconcentrado no brinda servicios Directamente a la ciudadanía, por lo que no realiza publicidad comercial al respecto, ya que como se ha señalado reiteradamente su función va dirigida de manera exclusiva a los tomadores de decisiones en materia de seguridad nacional, en consecuencia, la función de "comunicación social" no se encuentra dentro del marco de la atribuciones del Centro establecidas en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Nacional, motivo por el cual no cuenta con presupuesto asignado para realizar dicha labor.

En consecuencia, por las razones de hecho y de derecho arriba expuestas, se solicita la no aplicabilidad de dicha fracción al CISEN.

***CUARTO**. Se solicita la no aplicabilidad de la fracción XXV, la cual refiere que:*

> ***XXV.** El resultado de la dictaminación de los estados financieros.*

*Fundamentación y Motivación de la **No aplicabilidad.***

Con base en al "Norma en materia de consolidación de Estados Financieros y demás información contable[5]" emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, para efectos de la formulación de os estados financieros que se consolidan, los entes públicos se deben agrupar de acuerdo a los dispuesto en la clasificación administrativa y con ello refleja información global del sector al que pertenece.

En consecuencia, es la SEGOB en su carácter de cabeza de sector quien lleva a cabo dicha labor.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 37, fracciones VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[6], la Secretaría de la Función Pública (SFP), está facultada

[4] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2015.
[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2014.
[6] Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: VIII. Realizar, por si o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la coordinadora de sector correspondiente,

para realizar por sí o a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) o la coordinadora de sector correspondiente, auditorias, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como designar y remover a los auditores externos de las entidades, así como normar y controla su desempeño.

En concordancia con lo anterior, los "Lineamentos para la designación, control y evaluación del desempeño de las firmas de auditores externos"[7], establecen que corresponde a la SFP a través de la Dirección General de Auditorías Externas (DGAE), designar a las firmas de auditores independientes que practiquen auditorias en materia financiera-presupuestaria a las dependencias y entidades de la APF.

Asimismo, dichas auditorias serán practicadas de conformidad con el programa que anualmente elabore la DGAE.

En ese sentido, la asignación o contratación de un auditor externo para la emisión de dictámenes de los estados financieros no es una función atribuible al CISEN, sino a la SFP a través de la Dirección General e Auditorías Externas.

En consecuencia, por las razones de hecho y de derecho arriba expuestas, se solicita la no aplicabilidad de dichas fracciones al CISEN.

***QUINTO**. Se solicita la no aplicabilidad de la fracción XXX, la cual refiere que:*

> ***XXX**. Las estadísticas que genere en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;*

*Fundamentación y Motivación de la **NO aplicabilidad**.*

Este órgano de inteligencia civil carece de una estadística en atención a que la misma no es necesaria para el desarrollo de sus funciones, facultades o competencias.

En efecto, de la lectura de las atribuciones previstas en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Nacional, no existe ninguna relacionada con la generación de estadística, por lo tanto no es un tipo de información que por ley deba generar.

Lo anterior, aunado al hecho de que no puede desviar la atención de su objetivo principal, -que es la protección de la seguridad nacional-, para generar estadística.

Por último, tal y como se ha expresado líneas más arriba, la información que genera el CISEN va dirigida a los tomadores de decisiones en materia de seguridad nacional, y no a la ciudadanía en general.

---

auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el objetivo de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo.

[7] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2010.

En consecuencia, por las razones de hecho y de derecho arriba expuesta, se solicita la no aplicabilidad de dicha fracción a CISEN.

***SEXTO**. Se solicita la no aplicabilidad de las Fracciones XLI y XLIII las cuales refieren que:*

> *"**XLI** Los estudios financiados con recursos públicos*
> ***XLIII.** Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.".*

*Fundamentación y Motivación de la **NO aplicabilidad.***

Respeto a los estudios eventualmente generados en el Centro, éstos son realizados con los recursos presupuestales previamente asignados por la SEGOB, y bajo el carácter de insumos para la generación de inteligencia sobre los riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional, por lo que no son de dominio pública por las vulnerabilidades que ello pudiera presentar.

En efecto, dichos estudios integran el conjunto de información estratégica que sirve como elemento de juicio para la toma de decisiones del Estado, y su difusión conllevaría un menoscabo en el ejercicio de las atribuciones de cada una de las instancias representadas en el Consejo de Seguridad Nacional.

Asimismo, respecto de los ingresos recibidos por cualquier concepto, se reitera que al no brindar el Centro servicios a la ciudadanía en general, no percibe ningún tipo de ingreso adicional o por algún concepto diferente al presupuesto previamente autorizado a la cabeza de sector.

En consecuencia, por las razones de hecho y de derecho arriba expuesta, se solicita la no aplicabilidad de dichas fracciones a CISEN.

***SÉPTIMO:** Se solicita la no aplicabilidad de la fracción XLVII, la cual refiere que:*

> ***XLVII.** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso a registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como , la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y*

*Fundamentación y Motivación de la **NO aplicabilidad.***

El CISEN rige su actuar en materia de intervención de comunicaciones única y exclusivamente en el procedimiento establecido por la Ley de Seguridad Nacional, la cual de manera precisa sustenta cómo debe ser solicitada y tramitada una intervención de comunicaciones ante el Poder Judicial de la Federación.

Supuesto muy distinto a lo previsto en a Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece cargas procesales para diversas instancias con facultades en materia de intervención de comunicaciones y son inaplicables o ajenas a la actividad que realiza este centro de inteligencia civil en la materia que nos ocupa.

Asimismo, es conveniente precisar que la información y los materiales de cualquier especie que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, está clasificada como RESERVADA por ministerio de la Ley de Seguridad Nacional (LSN), dicha información sólo puede ser del conocimiento del Director General del CISEN, las personas que designe el Consejo de Seguridad Nacional y los Jueces Federales competentes, de conformidad los artículos 8, fracción V, 37, 38, 42 y 48 de la LSN con relación al artículo 110, fracción I y XIII de la LFTAIP, mismos que se transcriben para pronta referencia.

> ***Artículo 8.-*** *A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:*
>
> ***V.*** *Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y*
>
> ***Artículo 37.-*** *El procedimiento tiene carácter* ***reservado****, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de gobierno especial que se manejará por el personal que para tal efecto designe el juez. No se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo al secretario del juzgado y a quien se autorice por escrito por parte del Director General del Centro.*
>
> ***Artículo 38.-*** *La solicitud a que se refiere el artículo 34 debe contener:*
>
> ***I.*** *Una descripción detallada de los hechos y situaciones que representen alguna amenaza para la Seguridad Nacional en los términos del artículo 5 de esta Ley.*
>
> *Dicha descripción omitirá datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida, ponga en riesgo su seguridad o la investigación en curso.*
>
> *No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán presentados en un sobre cerrado, relacionado con la solicitud que acompaña, el cual será debidamente identificado y señalado por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forma con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;*
>
> ***II.*** *Las consideraciones que motivaran la solicitud, y*
>
> ***II.*** *El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.*
>
> ***Artículo 42.-*** *Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que sólo podrá conocer el Director General del Centro, las personas que designe el Consejo y los jueces federales competentes.*

> ***Artículo 48.-*** *La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a las disposiciones de este Capítulo, tendrán invariablemente el carácter de reservados. Su difusión no autorizada implicará responsabilidad en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.*

En conclusión, el procedimiento regulado por la LSN para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, está vinculado directamente a las actividades de inteligencia que desarrolla el CISEN ante posible amenaza a la seguridad nacional, y en ese sentido, por disposición expresa de dicho ordenamiento, es de carácter reservado.

Dicha reserva ha sido confirmada, por el ahora INAI en diversas resoluciones emitidas en los recursos de revisión 2655/14, y 2096/16 toda vez que las solicitudes de intervención de comunicaciones, derivan en documentos inmersos en un proceso vinculado a las actividades de inteligencia que desarrolla el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, e cual por disposición expresa de ley es de carácter reservado.

Por último, es importante precisar que entregar información que se encuentra reservada por ley podría ser causa de responsabilidad en los términos de la propia LSN y de responsabilidad penal conforme a los artículos 210, 211 y 214 fracción III del *Código Penal Federal.*

En conclusión, por las razones de hecho y de derecho arriba expuestas, se solicita dictaminar favorablemente la no aplicabilidad para el Centro de Investigación y Seguridad Nacional de las fracciones V, XV, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXX, XXIII, XXXVI, XXXVIII, XL, XLI, XLIII y XLVII del artículo 70 LGTAIP.

[...]" (sic)

II. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0078/17, el Director General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, ambas adscritas a este Instituto, la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad presentada por el CISEN, a efecto de que la misma fuera tramitada.

III. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación, un alcance a la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, mediante el oficio número UT/061/17, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del CISEN, en el que señala lo siguiente:

[...]

En alcance a mi diverso oficio número UT/045/17, a través del cual ***se solicitó la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de***

transparencia a cargo del CISEN, *previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), me permito manifestar lo siguiente:*

PRIMERO*: Por lo que respecta a la fracción XV, la cual dispone:*

> ***XV****. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*
> *a) Área;*
> *b) Denominación del programa;*
> *c) Periodo de vigencia;*
> *d) Diseño, objetivos y alcances;*
> *e) Metas físicas;*
> *f) Población beneficiada estimada;*
> *g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
> *h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
> *i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
> *j) Mecanismos de exigibilidad;*
> *k).Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
> *l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
> *m) Formas de participación social;*
> *n) Articulación con otros programas sociales;*
> *o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;*
> *p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y*
> *q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;*

Se precisa que en el presupuesto asignado al CISEN, para los años 2015, 2016 y 2017, no se autorizaron recursos en el Capítulo 4000 "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas"

Lo anterior, aunado al hecho de que la información generada por el CISEN, al operar sus tareas de inteligencia, va dirigida de manera exclusiva a los tomadores de decisiones en materia de seguridad nacional y no a la ciudadanía en general, (tal y como se manifestó en el oficio UT/045/17), permite válidamente deducir que al no contar con recursos que puedan ser asignados a personas físicas o morares derivados de programas de subsidios, estímulos y apoyos que ofrecer a la ciudadanía, no le resulta aplicable dicha fracción.

En consecuencia, por las razones de hecho y de derecho arriba expuestas, se reitera la solicitud de no aplicabilidad de dicha fracción al CISEN.

SEGUNDO*. Respecto a la fracción XXII, la cual se refiere a:*

> ***XXII****. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.*

La deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamiento y a cargo de las siguientes entidades:

> ***I.**- Ejecutivo Federal y sus dependencias.*
> ***II.**- El Gobierno del Distrito Federal.*
> ***III.**- Los organismos descentralizados.*
> ***IV.**- Las empresas de participación estatal mayoritaria.*
> ***V.**- Las instituciones de banca de desarrollo, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las fianzas:*
> ***VI.**- Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II a V y VII de este artículo, y*
> ***VII.**- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias.*

Asimismo, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la dependencia de Ejecutivo Federal encargada de manejar la deuda pública de la Federación.

Derivado de lo anterior, la SHCP mantendrán el registro de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública que asuman las entidades (arriba citadas).

En este sentido, los titulares de las entidades están obligados a comunicar a la SHCP los datos de todos los financiamientos contratados así como de los movimientos que en éstos se efectúen.

Al respecto, es importante señalar que dentro de las entidades que pueden contraer deuda pública están el Ejecutivo Federal y sus dependencias y no así los órganos administrativos desconcentrados, como es el caso del CISEN.

En efecto, el CISEN es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), adscrito directamente al Secretario, con fundamento en el artículo 71 del Reglamento Interior de Gobernación y 18 de la Ley de Seguridad Nacional.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

> ***Artículo 71.**- El Centro de Investigación y Seguridad Nacional es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Secretario, que tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la Ley de Seguridad Nacional.*
>
> *El Centro de Investigación y Seguridad Nacional estará a cargo de un Director General y contará con las unidades administrativas y el personal que requiera para el cumplimiento y el ejercicio de sus atribuciones y que figuren en su estructura autorizada, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. El Secretario expedirá el estatuto interno que contenga las políticas laborales del Centro.*

Ley de Seguridad Nacional

> ***Artículo 18.-** El Centro de Investigación y Seguridad Nacional, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Titular de dicha Secretaría.*

En consecuencia, al carecer el CISEN de personalidad jurídica y patrimonio propio por tratarse de órgano administrativo desconcentrado de la SEGOB, todas las gestiones presupuestales las realiza a través de su cabeza de sector.

Lo anterior, aunado al hecho de que no está considerado por el artículo 1 de la Ley Federal de Deuda Pública, como una entidad autorizada para contraer deuda pública, razones por las cuales no cuenta con registros relativos a la contratación de deuda pública.

Por lo tanto, por las razones de hecho y de derecho arriba expuestas, se reitera la solicitud de no aplicabilidad de dicha fracción al CISEN.

TERCERO. *Con relación a la fracción XXVI, relativa a:*

> ***XXVI.*** *Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entregues sobre el uso y destino de dichos recursos:*

Se precisa que en el presupuesto asignado al CISEN, en los años 2015, 2016 y 2017, no se autorizaron recursos en el capítulo 4000 "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas"

En ese sentido, dicha fracción no es aplicable al CISEN, en virtud de que no cuenta con recursos públicos que puedan ser otorgados a personas físicas o morales que realizan actos de autoridad, (entendiéndose estos, como aquellos que emiten formalmente actos decisorios o determinaciones con base en funciones establecidas en una norma general y las cuales pueden ser impugnadas por los ciudadanos), supuesto que además no está considerado en las atribuciones del CISEN señaladas en el artículo 19 de la LSN.

En consecuencia, por las razones de hecho y de derecho arriba expuestas, se reitera la solicitud de no aplicabilidad de dicha fracción al CISEN.

CUARTO. *Respecto a la fracción XXIII, la cual refiere que:*

> ***XXIII*** *Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;*

La referida fracción se refiere a todas aquellas asignaciones destinadas a cubrir los gastos realizados y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas, servicios públicos y quehacer gubernamental en general; así como la publicidad comercial de los productos y servicios que generan ingresos para los sujetos obligados.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.0.0.1 de Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Comunicación Social, es la encargada de diseñar y ejecutar la política de información, difusión y comunicación social de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados, de conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario y con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, corresponde a la SEGOB, en su carácter de cabeza de sector, a través de la Dirección General de Comunicación Social, llevar a cabo todas las actividades relacionadas con dicha función, tanto de sus unidades administrativas como de sus órganos desconcentrados, entre los que se encuentran el CISEN, en ese sentido quien ejerce el presupuesto en esta materia es directamente SEGOB.

No obstante lo anterior, se precisa que los recursos ejercidos por el CISEN en la partida 33605, "Información en medios masivos derivada de la operación y administración de las dependencias y entidades", por los años 2015, 2016 y 2017, son para contratar en el Diario Oficial de la Federación, la publicación de convocatorias de licitación pública, para que el Centro esté en posibilidad de concursar lis bienes y /o servicios y obtener las mejores condiciones en precio y calidad, y no para dar publicidad sobre algún producto o servicio que genere el Centro, como lo refieren los Lineamientos Técnicos.

Lo anterior es así, debido a que dentro de las atribuciones del Centro previstas en el artículo 19 de la LSN, no existe ninguna relativa a "comunicación social" ya que este Desconcentrado no brinda servicios directamente a la ciudadanía, pues su función va dirigida de manera exclusiva a os tomadores de decisiones en materia de seguridad nacional.

En consecuencia, por las razones de hecho y de derecho arriba expuestas, se reitera la solicitud de no aplicabilidad de dicha fracción al CISEN.

***QUINTO**- Respecto a la fracción XLVII, relativa a:*

> ***XLVII.** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso a registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como , la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y*

El CISEN rige su actuar en materia de intervención de comunicación única y exclusivamente en el procedimiento establecido por la LSN, la cual de manera precisa sustenta cómo debe ser solicitada y tramitada una intervención de comunicaciones ante el Poder Judicial de la Federación.

Supuesto muy distinto a lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o en el Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen cargas procesales para diversas instancias con facultades en materia de intervención de comunicaciones y son aplicables o ajenas a la actividad que realiza este Centro de Inteligencia Civil, debido a que éste no conoce o persigue delitos, ni integra averiguaciones previas. Dicha incompetencia ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)en la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 0827/17.

Asimismo, es conveniente precisar que la información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, ésta clasificada como RESERVADA por ministerio de la LSN, dicha información sólo puede ser del

conocimiento de Director General del CISEN, las personas que designe el Consejo de Seguridad Nacional y los Jueces Federales competentes, de conformidad con los artículo 8, fracción V, 37, 38, 42 y 48 de la LSN con relación al artículo 110, fracción I y XIII de la LFTAIP, mismo que se transcribe para pronta referencia.

> ***Artículo 8.-*** *A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:*
> *[...]*
> *V. Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y*
>
> ***Artículo 37.-*** *El procedimiento tiene carácter* ***reservado****, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de gobierno especial que se manejará por el personal que para tal efecto designe el juez. No se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo al secretario del juzgado y a quien se autorice por escrito por parte del Director General del Centro.*
>
> ***Artículo 38.-*** *La solicitud a que se refiere el artículo 34 debe contener:*
>
> *I. Una descripción detallada de los hechos y situaciones que representen alguna amenaza para la Seguridad Nacional en los términos del artículo 5 de esta Ley.*
> *Dicha descripción omitirá datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida, ponga en riesgo su seguridad o la investigación en curso.*
> *No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán presentados en un sobre cerrado, relacionado con la solicitud que acompaña, el cual será debidamente identificado y señalado por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forma con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;*
> *II. Las consideraciones que motivaran la solicitud, y*
> *III. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.*
>
> ***Artículo 42.-*** *Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que sólo podrá conocer el Director General del Centro, las personas que designe el Consejo y los jueces federales competentes.*
>
> ***Artículo 48.-*** *La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a las disposiciones de este Capítulo, tendrán invariablemente el carácter de reservados. Su difusión no autorizada implicará responsabilidad en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.*

En conclusión, el procedimiento regulado por la LSN para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, está vinculado directamente a las actividades de inteligencia que desarrolla el CISEN ante posibles amenazas a la seguridad nacional, y en ese sentido, por disposición expresa de dicho ordenamiento, es de carácter reservado.

Dicha reserva ha sido confirmada, por el ahora INAI en diversas resoluciones emitidas en los recursos de revisión 2655/14, 2583/15 7 2096/16, toda vez que las solicitudes de intervención de comunicaciones, derivan de documentos inmersos en proceso vinculado a las actividades de inteligencia que desarrolla el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el cual por disposición expresa de ley es de carácter reservado.

Por último, es importante precisar que entregar información que se encuentra reservada por ley podría ser causa de responsabilidad en los términos de la propia LSN y de responsabilidades penal conforme a los artículos 210, 211 y 214 fracción III del Código Penal Federal.

En conclusión, por las razones de hecho de derecho arriba expuestas, se reitera la solicitud de dictaminar favorablemente la no aplicabilidad para el Centro de las fracciones XV, XXII, XXIII, XXVI y XLVII del artículo 70 LGTAIP

[...]" (sic)

IV. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0094/17, el Director General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, ambas adscritas a este Instituto, la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad, a efecto de que la misma fuera tramitada.

V. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INAI/SAI/DGEAPCTA/0750/2017, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos envió el anteproyecto de dictamen de modificación de la tabla de aplicabilidad a la Secretaría de Acceso la Información, a efecto de que la misma emitiera su visto bueno o realizara los comentarios que estimara pertinentes.

VI. Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos los comentarios al anteproyecto de dictamen.

VII. Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos envió el anteproyecto de dictamen a la Secretaría de Acceso la Información, con los comentarios atendidos.

VIII. Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos los comentarios al anteproyecto de dictamen.

IX. Con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales

Administrativos envió el anteproyecto de dictamen a la Secretaría de Acceso la Información, con los comentarios atendidos.

X. Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, y una vez otorgado el visto bueno al anteproyecto de dictamen, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, vía correo electrónico, el proyecto de dictamen para consideración del Pleno.

En virtud de los antecedentes expuestos, se tienen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para emitir el presente dictamen, conforme a lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones I y XXXVII, y 18, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como los numerales Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. El numeral Décimo Primero del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, señala que una vez recibida la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad, se procederá al estudio de su procedencia, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral Noveno del acuerdo antes mencionado, a saber:

> **NOVENO.** Las solicitudes de modificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:
>
> **I.** Nombre del sujeto obligado;
>
> **II.** Dirección General de Enlace a quien se dirige;
>
> **III.** Fracción del artículo 70 que requiere ser modificada;

IV. Fundamentación y motivación del por qué se considera debe modificarse la aplicabilidad o no aplicabilidad de la fracción señalada;

V. Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso, y

VI. Cualquier otro elemento que se considere necesario para su análisis.

Al respecto, en virtud de que una vez analizada la solicitud de modificación no se actualizó alguna de las causales de improcedencia y que la misma cumple con los requisitos establecidos, se procede al estudio de fondo de la solicitud de mérito.

TERCERO. El sujeto obligado en un primer momento, solicitó la modificación de la tabla de aplicabilidad del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, Ley General, respecto de las fracciones V, XV, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXX, XXIII, XXXVI, XXXVIII, XL, XLI, XLIII y XLVII, sin embargo y como ya se refirió con antelación, el sujeto obligado posteriormente presentó un alcance a la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad primigenia, en el cual únicamente manifestó las siguientes fracciones, XV, XXII, XXIII, XXVI y XLVII, argumentando que no le son aplicables por lo que en el presente dictamen únicamente se analizarán dichas fracciones.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° constitucional, 23 de la Ley General, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley Federal, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General y el artículo 3 de la Ley Federal, disponen que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley General establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De igual manera, el artículo 12 de la Ley General establece que "*toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,* ***para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles*** *en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*"

Por último, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia indica que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** de los sujetos obligados.

Partiendo de los principios y bases generales señalados en los párrafos precedentes, se estima conveniente analizar la fundamentación y motivación aplicables a cada una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General mencionadas por CISEN:

A. ***XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:***
a) Área;
b) Denominación del programa;
c) Periodo de vigencia;
d) Diseño, objetivos y alcances;
e) Metas físicas;
f) Población beneficiada estimada;
g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
h) Requisitos y procedimientos de acceso;
i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
j) Mecanismos de exigibilidad;
k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
m) Formas de participación social;
n) Articulación con otros programas sociales;
o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

El sujeto obligado señaló que no le compete la publicación de esta información, toda vez que en el presupuesto asignado para los años 2015, 2016 y 2017 no se autorizaron recursos en el capítulo 4000. Asimismo, indicó que la información generada por el CISEN, al operar sus tareas de inteligencia, va dirigida a los tomadores de decisiones en materia de Seguridad Nacional e instancias autorizadas de la materia, que tiene como finalidad mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por tanto, no tienen una relación directa con la ciudadanía en general, en ese sentido no cuenta con programas de subsidio, estímulo y apoyos que ofrecer a la ciudadanía.

En este sentido, la fracción XV, del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante Lineamientos Técnicos, establece lo siguiente:

> ...
> Para dar cumplimiento a esta fracción, el sujeto obligado deberá organizar y publicar la información relativa a todos los programas que desarrolla o regula y que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo o en especie. Se trata de los programas que de acuerdo con la correspondiente normatividad, los sujetos obligados dirijan a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos.
>
> Se deberá incluir toda aquella información sobre los programas sociales –tanto de los sujetos a Reglas de Operación establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos como otros programas, acciones y proyectos desarrollados por el sujeto obligado y que impliquen la erogación y/o uso de recursos y bienes públicos– vigentes, los del ejercicio en curso y dos anteriores.
>
> La información requerida por esta fracción se organizará en ocho rubros temáticos: tipo, identificación, presupuesto, requisitos de acceso, evaluación, indicadores, ejecución y padrón de beneficiarios.
>
> Respecto al tipo o naturaleza del programa social se deberá especificar si corresponde a alguno de los siguientes
>
> a. **Programas de transferencia**: implican la entrega directa a una persona física o moral ya sea de recursos **monetarios o bienes materiales.**

b. Programas de servicios: ofrecen un conjunto de actividades con el fin de atender necesidades específicas de determinada comunidad: servicios de educación, de salud, de vivienda, etcétera.
c. **Programas de infraestructura social**: se implementan para la construcción, remodelación o mantenimiento de infraestructura pública.
d. **Programas de subsidio:** otorgan recursos directos para reducir el cobro a las y los usuarios o consumidores de un bien o servicio y así fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.
Es preciso organizar la información de tal forma que se puedan consultar primero los datos de los programas que se encuentran vigentes en el ejercicio en curso y, en segunda instancia, los desarrollados en por lo menos dos ejercicios anteriores.

Cuando se trate de programas sujetos a Reglas de Operación se deberán incluir también las modificaciones que, en su caso, se hayan realizado a éstas. En ese sentido, esta información deberá guardar correspondencia con lo publicado en la fracción I (marco normativo) del artículo 70 de la Ley General.

Al respecto, la Ley de Seguridad Nacional (LSN) dispone, respecto de las atribuciones del CISEN, lo siguiente:

ARTÍCULO 19. Son atribuciones del Centro:

I. Operar tareas de inteligencia como parte del sistema de seguridad nacional que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho;

II. Procesar información que generen sus operaciones, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de salvaguardar as seguridad del país;

III. Preparar estudios de carácter político, económico, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional;

IV. Elaborar los lineamientos generales del plan estratégico y la Agenda Nacional de Riesgos;
V. Proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de riesgos y amenazas que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho;

VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;

> **VII**. Proponer al Consejo el establecimiento de sistemas de cooperación internacional, con el objeto de identificar posibles riesgos y amenazas a la soberanía y seguridad nacionales;
>
> **VIII**. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del Gobierno Federal en materia de Seguridad Nacional, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea;
>
> **IX.** Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en apoyo de las instancias de gobierno que le solicite el Consejo;
>
> **X**. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno representadas en el Consejo, conforme a los acuerdos que se adopten en su seno, y
>
> **XI**. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el Consejo o el Secretario Ejecutivo.

Derivado de lo anterior, se observa que entre las atribuciones del CISEN se encuentran las de operar tareas de inteligencia, procesar información, preparar estudios políticos, económicos y sociales, proponer medidas de prevención, adquirir administrar y desarrollar tecnologías especializadas, operar tecnologías de la información; todo lo anterior para salvaguardar la seguridad del país, en consecuencia su labor no está relacionada de manera directa con la ciudadanía en general, por lo que no cuenta con programas de subsidio, estímulos y apoyos que ofrecer a la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, se considera **procedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la tabla de aplicabilidad.

B. *XXII. La Información relativa a la de deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.*

El sujeto obligado manifiesta que no le aplica esta fracción toda vez que la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos. Dentro de las entidades que pueden contraer deuda pública se encuentran el Ejecutivo Federal y sus dependencias, no así los órganos administrativos desconcentrados.

Asimismo, indicó que el CISEN carece de personalidad jurídica y patrimonio propio debido a que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, por tanto, no puede contraer obligaciones derivadas de financiamientos. Asimismo, la Ley Federal

de deuda pública, no considera a los órganos desconcentrados como entidades autorizadas para contraer deuda pública y que está sujeto al presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, la fracción XXII del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos, establece lo siguiente:

> Los sujetos obligados publicarán y actualizarán la información relativa a las obligaciones o empréstitos que se constituyan en deuda pública y deuda externa, las cuales se hayan contraído en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones de las entidades federativas, la Ley General de Deuda Pública, la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás normatividad en la materia.
>
> La Ley General de Deuda Pública señala en su artículo 1° que "la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades": el Ejecutivo Federal y sus dependencias, el Gobierno del Distrito Federal; los organismos descentralizados; las empresas de participación estatal mayoritaria; las instituciones de banca de desarrollo, las organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, así como los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas anteriormente.
>
> Para el cumplimiento de esta fracción todos los sujetos obligados publicarán la información que hagan del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen en éstos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General de Deuda Pública. Además, en caso de que el sujeto obligado no esté facultado para contraer deuda pública, deberá especificarlo mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.
>
> Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), como responsable de mantener el registro de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública con el monto, características y destino de los recursos captados en su forma particular y global, que asuman las entidades, publicará y actualizará los datos de la deuda pública en términos de lo establecido en la Ley General de Deuda Pública y demás normatividad aplicable. La presente fracción deberá guardar correspondencia con la información relativa a la Cuenta Pública de las fracciones XXV (resultado del dictamen de los estados financieros) y XXXI (avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero) del artículo 70 de la Ley General.

Ahora bien, la Ley Federal de Deuda Pública, define a la deuda pública en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 1.** Para los fines de esta ley, la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:
>
> I.- El Ejecutivo Federal y sus dependencias.
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 3.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de la presente ley, así como de interpretarla administrativamente y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.
>
> Los titulares de las entidades públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su reglamento y de las directrices de contratación señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a la presente Ley y a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 18.** Los proyectos a cargo de las dependencias del Gobierno Federal que requieran financiamientos para su realización, deberán producir los recursos suficientes para su amortización y las obligaciones que se asuman, en razón de que dichos financiamientos, no deberán ser superiores a la capacidad de pago de las entidades del sector público que los promuevan.
>
> La capacidad de pago de las dependencias del Gobierno Federal se establecerá en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios subsecuentes.
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 28.** Los titulares de las entidades están obligados a comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos de todos los financiamientos contratados así como de los movimientos que en éstos se efectúen.

Como se advierte del artículo 1 de la Ley Federal de Deuda Pública, en principio, **la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo**, directa o contingente derivada de financiamientos y a cargo de los entes referidos por la dicha Ley.

Asimismo, la referida Ley establece un marco normativo integral para todos los procedimientos relativos a la suscripción de deuda pública, dentro del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo SHCP, es la dependencia del Ejecutivo Federal con atribución para contratar financiamientos, autorizar a las entidades paraestatales para hacerlo, cuidar la utilización de los recursos obtenidos y vigilar el pago de los referidos financiamientos. Asimismo, se establece que la SHCP lleva el registro de la deuda del sector público federal.

De la lectura integral a dicho marco normativo, se advierte que la deuda pública es contratada por la SHCP, pero solicitada para el financiamiento de las dependencias con cargo a los recursos que generen para su amortización, es decir, que es explícito que las dependencias pueden solicitar deuda pública y recibir el financiamiento correspondiente, independientemente de que la SHCP sea la encargada de contratarla.

Por otro lado, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
> ...
>
> VIII. **Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados;** órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;
> ...
>
> **ARTÍCULO 4.** El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:
> ...
>
> VII. Las dependencias, y
> ...
>
> Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
> ...
>
> **ARTÍCULO 53.** Los ejecutores de gasto informarán a la Secretaría antes del último día de febrero de cada año el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece:

> **ARTÍCULO 2.**- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:
>
> I. Secretarías de Estado;
> (...)

> **ARTÍCULO 17**. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por cuanto hace al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se tiene lo siguiente:

> **ARTÍCULO 71.**-El Centro de Investigación y Seguridad Nacional es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Secretario, que tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la Ley de Seguridad Nacional.
>
> El Centro de Investigación y Seguridad Nacional estará a cargo de un Director General y contará con las unidades administrativas y el personal que requiera para el cumplimiento y el ejercicio de sus atribuciones y que figuren en su estructura autorizada, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. El Secretario expedirá el estatuto interno que contenga las políticas laborales del Centro.

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional refiere:

> **ARTÍCULO 18.-** El Centro de Investigación y Seguridad Nacional, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Titular de dicha Secretaría.

De los ordenamientos antes referidos, se observa que las Secretarías de Estado contarán con órganos administrativos desconcentrados que estarán jurídicamente subordinados a estas y tendrán facultades específicas.

Con base en lo anterior, se observa que entre los sujetos obligados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se encuentran las Dependencias, entendiéndose por éstas a las Secretarías de Estado, incluyendo sus respectivos órganos administrativos desconcentrados.

En este sentido, se advierte que el CISEN, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, es considerado como un ejecutor de gasto, de manera que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Considerando lo anterior, se observa que, entre las obligaciones de los ejecutores de gasto, se encuentran las siguientes: por un lado, la de rendir cuentas por la

administración de los recursos públicos y, por el otro, la de informar a la SHCP el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante.

Finalmente, es importante mencionar que el gasto público federal comprende entre otras cuestiones, las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública que realizan los ejecutores de gasto.

Por lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

C. *XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.*

El sujeto obligado manifiesta que no le aplica esta fracción toda vez que, como refiere a dinero destinado a cubrir gastos de realización y difusión de mensajes y campañas para informar a la población sobre programas y servicios públicos; corresponde a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), en su carácter de cabeza de sector, a través de la Dirección General de Comunicación Social, llevar a cabo las actividades relacionadas con diseñar y ejecutar la política de información, difusión y comunicación social tanto de sus unidades administrativas como de sus órganos administrativos desconcentrados, como lo es el CISEN.

Así, manifestó que el CISEN no brinda servicios directamente a la ciudadanía por lo que no realiza publicidad comercial.

Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 58.** La Dirección General de Comunicación Social, tendrá las siguientes atribuciones:
>
> **I. Ejecutar la política de información, difusión y comunicación social de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados**, de conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario y con las disposiciones normativas aplicables;
>
> **II. Informar a la opinión pública,** cuando así lo determine el Secretario, **sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados**;
>
> **III. Formular y proponer al Secretario los programas de comunicación social de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados**;
>
> **IV. Coordinar los programas de publicaciones de la Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados**;

> **V. Coordinar las relaciones de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados con los medios de comunicación;**
>
> **VI. Registrar, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los medios de comunicación, referente a las materias de interés para la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados;**
>
> **VII. Coordinar la producción de las campañas de información y difusión de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados** y, en su caso, la **contratación de medios impresos y audiovisuales nacionales y extranjeros**, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
>
> **VIII.** Coordinar la realización de sondeos de opinión y evaluar las investigaciones relativas a los diversos elementos que conforman el proceso de información y difusión de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados, y
>
> **IX.** Expedir constancias de acreditación de medios de información extranjeros a sus corresponsales en el país en asuntos relacionados con el ámbito de la Secretaría.
>
> [Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Comunicación Social, centraliza las atribuciones de sus órganos administrativos desconcentrados correspondientes a la ejecución de la política de información, difusión y comunicación social; de informar a la opinión pública sobre los asuntos de la competencia; de formular y proponer al Secretario los programas de comunicación social; de coordinar los programas de publicaciones; de coordinar las relaciones con los medios de comunicación; de registrar, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los medios de comunicación; de coordinar la producción de las campañas de información y difusión y, en su caso, la contratación de medios impresos y audiovisuales nacionales y extranjeros.

No obstante, los Lineamientos Técnicos Generales establecen al respecto lo siguiente:

> [...]
> Con base en lo anterior, la información se organizará en tres categorías:
>
> - **Programa Anual de Comunicación Social o equivalente**
> - **Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad**
> - **Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal**
>
> En la primer categoría: *Programa Anual de Comunicación Social o equivalente* los sujetos obligados deben publicar y actualizar anualmente, el documento que realicen respecto al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente, de acuerdo con los datos especificados en su normatividad aplicable o ámbito al cual pertenezcan; por ejemplo, en el

ámbito federal deberán apegarse a lo establecido en el "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal que corresponda*". **En caso de que el sujeto obligado, de acuerdo con la normatividad aplicable, no genere dicha información, deberá especificarlo por medio de una leyenda fundamentada, motivada y actualizada** al periodo que corresponda.

Respecto a la segunda categoría: *Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad*, se deberá indicar si el sujeto obligado que está publicando la información tiene la función de contratante, solicitante o contratante y solicitante, con base en las atribuciones que le hayan sido conferidas. **En caso de que el sujeto obligado sea únicamente solicitante y no cuente con todos los rubros a publicar, lo deberá especificar por medio de una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.**

Además **se deberá incluir la información derivada de la contratación de servicios de impresión y publicación de información específicamente y con base en el Clasificador por Objeto del Gasto** aplicable a cada sujeto obligado, así como el emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; es decir, la información sobre los gastos erogados y asignados a las partidas correspondientes que, de manera ejemplificativa, no limitativa, corresponden a los siguientes conceptos del *Capítulo 3000 Servicios generales*:

- Concepto *3300 Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios* (partidas específicas 33604 Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades; 33605 Información en medios masivos derivada de la operación y administración de las dependencias y entidades).
- Concepto *3600 Servicios de comunicación social y publicidad* (partidas específicas 361 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales; 362 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales para promover la venta de bienes o servicios; 363 Servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad, excepto Internet; 364 Servicios de revelado de fotografías; 365 Servicios de la industria fílmica, del sonido y del video; 366 Servicio de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet; 369 Otros servicios de información).

En relación con la tercera categoría: *Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal*, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, adscrita a la Secretaría de Gobernación, como ya se mencionó, será la responsable de publicar la información correspondiente a dicha sección, en virtud de que es la administradora de los tiempos de Estado; **todos los sujetos obligados incluirán un hipervínculo a dicha información.** Además en tiempos electorales la autoridad electoral (Instituto Nacional Electoral) asignará una clave de identificación análoga a los spots que transmitan los partidos políticos en el uso de Tiempos oficiales, y a sus propios mensajes.

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se pude observar que si bien la Secretaría de Gobernación que concentra la información relativa al Programa Anual de Comunicación Social, de las erogaciones de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad y de la utilización de los Tiempos Oficiales, respecto del CISEN, lo cierto es que los Lineamientos Técnicos Generales establecen para las primeras dos categorías que los sujetos obligados deben especificar su situación particular por medio de una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, mientras que para la tercera categoría, se debe incluir un hipervínculo a dicha información.

A través del cumplimiento de esta obligación mediante las leyendas y el hipervínculo mencionados, se estima que se fortalece la rendición de cuentas y se genera certeza en el particular respecto la situación específica del sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General de en la tabla de aplicabilidad.

D. *XXVI. Los montos; criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se le asignen o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos*

El sujeto obligado refiere que no le es aplicable esta fracción, debido a que, no cuenta con recursos públicos que puedan ser otorgados a personas físicas o morales que realzan actos de autoridad, pues la información que genera el CISEN es operar tareas de inteligencia, tomar decisiones en materia de Seguridad Nacional que tiene como finalidad mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

Además, manifiesta que en el presupuesto asignado al CISEN para los años 2015, 2016 y 2017, no se autorizaron recursos en el capítulo 4000 "Trasferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas".

En este sentido, la fracción XXVI, del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos, establece lo siguiente:

> En cumplimiento de esta fracción los sujetos obligados deberán publicar la información sobre los recursos públicos que han asignado o permitido su uso a personas físicas o morales, nacionales y/o extranjeras, incluso a los sindicatos y a las personas físicas o morales que

realicen actos de autoridad bajo designación presupuestal especial y específica o por cualquier motivo.

Son personas físicas o morales que realizan actos de autoridad aquellas que emiten formalmente actos decisorios o determinaciones con base en funciones establecidas en una norma general y las cuales pueden ser impugnadas por la ciudadanía.

Se incluirá Información relacionada con proyectos de coinversión realizados con organizaciones de la sociedad civil, convenios e informes que entreguen los particulares sobre el uso y destino de los recursos que recibieron. La información deberá mantener coherencia, en su caso, con lo publicado en las fracciones XVI (condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales), XXVII (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones), XXXI (informes de avances programáticos o presupuestales), XXXII (padrón de proveedores y contratistas) y XXXIII (convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado) del artículo 70 de la Ley General.

La información publicada en cumplimiento de la presente fracción no guarda relación con las concesiones que los sujetos obligados otorguen a las convocatorias de procedimientos como licitación, invitación restringida o adjudicación directa.

Al respecto, como ya se ha especificado con antelación, las funciones del CISEN, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Nacional en el artículo 19, corresponden a operar tareas de inteligencia, estudios de carácter político, económico y social para salvaguardar la seguridad del país, entre otras y, por tanto, no cuentan con una relación directa con la ciudadanía, por ende no asigna recursos públicos a personas físicas o morales que realicen actos de autoridad, en consecuencia no cuentan con informes de dichas personas sobre el uso de los recursos .

Derivado de lo anterior, se considera **procedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXVI del artículo 70 de la Ley General de en la tabla de aplicabilidad.

E. ***XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente,***

Por cuanto hace a la presente fracción, el sujeto obligado manifiesta que no le es aplicable debido a que, en su actuar en materia de intervención de comunicaciones se rige por el procedimiento que establece la Ley de Seguridad Nacional, la cual precisa que debe ser solicitada y tramitada ante el Poder Judicial de la Federación.

Así, señala que lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio Difusión o en el Código Nacional de Procedimientos Penales no le son aplicables y son ajenas a la actividad que realiza el Centro de inteligencia civil, debido a que no conoce ni persigue delitos ni integra averiguaciones previas; además, la información de cualquier especie que sea obtenida mediante una intervención de telecomunicaciones es información clasificada con reservada por ministerio de la Ley de Seguridad Nacional y únicamente puede ser conocida por el Director General del CISEN, el personal que designe el Consejo de Seguridad Nacional y los Jueces Federales competentes.

Al respecto, del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos establece lo siguiente:

> Los sujetos obligados del poder judicial de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal [o delegacional]) que tengan en sus atribuciones, la seguridad, procuración, impartición o administración de justicia, publicarán un listado de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, una vez que haya concluido el trámite de la solicitud.
>
> Por su parte, los sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, enlistarán las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet, e incluirán un listado de las solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, las cuales deberán estar concluidas, es decir, que no formen parte de una investigación en curso.
>
> Adicionalmente se incluirán los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación.
>
> De acuerdo con el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las instancias procuradoras, impartidoras de justicia o que tengan relación con la seguridad nacional, de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal, municipal y delegacional), tendrán las facultades para enviar a los Jueces correspondientes las solicitudes de intervención de comunicaciones para que se autoricen:
>
> > "Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la

autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma...".

Aquellos sujetos obligados que no tengan las atribuciones o facultades para generar la información a que se refiere esta fracción, deberán señalarlo en una leyenda fundamentada, motivada y actualizada en la que se especifique tal situación. La información se organizará en formato de tabla con los datos que se indican a continuación.

En ese contexto, cabe señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control
Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:
[...]
III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
[...]

Artículo 301. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y **solicitud de entrega de datos conservados**

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o **entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación**. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.
[...]

> Excepcionalmente, **cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente** la localización geográfica en tiempo real o **la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria.** A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.
>
> Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Por otra parte, es importante referir que el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, en el artículo Tercero de los Transitorios denominado Abrogación, establece lo que a continuación se observa:

> El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.
>
> En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Esto es, que el Código Federal de Procedimientos Penales no será aplicable a los procedimientos de la materia que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, sí a la entrada en vigor de Código Nacional se encuentran procedimientos en trámite, estos continuaran su procedimiento con la legislación aplicable de cuando se inició, esto es con el Código Federal.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

> **Artículo 278 bis**. Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.
> [...]
>
> **Las empresas concesionarias y permisionarias del servicio de telecomunicaciones o de internet, estarán obligadas a colaborar con las autoridades para la obtención de dichas pruebas cuando así lo soliciten.** Cualquier omisión o desacato a esta disposición será sancionada por la autoridad, en los términos del artículo 178 del Código Penal Federal.

En este sentido, la Ley de Seguridad Nacional respecto del tema que se atiende establece lo siguiente:

> **Artículo 8.-** A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:
> I. Respecto del apoyo que deban prestar las Instancias se estará a lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
>
> [...]
>
> III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
>
> IV. **En materia de coadyuvancia y de intervención de comunicaciones privadas, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**;
>
> V. **Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, y
>
> [...]
>
> **ARTÍCULO 19.** Son atribuciones del Centro:
> ...
> VIII. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del Gobierno Federal en materia de Seguridad Nacional, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea;
>
> **ARTÍCULO 34.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por la presente Ley, autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional.

Se entiende por intervención de comunicaciones la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología.

Artículo 36.- Los procedimientos judiciales que se instauren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de Seguridad Nacional no tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias procesales carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.

Cuando el Centro coopere en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones de comunicaciones privadas en las que se preste auxilio técnico tendrán naturaleza distinta a las reguladas por este Capítulo y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 37.- El procedimiento tiene carácter reservado, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de gobierno especial que se manejará por el personal que para tal efecto designe el juez. No se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo al secretario del juzgado y a quien se autorice por escrito por parte del Director General del Centro.

Artículo 38.- La solicitud a que se refiere el artículo 34 debe contener:

I. Una descripción detallada de los hechos y situaciones que representen alguna amenaza para la Seguridad Nacional en los términos del artículo 5 de esta Ley. Dicha descripción omitirá datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida, ponga en riesgo su seguridad o la investigación en curso. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán presentados en un sobre cerrado, relacionado con la solicitud que acompaña, el cual será debidamente identificado y señalado por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forma con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;

II. Las consideraciones que motivaran la solicitud, y

III. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.

Artículo 42.- Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que sólo podrá conocer el Director General del Centro, las personas que designe el Consejo y los jueces federales competentes.

...

Artículo 48.- La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a las disposiciones de este Capítulo, tendrán invariablemente el carácter de reservados. Su difusión no autorizada implicará responsabilidad en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

Derivado de lo establecido en la normatividad anteriormente citada, se desprende que la fracción XLVII busca transparentar, la información de aquellos sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o estén relaciones con la seguridad nacional tanto sus páginas de internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el listado de solicitudes de intervención de comunicaciones privadas.

En lo que refiere a aquellos sujetos obligados que tengan la capacidad de solicitar órdenes judiciales o que estén relacionados con materias de seguridad nacional, tienen la obligación de transparentar lo siguiente:

- Las solicitudes de acceso al registro de comunicaciones que realizaron las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet.

- Listado de las solicitudes geográficas en tiempo real de equipos de comunicación

- Los nombres de las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet que colaboraron para el desahogo de dichos actos de investigación.

En esa tesitura, el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, regula que los concesionarios de telecomunicaciones están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad.

Asimismo, los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley de Seguridad Nacional, establece que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional tiene la facultad adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones, por lo que éste, deberá solicitar autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional; asimismo, refiere que la información y los materiales que sea obtenidos de una intervención de comunicación privada, tendrán el carácter de reservado.

Ahora bien, como se advierte de la normativa citada, tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales como el Código Federal de Procedimientos Penales, regulan las intervenciones de comunicaciones o solicitud de datos a concesionarios de

telecomunicaciones, relacionadas con los hechos delictivos que se encuentren en investigación.

En virtud de lo anterior, se desprende que dichas solicitudes se realizan en términos del procedimiento previsto en los citados ordenamientos, sin atender al trámite establecido en la Ley de Seguridad Nacional.

Lo anterior, ya que el trámite de intervención de solicitudes previsto en la citada Ley de Seguridad Nacional, es exclusivo en materia de seguridad nacional, y se encuentra a cargo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Aunado a lo anterior, cabe recalcar que el artículo **36, segundo párrafo de la Ley de Seguridad Nacional** establece que **cuando el Centro de Investigación y Seguridad Nacional coopere en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones de comunicaciones privadas en las que se preste auxilio técnico tendrán naturaleza distinta a las reguladas en la Ley de Seguridad Nacional y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

En ese tenor, si bien puede colaborar en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones se efectuarán en atención a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ordenamientos que establecen que la solicitud deberá efectuase a petición del Ministerio Público de la Federación, por el Procurador o el servidor público en quien se delegue dicha facultad.

Asimismo, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996, refieren lo siguiente:

[...]

> **1. De los requerimientos de información en materia de seguridad y justicia**
>
> Conforme al párrafo tercero de la fracción II del artículo 190 de la LFTR, la solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en dicho apartado, "se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo".

> Para coadyuvar con lo anterior y con fundamento en el artículo 190, fracción I, párrafo tercero, y fracción II, párrafo tercero de la LFTR, el Instituto sostuvo reuniones de trabajo con diversas autoridades tales como la Procuraduría General de la República, Policía Federal, **Centro de Investigación y Seguridad Nacional**, Coordinación Nacional Antisecuestro, Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, Comisión Nacional de Seguridad, Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, con el objeto de escuchar sus necesidades y recibir sus propuestas que podrían contribuir en la definición de los mecanismos mediante los cuales los Concesionarios y, en su caso, los Autorizados deberán atender los requerimientos que estas les formulen, **relativos a la colaboración con la justicia a que se refiere el Título Octavo de la LFTR**. La evidencia documental se encuentra resguardada en los archivos del Instituto.

De lo antes transcrito se observa que, entre las autoridades que cuentan con los mecanismos para colaboran con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia se encuentra el Centro de Investigación y Seguridad Nacional quien de manera conjunta con los concesionarios de telecomunicaciones deberán a tender los mandamientos por escrito relativos a la colaboración con la justicia.

Al respecto, la SCJN resolvió el "*Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2016*" en contra de la resolución de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RDA 2149/16, el cual se resolvió en los siguientes términos:

> "[...]
>
> **VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**
>
> ...
>
> 23. En este sentido, este Tribunal considera de manera preliminar que la publicación de datos como lo son el número de intervenciones solicitadas y el número de éstas que fueron autorizadas o negadas –lo que corresponde a las preguntas a) y b) de la solicitud original-, en ningún momento violentó las disposiciones de la Ley, al ser información de naturaleza puramente numérica que de ninguna manera expone actividades sustantivas del Centro. Incluso podría llegarse al extremo de pensar que una hipotética pregunta acerca de la incidencia de los supuestos del artículo 5 de la Ley en el número de solicitudes tampoco sería violatoria del carácter reservado de la información, al ser preguntas numéricas que se derivan de la normativa del proceso observable desde la estructura de la Ley. Ninguna de estas preguntas –las reales y la hipotética- caen dentro de los tramos reservados por la Ley de Seguridad Nacional que, como lo hemos visto, se refiere al contenido de las solicitudes, procedimiento y productos de la actividad de intervención como se encuentra definida por el artículo 34 de la misma Ley.
>
> 24. Ya en este punto podemos analizar la pregunta concreta hecha por el solicitante y cuestionarnos si ésta, al tener una naturaleza similar a las otras –numérica-, pudiera ser considerada como parte de la información reservada o no. Sobre este punto es pertinente

anotar que no por el hecho de ser numérica o como la denomina el Instituto, de "naturaleza estadística", debe considerarse como no reservada y resultar, por tanto, pública. Si bien puede afirmarse que la información numérica-estadística sobre la actividad de una autoridad en particular es pública cuando lo que se protege son datos personales, ya que estos datos no son transmisibles desde información puramente numérica de una actividad de la autoridad estatal, no puede hacerse una afirmación general acerca de este tipo de información cuando lo que se está pretendiendo proteger no son solamente datos personales, sino que nos encontramos frente a la reserva por actividades de intervención de comunicaciones que responden a amenazas a la seguridad nacional, esto último deberá evaluarse frente a cada pregunta concreta. Esto es, debe tenerse presente que no toda información de naturaleza numérica-estadística debe ser considerada como pública, independientemente que se relacione o no con datos personales, pues siempre será necesario analizar caso por caso para determinar si la misma es susceptible o no de generar información sobre los procesos y decisiones de seguridad nacional o si puede informar de alguna manera sobre la mecánica operacional de la seguridad nacional y comprometer la capacidad de defensa interna de las instituciones democráticas del Estado mexicano.
[...]

27. En este sentido, este Tribunal considera que la pregunta sobre el número de personas o aparatos intervenidos no revela información sobre los hechos y circunstancias que dan lugar a la intervención, ni de la mecánica, procesos, métodos o capacidad de reacción del Centro, ni acerca del tipo de tecnología utilizada para la ejecución de su actividad, ni constituye información o material producto de la intervención. No es necesario que la misma Ley de Seguridad Nacional haga la equivalencia entre el número de solicitudes y el número de personas o aparatos intervenidos, ya que este es un dato numérico que en sí mismo no describe ni detalla parte alguna del procedimiento o la actividad específica de intervención, por lo cual no puede resultar en la publicidad de información considerada reservada por la Ley de Seguridad Nacional.

28. De este modo, con base en lo expuesto, este Tribunal considera que resulta infundado el recurso hecho valer por el Consejero Jurídico y que si bien no toda información numérica relacionada con las actividades del Centro de Investigación y Seguridad Nacional es información pública frente a la Ley de Seguridad Nacional, lo cierto es que a la que se refiere la pregunta d) que analiza la resolución recurrida del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no lo es, y que aun no siendo un elemento observable o expreso de las distintas fases del propio procedimiento establecido en la Ley de Seguridad Nacional, no se estaría haciendo pública información reservada relacionada con las actividades materiales, procesos, métodos o tecnologías utilizadas por el Centro, ni del producto o material de ejecución de una intervención, por lo que esta información no se encuentra dentro de lo que la Ley de Seguridad Nacional determina como reservado, aplicando específicamente sus artículos 37, 42, 47 y 48 que establecen la información que debe considerarse como reservada, y que aun cuando el Instituto los interpretó en su resolución de manera distinta considerando a la información como de "naturaleza estadística", la misma no resulta reservada en este caso.

29. Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar el sentido de la resolución recurrida del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RDA 2149/16." (sic)

Al respecto del tema que se atiende, se observa que la resolución de la SCJN respecto de dar a conocer información estadística correspondiente a intervenciones telefónicas realizadas por el CISEN, se determina procedente y confirma la resolución emitida por este Instituto, aun y cuando la misma corte precisa que no toda información estadística es pública.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del CISEN concerniente a "*que la información y materiales de cualquier especie que sean producto de intervención de comunicaciones privadas, es clasificada como reservada*", es importante precisar que la naturaleza de la determinada información, no exime del cumplimiento de las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados, por lo que en caso de considerar que la misma tiene el carácter de clasificada, se deberá atender el procedimiento establecido en la ley para su debida clasificación.

Derivado de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la tabla de aplicabilidad

En este sentido, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, además de las obligaciones de transparencia señaladas en la Tabla de Aplicabilidad de las que no se solicitó su revisión, deberá cumplir con las fracciones XXII, XXIII y XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos establecidos en el Título V de la Ley General y en los Lineamientos Técnicos Generales.

No se omite señalar que el Pleno de este Instituto, mediante el presente dictamen, **evalúa la aplicabilidad** de las fracciones aludidas por el sujeto obligado **y no el cumplimiento** que se dará con la carga de información establecida en la Ley para las obligaciones de transparencia, ya que ésta depende de diversas circunstancias como lo es el hecho de que se haya generado la información, o bien, la inclusión de leyendas que establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se dictamina **improcedente** la modificación solicitada por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional a la tabla de aplicabilidad, respecto de las fracciones XXII, XXIII y XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. Se dictamina **procedente** la modificación solicitada por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional a la tabla de aplicabilidad, respecto de las fracciones XV y XXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

TERCERO. La tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica en los siguientes términos:

Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados
Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

II. PODER EJECUTIVO FEDERAL

A) Administración Pública Centralizada

...

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
04100	Centro de Investigación y Seguridad Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, XLVIII	XV, XXVI, XXXVI, XLVI

Así, por unanimidad, aprueban y firman el presente dictamen los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Ximena Puente de la Mora, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al Dictamen emitido dentro del expediente DTA 0023/2017, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ANEXO II
ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.05

MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A CARGO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL.

Con fundamento en el *Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de enero de 2017, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el 14 de junio de 2017, emitió el *Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.05, mediante el cual se aprueba el dictamen relativo a la solicitud del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, para la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, por virtud del cual se determinó procedente la modificación a la "*Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", publicada en el DOF el 3 de noviembre de 2016, respecto a las obligaciones de transparencia que corresponden al Centro de Investigación y Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados
Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

II. PODER EJECUTIVO FEDERAL

A) Administración Pública Centralizada

...

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
04001	Centro de Investigación y Seguridad Nacional	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVII, XLVIII	XV, XXVI, XXXVI, XLVI

...

El Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.05 y sus anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica: http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-14-06-2017.05.pdf

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ANEXO II
ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.05

Los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.06

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL RESPECTO DE LAS FRACCIONES XXII, XXIII, XXXV y XLIII DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA PROCEDENCIA RESPECTO DE LAS FRACCIONES XXV y XXXVI DEL MISMO PRECEPTO LEGAL.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

6. Que con fecha veintisiete de abril y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibieron los oficios número SEGOB/CNS/OADPRS/CT/028/2017 y SEGOB/CNS/OADPRS/UNIT/366/2017, emitidos por el Presidente del Comité de Transparencia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, mediante los cuales solicitó la modificación de la Tabla de Aplicabilidad aprobada por este Instituto, respecto de las obligaciones de Transparencia que corresponden a dicho sujeto obligado.

7. Que la modificación solicitada por el sujeto obligado, corresponde a la no aplicabilidad de las fracciones XXII, XXIII, XXV, XXXV, XXXVI y XLIII del artículo 70 de la Ley General, respecto de la tabla de aplicabilidad de sus obligaciones de transparencia, así como del inciso b), de la fracción I, del artículo 71 del mismo ordenamiento legal.

8. Que una vez agotado el procedimiento en todas sus etapas, se determinó que derivado de las atribuciones con que cuenta el sujeto obligado, resulta procedente la modificación de la tabla de aplicabilidad del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social únicamente respecto de las fracciones XXV y XXXVI del artículo 70 de la Ley General, mismas que se transcriben para pronta referencia:

> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
> ...
> XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
> ...
> XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
> ...

9. Que por lo que respecta al inciso b), de la fracción I, del artículo 71 de la Ley General, el mismo no formo parte del análisis del dictamen, pues el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, únicamente resulta aplicable respecto de las fracciones del artículo 70 de la Ley General.

10. Que mediante acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04, se aprobó por el Pleno de este Instituto, el Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete, el cual, en sus numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, establecen:

> **DÉCIMO SEXTO.** El Pleno del Instituto deberá resolver el proyecto de dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que sea presentado para su consideración.
>
> **DÉCIMO SÉPTIMO.** Una vez resuelto el dictamen de la solicitud de modificación, la Secretaría Técnica del Pleno lo remitirá a la Secretaría de Acceso a la Información, con el fin de que esta última lo notifique al sujeto obligado, a través de la Dirección General de Enlace competente, mediante el Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al de su resolución.

11. Que por lo anterior, con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el Dictamen para que a través de la Dirección General de Atención al Pleno, se presente para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación ante el Pleno de este Instituto.

12. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

13. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

14. Que el artículo 29, fracción I de la Ley Federal, establece que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

15. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la Ley Federal, y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, a solicitud de la Secretaría

de Acceso a la Información, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen por el que se determina improcedente la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, respecto a las fracciones XXII, XXIII, XXXV y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como procedente únicamente por lo que respecta a la fracciones XXV y XXXVI del referido precepto legal.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO del Procedimiento para la Modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen por el que se determina improcedente la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, respecto a las fracciones XXII, XXIII, XXXV y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como procedente únicamente por lo que respecta a la fracciones XXV y XXXVI del referido precepto legal, en términos de los anexos I y II que se acompañan al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, notifique el presente Acuerdo y sus anexos, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación, mediante la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo junto con sus anexos, se publiquen en el portal de internet del INAI.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realice las gestiones necesarias para que se publique en el *Diario Oficial de la Federación* el anexo II, en los términos señalados en el resolutivo Tercero del dictamen DTA 0024/2017 por el que se modifica la tabla de aplicabilidad del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.06, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 14 de junio de 2017.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social

Expediente: DTA 0024/2017

Visto el expediente de la solicitud del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social para la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se procede a emitir el presente dictamen en razón de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, de acuerdo con el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación el oficio número SEGOB/CNS/OADPRS/CT/028/2017, emitido por el Presidente del Comité de Transparencia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en lo sucesivo OADPRS, en los siguientes términos:

> *"[...]*
>
> *En atención al oficio circular no. INAI/CAI/DGAPC/0002/2017 por medio del cual se remite el acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el que se aprueba el procedimiento para la* ***modificación de la Tabla de Aplicabilidad*** *para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal y de conformidad a lo dispuesto por el considerando 9 y el numeral Quinto del Capítulo segundo del acuerdo en comento; nos permitimos informar que con fecha 17 de enero de 2017 se requirió a las Unidades Administrativas que integran este* ***Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS),*** *manifestarse respecto a las modificaciones que consideren pertinentes en la Tabla de Aplicabilidad.*
>
> *Por lo anterior y en respuesta a lo manifestado por las Unidades Administrativas, nos permitimos someter a su consideración la petición que realiza este OADPRS respecto a la No Aplicabilidad de las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se mencionan a continuación, mismas que derivado de análisis realizado por las áreas y en apoyo de los Lineamientos Técnicos Generales, determinaron modificar, con relación a la respuesta dada en un principio a las Tablas de Aplicabilidad.*
>
> *A continuación, se presentan los motivos que justifiquen que dichas fracciones* ***NO APLICAN*** *para este OADPRS:*

FRACCIÓN XXII. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DEUDA PÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.
CON LA FINALIDAD DE JUSTIFICAR QUE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A ESTA FRACCIÓN NO ES COMPETENCIA DE ESTE

OADPRS, ME PERMITO EN PRIMER LUGAR DEFINIR EL CONCEPTO DE DEUDA PÚBLICA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE DEUDA PÚBLICA QUE A LA LETRA DICEN:

ARTICULO 1O.- PARA LOS FINES DE ESTA LEY, LA DEUDA PÚBLICA ESTÁ CONSTITUIDA POR LAS OBLIGACIONES DE PASIVO, DIRECTAS O CONTINGENTES DERIVADAS DE FINANCIAMIENTOS Y A CARGO DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES:

I.- EL EJECUTIVO FEDERAL Y SUS DEPENDENCIAS.
II.- EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL;
III.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
IV.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.
V.- LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, LAS ORGANIZACIONES NACIONALES AUXILIARES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y LAS DE FIANZAS;
VI.- LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O ALGUNA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES II A V Y VII DE ESTE ARTÍCULO, Y
VII.- LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS

ARTICULO 2O.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR FINANCIAMIENTO LA CONTRATACIÓN DENTRO O FUERA DEL PAÍS, DE CRÉDITOS, EMPRÉSTITOS O PRÉSTAMOS DERIVADOS DE:

I.- LA SUSCRIPCIÓN O EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PAGADERO A PLAZO.
II.- LA ADQUISICIÓN DE BIENES, ASÍ COMO LA CONTRACIÓN (SIC) DE OBRAS O SERVICIOS CUYO PAGO SE PACTE A PLAZOS.
III.- LOS PASIVOS CONTINGENTES RELACIONADOS CON LOS ACTOS MENCIONADOS Y,
IV.- LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS ANÁLOGOS A LOS ANTERIORES.

UNA VEZ DEFINIDO EL CONCEPTO DE DEUDA PÚBLICA, UTILIZANDO COMO EJEMPLO LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO (CPS) QUE TIENE CELEBRADOS ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, QUE EN DETERMINADO MOMENTO PUDIERAN SER CONSIDERADOS COMO DEUDA PÚBLICA, ME PERMITO MANIFESTAR QUE DICHOS CONTRATOS TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE CONTRATOS PLURIANUALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y NO DE CONTRATOS DE CRÉDITO, EMPRÉSTITOS O PRÉSTAMOS, O A PLAZOS, PUES EL OBJETO DE DICHOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS ES QUE LOS PROVEEDORES PRESTEN A ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO EL SERVICIO INTEGRAL DE CAPACIDAD

PENITENCIARIA Y, A CAMBIO DE ELLO, EL OADPRS SE OBLIGUE A PAGAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PAGO POR SERVICIO QUE ES DETERMINADO EN FUNCIÓN Y SUJETO A QUE DICHOS PROVEEDORES EFECTIVAMENTE PRESTEN EN EL MES QUE CORRESPONDA AL PAGO, EL SERVICIO INTEGRAL DE CAPACIDAD PENITENCIARIA CUMPLIENDO CON LOS ESTÁNDARES DE DESEMPEÑO Y CALIDAD QUE CADA UNO DE LOS CPS ESTABLECEN.

ASIMISMO, ME PERMITO MANIFESTAR QUE EN CUALQUIER DOCUMENTO RELACIONADO CON LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CPS, NO SE DESPRENDE QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y/O LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, HOY SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, HAYAN CELEBRADO, EN SU CARÁCTER DE ACREDITANTES, ALGÚN CONTRATO DE CRÉDITO, EMPRÉSTITO, PRÉSTAMO Y/O CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE TENGA POR OBJETO OBTENER ALGÚN FINANCIAMIENTO, SINO QUE LAS CANTIDADES QUE APARECEN EN LOS CITADOS DOCUMENTOS SON DESTINADAS A GARANTIZAR EL PAGO POR SERVICIO QUE MES A MES EL OADPRS DEBE EFECTUAR A FAVOR DE LOS PROVEEDORES POR EL SERVICIO INTEGRAL DE CAPACIDAD PENITENCIARIA QUE RECIBE.

CON FUNDAMENTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 Y ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS QUE EL OADPRS EMPLEA Y EMPLEARÁ PARA EFECTUAR LOS PAGOS POR SERVICIO, SON Y SERÁN APROBADOS Y DETERMINADOS ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN QUE APRUEBA LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA CADA EJERCICIO FISCAL, POR LO QUE DICHAS CANTIDADES ESTÁN SUJETAS A LA DISPONIBILIDAD FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA, ASÍ COMO AL CALENDARIO DE GASTO QUE AUTORIZA ANUALMENTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA ÚNICA OBLIGACIÓN QUE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, HOY SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASUMIÓ PARA OBTENER DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EFECTUAR LOS PAGOS POR SERVICIO, FUE CONTEMPLAR DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN QUE LE APRUEBE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS PARA CADA EJERCICIO FISCAL, LAS PROVISIONES CORRESPONDIENTES QUE DERIVEN DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL, INCLUYENDO EL GASTO DE OPERACIÓN ASOCIADO Y DE LOS SERVICIOS PERSONALES A CARGO DE LA SSP, LOS CUALES EN NINGÚN MOMENTO REPRESENTARÁN PRESIÓN DE GASTO PARA ESTA SECRETARÍA.

POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS, ***NO SE PUEDE INTERPRETAR QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO CUYO PAGO DEBE EFECTUARSE MENSUALMENTE, SEA CONSTITUTIVO DE DEUDA PÚBLICA****, YA QUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL DE DEUDA PÚBLICA TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, SE REFIERE AL SUPUESTO EN EL QUE SE ADQUIERAN BIENES QUE SON COMPLETAMENTE ENTREGADOS Y/O SE CONTRATEN SERVICIOS QUE YA HAN SIDO EFECTIVAMENTE PRESTADOS; Y CUYA OBLIGACIÓN DE PAGO SE POSPONE Y/O DIFIERE EN EL TIEMPO, SITUACIÓN QUE NO ACONTECE EN LOS CPS, TODA VEZ QUE EL PAGO POR SERVICIO QUE EL OADPRS TIENE OBLIGACIÓN DE EFECTUAR EN FAVOR DE LOS PROVEEDORES, SE DETERMINA EN FUNCIÓN Y SUJETO A QUE ÉSTOS EFECTIVAMENTE PRESTEN EN EL MES QUE CORRESPONDA AL PAGO, EL SERVICIO INTEGRAL DE CAPACIDAD PENITENCIARIA CUMPLIENDO CON LOS ESTÁNDARES DE DESEMPEÑO Y CALIDAD QUE LOS CPS ESTABLECEN, PUES DE LO CONTRARIO EL PAGO POR SERVICIO QUE TENDRÍAN DERECHO A RECIBIR POR PARTE DE ESTE DESCONCENTRADO SERÍA PROPORCIONAL AL SERVICIO PRESTADO, O BIEN, DETERMINADO EN FUNCIÓN DE LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS Y/O DEVENGADOS.*

EN ESE SENTIDO, ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO NO TIENE INFORMACIÓN QUÉ REPORTAR RESPECTO A LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

FRACCIÓN XXIII. LOS MONTOS DESTINADOS A GASTOS RELATIVOS A COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD.

"NO COMPETE A ESTA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EJERCER LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, RESPECTO DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES AL CAPÍTULO 3600 DENOMINADO "SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD", DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 38. LA PROGRAMACIÓN Y EL EJERCICIO DE RECURSOS DESTINADOS A COMUNICACIÓN SOCIAL SE AUTORIZARÁN POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE PARA TAL EFECTO EMITA, LOS GASTOS QUE EN LOS MISMOS RUBROS EFECTÚEN LAS ENTIDADES SE AUTORIZARÁN ADEMÁS POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO.

EN TODOS LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN EL CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN DEL C. OFICIAL MAYOR Y LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN REGISTRARÁ, ANALIZARÁ, COORDINARÁ Y EVALUARÁ LOS GASTOS ANTES REFERIDOS, DE CONFORMIDAD EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 58 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

EN ESE SENTIDO, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PROPORCIONAR INFORMACIÓN RELATIVA A LA FRACCIÓN XXIII, DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, ME PERMITO INFORMAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL ADSCRITA A DICHA SECRETARÍA TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. EJECUTAR LA POLÍTICA DE INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLEZCA EL SECRETARIO Y CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES;
II. INFORMAR A LA OPINIÓN PÚBLICA, CUANDO ASÍ LO DETERMINE EL SECRETARIO, SOBRE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA Y DE SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS;
III. FORMULAR Y PROPONER AL SECRETARIO LOS PROGRAMAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS;
IV. COORDINAR LOS PROGRAMAS DE PUBLICACIONES DE LA SECRETARÍA Y DE SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS;
V. COORDINAR LAS RELACIONES DE LA SECRETARÍA Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;
VI. REGISTRAR, ANALIZAR, EVALUAR Y PROCESAR LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, REFERENTE A LAS MATERIAS DE INTERÉS PARA LA SECRETARÍA Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS;
VII. COORDINAR LA PRODUCCIÓN DE LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SECRETARÍA Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS Y, EN SU CASO, LA CONTRATACIÓN DE MEDIOS IMPRESOS Y AUDIOVISUALES NACIONALES Y EXTRANJEROS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES;
VIII. COORDINAR LA REALIZACIÓN DE SONDEOS DE OPINIÓN Y EVALUAR LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS A LOS DIVERSOS ELEMENTOS QUE

CONFORMAN EL PROCESO DE INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SECRETARÍA Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, Y IX. EXPEDIR CONSTANCIAS DE ACREDITACIÓN DE MEDIOS DE INFORMACIÓN EXTRANJEROS A SUS CORRESPONSALES EN EL PAÍS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ÁMBITO DE LA SECRETARÍA.

ASIMISMO, A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK (COMSOC) SE PODRÁN APRECIAR LOS REPORTES DE GASTOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE PRESENTAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DENTRO DE LOS CUALES ÚNICAMENTE SE ENCUENTRAN LOS REPORTES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Y NO DEL OADPRS.

HTTP://WWW.GOB.MX/SFP/DOCUMENTOS/GASTOS-DE-COMUNICACION-SOCIAL

EN ESE SENTIDO, POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA FRACCIÓN XXIII, DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XXV. EL RESULTADO DE LA DICTAMINACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

"LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A ESTA FRACCIÓN NO ES COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, EN VIRTUD DE QUE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 1 QUE LA MISMA ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASIMISMO EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XII DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, DEFINE A LOS ENTES PÚBLICOS COMO "LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"; POR LO QUE DERIVADO DE LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI DE LA LEY ANTES MENCIONADA, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN ASEGURARSE QUE EL SISTEMA GENERE, EN TIEMPO REAL, ESTADOS FINANCIEROS, DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y OTRA INFORMACIÓN QUE COADYUVE A LA TOMA DE DECISIONES, A LA TRANSPARENCIA, A LA PROGRAMACIÓN CON BASE EN RESULTADOS, A LA EVALUACIÓN Y A LA RENDICIÓN DE CUENTAS, POR LO QUE EL OADPRS AL NO SER CONSIDERADO UN ENTE PÚBLICO PARA EFECTOS DELA LEY Y SER UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2°, APARTADO C FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Y ÉSTA SEA UNA DE LAS

DEPENDENCIAS ENCARGADAS DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE GENERAR ESTADOS FINANCIEROS COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

POR OTRA PARTE, LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA SECRETARÍA Y DEL SECTOR COORDINADO, ASÍ COMO DICHO CONTROL, EJERCICIO Y CONTABILIDAD DE DICHA DEPENDENCIA, POR LO QUE CORRESPONDE A LA MISMA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA FRACCIÓN XXV.

ASIMISMO, TAL ***Y COMO LO SEÑALÓ DE MANERA RELEVANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL OADPRS EN EL ACTA DE HECHOS CON NÚMERO DE FOLIO AI-13-16-DGADPOP-241116-2 LEVANTADA EN LA ORDEN DE AUDITORÍA NÚMERO 13/2016 DENOMINADA "SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y REGISTRO", QUE TUVO POR OBJETIVO "VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (SE ANEXA COPIA SIMPLE DE DICHA ACTA PARA PRONTA REFERENCIA COMO ANEXO 1)****, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 1 QUE LA MISMA ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASIMISMO EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN XII DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, DEFINE A LOS ENTES PÚBLICOS COMO "LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;", POR LO QUE DERIVADO DE LO ANTERIOR Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI DE LA LEY ANTES MENCIONADA, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN ASEGURARSE QUE EL SISTEMA GENERE, EN TIEMPO REAL, ESTADOS FINANCIEROS, DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y OTRA INFORMACIÓN QUE COADYUVE A LA TOMA DE DECISIONES, A LA TRANSPARENCIA, A LA PROGRAMACIÓN CON BASE EN RESULTADOS, A LA EVALUACIÓN Y A LA RENDICIÓN DE CUENTAS,* ***POR LO QUE EL OADPRS AL NO SER CONSIDERADO UN ENTE PÚBLICO*** *PARA EFECTOS DE LA LEY* ***Y SER UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN*** *DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN AL ARTÍCULO 2°, APARTADO C FRACCIÓN XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Y ÉSTA SEA UNA DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN DE*

CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ***NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE GENERAR ESTADOS FINANCIEROS COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.***

DE IGUAL FORMA, DICHO ÓRGANO FISCALIZADOR SEÑALÓ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ***LA PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LA SECRETARÍA Y DEL SECTOR COORDINADO, ASÍ COMO DICHO CONTROL, EJERCICIO Y CONTABILIDAD DE DICHA DEPENDENCIA,*** *POR LO QUE EN ESE SENTIDO, CORRESPONDE A LA MISMA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA FRACCIÓN XXV.*

SE ADJUNTAR COMO ANEXO 2, COPIA SIMPLE DEL OFICIO OIC/OADPRS/2530/2016, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, SIGNADO POR LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL OADPRS, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE LA AUDITORÍA NÚMERO 13/2016 DENOMINADA "SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y REGISTRO", ***SE TIENE POR CONCLUIDA SIN OBSERVACIONES, EN VIRTUD DE QUE*** *TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES III Y XIV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 19 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL,* ***ES LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN LA OBLIGADA A DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE,*** *INDICANDO QUE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN* ***FUNGE COMO "CENTRO DE REGISTRO"*** *Y ES RESPONSABLE DE CAPTAR Y REGISTRAR LAS TRANSACCIONES EN MOMENTOS O EVENTOS, PREVIAMENTE SELECCIONADOS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19 FRACCIÓN V, 40 Y 42 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL,* ***Y REMITE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO (DGPYP) DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN LOS REGISTROS PARA SU CONCENTRACIÓN Y POSTERIOR INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.***

POR OTRO LADO, RESULTA CONVENIENTE HACER REFERENCIA AL OFICIO DGAE/212/219/2017, DE FECHA 21 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO (SE ADJUNTA COMO ANEXO 3, COPIA SIMPLE PARA PRONTA REFERENCIA), SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍAS EXTERNAS DE LA SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y AUDITORÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL LE

COMUNICÓ AL COMISIONADO DE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, QUE EL COMISARIO PÚBLICO PROPIETARIO Y DELEGADO DEL SECTOR SEGURIDAD NACIONAL DE DICHA SECRETARÍA INFORMÓ QUE DEBIDO A QUE ESE ÓRGANO DESCONCENTRADO ***NO GENERA ESTADOS FINANCIEROS TODA VEZ QUE SE MANEJA DE FORMA CENTRALIZADA EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD QUE HABRÁN DE APLICARSE DURANTE 2017, NO SE CONSIDERA FACTIBLE LA CONTRATACIÓN DEL AUDITOR EXTERNO PARA EL EJERCICIO 2017****, CON LO CUAL SE JUSTIFICA UNA VEZ MÁS, QUE ESTE OADPRS NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

FINALMENTE, A EFECTO DE REFORZAR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ME PERMITO ADJUNTAR COMO ANEXO 4, COPIA SIMPLE DEL OFICIO OM/DGPYP/640/2017, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN LE COMUNICÓ AL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL OADPRS, QUE EL AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN APROBÓ EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS PARA LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA 2016, APROBANDO LA AUDITORÍA 38-GB CON TÍTULO ***"ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS DEL GOBIERNO FEDERAL", MISMA QUE SE PRACTICARÁ A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ENTRE OTROS ENTES, A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE LE CORRESPONDA EMITIR PARA INTEGRARLA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL GOBIERNO FEDERAL,*** *INFORMANDO QUE DICHA AUDITORÍA TIENE POR OBJETO ANALIZAR QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS* ***ESTADOS FINANCIEROS DEL GOBIERNO FEDERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, PRESENTE RAZONABLEMENTE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y LOS RESULTADOS DE LA OPERACIÓN,*** *REQUIRIENDO SE DÉ CELERIDAD A LOS TRABAJOS DE DEPURACIÓN Y CANCELACIÓN DE SALDOS DE CUENTAS CONTABLES CON ANTIGÜEDAD DE MÁS DE CINCO AÑOS QUE REFLEJA LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL OADPRS, PARA QUE SEAN REFLEJADOS EN EL CIERRE DE LA CUENTA PÚBLICA 2016, CON LO CUAL QUEDA DEMOSTRADO QUE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES EL ENTE ENCARGADO DE EMITIR LA DICTAMINACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS, Y EN CONSECUENCIA LA OBLIGADA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

FRACCIÓN XXXV. LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEL ESTADO MEXICANO U ORGANISMOS INTERNACIONALES

GARANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE HAN LLEVADO A CABO PARA SU ATENCIÓN.

FRACCIÓN XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

LA UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS, EN PRIMERA INSTANCIA, CUANDO SE SOLICITÓ LA TABLA DE APLICABILIDAD, REMITIÓ LA INFORMACIÓN QUE EN ESE MOMENTO SE CONSIDERÓ OPORTUNA, ESTABLECIENDO QUE LAS FRACCIONES I, III, XXXV Y XXXVI DEL ARTÍCULO 70 DE LA LGTAIP ERAN COMPETENCIA DE ESA UNIDAD.

SIN EMBARGO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL OADPRS Y CONSIDERANDO LO SOLICITADO EN EL SENTIDO DE QUE CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES, SE LLEVÓ A CABO UN NUEVO ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES DEL ALUDIDO ARTÍCULO 70 PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES QUE SON COMPETENCIA DE ESA UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS; PROCEDIÓ A INFORMAR LO SIGUIENTE:

*"...POR LO QUE RESPECTA A LA FRACCIÓN **XXXV**, EL ANEXO 1 DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES, QUE DEBEN DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA ESTABLECE QUE:*

"PARA CUMPLIR CON ESTA FRACCIÓN TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS PUBLICARÁN EL LISTADO DE LAS RECOMENDACIONES QUE LE HA EMITIDO LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) Y/O LOS ORGANISMOS ESTATALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, SEAN ACEPTADAS O RECHAZADAS POR ESTOS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO DE ESTAS"

EN ESTE SENTIDO, LA CNDH NO EMITE RECOMENDACIÓN ALGUNA AL OADPRS, TODA VEZ QUE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ESTABLECE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD DEBERÁ:

*"XVII.- COORDINAR EL **CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS AL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD Y LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS** BAJO SU ADSCRIPCIÓN".*

COMO PUEDE OBSERVARSE, DICHA DIRECCIÓN PERTENECIENTE AL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD, TIENE LA RESPONSABILIDAD DE COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS RECOMENDACIONES..."

*AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN **XXXVI**, LA UALDH SE PRONUNCIÓ EN EL SIGUIENTE TENOR:*

"...EN CUANTO A LA FRACCIÓN XXXVI, LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

"TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES EMITAN RESOLUCIONES DE TIPO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO, LAUDO U OTRA, SEAN ÉSTAS DERIVADAS DE PROCESOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO; PUBLICARÁN DE MANERA TRIMESTRAL LAS DETERMINACIONES EMITIDAS. ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE LOS LAUDOS SON LOS TIPOS DE RESOLUCIÓN QUE PONEN FIN A PROCEDIMIENTOS, ÚNICAMENTE, EN MATERIA LABORAL. EN ESE SENTIDO SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DISTINTAS A LAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, ETC."

COMO SE MUESTRA CON ANTERIORIDAD, LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES, ACLARAN LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 70 DE LA LGTAIP, YA QUE PREVÉ QUE LAS RESOLUCIONES QUE DEBERÁN CARGARSE EN EL SIPOT TENDRÁN QUE SER EMITIDAS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y POR LO QUE RESPECTA A LA FRACCIÓN XXXVI, SE CONSIDERA QUE ESTE OADPRS Y POR CONSIGUIENTE LA UALDH, NO SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA EMITIR NINGÚN TIPO DE RESOLUCIÓN O LAUDO DE PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, RAZÓN POR LA CUAL ESTE DESCONCENTRADO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA PODER BRINDAR DICHA INFORMACIÓN..."

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ANÁLISIS MINUCIOSO SOBRE EL TEMA, LA UNIDAD DE ASUNTOS LEGALES Y DERECHOS HUMANOS CONSIDERA QUE NO ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE RESPECTO A LAS FRACCIONES XXXV Y XXXVI DEL ARTÍCULO 70 DE LA LGTAIP.

XLIII. LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER CONCEPTO SEÑALANDO EL NOMBRE DE LOS RESPONSABLES DE RECIBIRLOS, ADMINISTRARLOS Y EJERCERLOS, ASÍ COMO SU DESTINO, INDICANDO EL DESTINO DE CADA UNO DE ELLOS.

LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA EN LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:
"LA INFORMACIÓN RELATIVA A ESTA FRACCIÓN NO ES COMPETENCIA DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, EN VIRTUD DE QUE ÚNICAMENTE SE CUENTA CON

INGRESOS DERIVADOS DE LOS RENDIMIENTOS GENERADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS Y DE INVERSIÓN, LOS CUALES NO FORMAN PARTE DEL PRESUPUESTO ASIGNADO AL OADPRS, MISMOS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 87, 88, 89, 90 Y 211 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, SON ENTERADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DEL PAGO ELECTRÓNICO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES (PEC) DEL SISTEMA INTEGRAL DE TESORERÍA, MOTIVO POR EL CUAL CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A ESTA FRACCIÓN.

*DE IGUAL MANERA, SE INFORMA QUE DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA , LOS SUJETOS OBLIGADOS PUBLICARÁN INFORMACIÓN SOBRE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR CUALQUIER CONCEPTO, DE CONFORMIDAD CON **LA RESPECTIVA LEY DE INGRESOS,** INCLUIDOS, LOS OBTENIDOS POR IMPUESTOS, CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, AYUDAS E INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS, ASÍ COMO LOS INGRESOS RECAUDADOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES LOCALES APLICABLES EN LA MATERIA.*

*EN ESE SENTIDO, EL OADPRS CUYA FIGURA JURÍDICA SE CIRCUNSCRIBE A LA DE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SE PRECISA QUE NO RECIBE INGRESOS DE **LEY**, POR LO QUE EL FORMATO DE LA FRACCIÓN XLIII DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO LE ES APLICABLE.*

*LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS QUE TIENE APERTURADAS EL OADPRS NO SE CONSIDERAN **INGRESOS DE LEY**; ÉSTOS SON ENTERADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TESORERÍA Y DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.*

ARTÍCULO 71

FRACCIÓN I. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, LOS PODERES EJECUTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS: B) EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LAS FÓRMULAS DE DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS OTORGADOS
DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, 22 FRACCIÓN IX INCISO B) DE SU REGLAMENTO; 7 FRACCIÓN IV, Y 53 FRACCIONES III Y IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y A LOS OFICIOS CIRCULARES EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO (DGPYP) DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ES LA FACULTADA DE EMITIR LA COMUNICACIÓN OFICIAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, ASÍ COMO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MISMO, MOTIVO POR EL CUAL RESULTA COMPETENTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por lo anteriormente expuesto y manifestado por las Unidades Administrativas que integran el OADPRS; este Comité de Transparencia solicita la intervención del Instituto para determinar que las fracciones contenidas en el presente documento y su debida justificación; efectivamente No Aplican para este Desconcentrado y así, estar en posibilidad de justificar su no aplicabilidad en el Sistema de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y poder dar cumplimiento en tiempo y forma a la carga de información para el próximo día 04 de mayo del presente año.

[…]" (sic)

II. Con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0076/17, la Dirección General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, ambas adscritas a este Instituto, la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad del OADPRS, a efecto de que la misma fuera tramitada.

III. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación el oficio número SEGOB/CNS/OADPRS/UNIT/366/2017, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del OADPRS, por medio del cual remitió un alcance a su solicitud para la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en los siguientes términos:

"[…]

Al respecto, me permito efectuar las siguientes precisiones relacionadas con la fracción XXII del artículo 70 de la ley mencionada con anterioridad, relativa a la deuda pública:

*Que en términos de lo dispuesto por (i) las fracciones IV y XVII del artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; (ii) la fracción XVI del artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y (iii) el numeral 8 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal (el **"Clasificador por Objeto del Gasto"**), publicado el día 28 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, acudo ante esa Dirección General de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Gobernación (la "**Dirección de Programación y Presupuesto**") a realizar una solicitud respecto de los aspectos que se precisan a continuación:*

Antecedentes

I. *Mediante el oficio número DGPOP/1623/2010 de fecha 29 de noviembre de 2010 la entonces Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública, hoy la Dirección de Programación y Presupuesto, solicitó a la Dirección General de Programación y Presupuesto "A", adscrita a la Subdirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la asignación de los recursos plurianuales necesarios a efecto de que el OADPRS ejecutara las acciones necesarias para la contratación del "Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria para el Desarrollo de ocho Centros Penitenciarios Federales dentro del Territorio Nacional, a través de Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo", asignación cuya vigencia principiaría en el mes de diciembre del año de 2010 y hasta el mes de diciembre del año 2032 por un monto de $199,476'600,000.00 (Ciento Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Millones Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.) (la "**Solicitud de Suficiencia Presupuestaria**").*

   Asimismo, en la Solicitud de Suficiencia Presupuestaria, la entonces Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública, manifestó que los contratos que se instrumentarían para que el OADPRS contratara con diversos proveedores el "Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria para el Desarrollo de ocho Centros Penitenciarios Federales dentro del Territorio Nacional, a través de Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo", corresponderían a un gasto corriente cuyo pago se efectuaría bajo la entonces, partida presupuestal "3417- Servicios Integrales" (hoy identificada como la partida presupuestal "33903- Servicios Integrales") del Clasificador por Objeto del Gasto.

II. *Mediante el oficio número 315-A-6461 de fecha 10 de diciembre de 2010, la Dirección General de Programación y Presupuesto "A", adscrita a la Subdirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a la Solicitud de Suficiencia Presupuestaria presentada por la entonces Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública,*

*hoy la Dirección de Programación y Presupuesto, autorizó la asignación de los recursos plurianuales necesarios a efecto de que el OADPRS ejecutara las acciones necesarias para la contratación del "Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria para el Desarrollo de ocho Centros Penitenciarios Federales dentro del Territorio Nacional, a través de Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo", asignación cuya vigencia principiaría en el mes de diciembre del año de 2010 y hasta el mes de diciembre del año 2032 por un monto de $199,476'600,000.00 (Ciento Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Millones Seiscientos Mil Pesos 00/100 M.N.) (el "**Primer Oficio de Autorización de Suficiencia Presupuestaria**").*

III. *En cumplimiento a (i) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y (ii) la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se revela a esa Dirección de Programación y Presupuesto, que con fechas 27 de diciembre de 2010 y 18 de marzo de 2011, el OADPRS, en términos y sujeción a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, celebró con diversos proveedores, ocho contratos de largo plazo para la prestación del servicio integral de capacidad penitenciaria (los "**CPS**").*

*En términos generales, dichos CPS tienen por objeto (i) que cada proveedor preste en favor del OADPRS el servicio integral de capacidad penitenciaria (el "**Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria**") que comprende, entre otros [a] el ejecutar aquellas actividades previas que resulten necesarias a efecto de que el OADPRS pueda llevar a cabo las funciones que en materia de readaptación social le corresponden en términos de la legislación vigente, tales como (w) adquirir los terrenos en donde se desarrolló la construcción de los ocho centros penitenciarios; (x) aportar la propiedad de dichos terrenos a ciertos fideicomisos; (y) construir y diseñar la infraestructura necesaria para operar dichos centros penitenciarios; y (z) proveer los equipos tecnológicos de seguridad y todos aquellos necesarios para que el OADPRS pueda operar correctamente dichos centros penitenciarios; y [b] proveer servicios integrales para la correcta operación de los centros penitenciaros, tales como (w) prestar el servicio de alimentos en favor de todas aquellas personas que laboran o se encuentran recluidas en los centros penitenciarios; (x) proveer de ropa y uniformes, así como prestar el servicio de lavandería y marcaje respecto de los mismos, en favor de todas aquellas personas que laboran o se encuentran recluidas en los centros penitenciarios; (y) prestar servicios de limpieza, recolección de basura, tratamiento de aguas residuales, fumigación y todos aquellos que permitan que los centros penitenciarios cumplan con las normas de higiene y ambientales que para ellos la legislación establece; y (z) prestar el servicio de mantenimiento, reposición y reparación, según corresponda, de la infraestructura y equipo empleado en dichos centros federales de readaptación social; y (ii) a cambio de recibir la prestación del Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria, el OADPRS se obligó a pagar una contraprestación mensual en favor de los proveedores.*

*IV. Mediante el oficio número OM/DGPyP/2227/14 de fecha 31 de julio de 2014, la Dirección de Programación y Presupuesto, notificó a esta Dirección General de Administración, que la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó modificar la asignación de los recursos plurianuales necesarios a efecto de que el OADPRS ejecutara las acciones necesarias para la contratación del "Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria para el Desarrollo de ocho Centros Penitenciarios Federales dentro del Territorio Nacional, a través de Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo", asignación cuya vigencia principiaría en el día 1 de diciembre de 2010 y hasta el 31 de diciembre del año 2035 por un monto de $204,052'349,400.00 (Doscientos Cuatro Mil Cincuenta y Dos Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.) (el "**Segundo Oficio de Autorización de Suficiencia Presupuestaria**").*

Derivado de lo antes expuesto se confirma lo siguiente:

1. *Que como ha sido (i) manifestado por la entonces Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública, en la Solicitud de Suficiencia Presupuestaria; y (ii) autorizado por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A", adscrita a la Subdirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Primer Oficio de Autorización de Suficiencia Presupuestaria; las contraprestaciones que el OADPRS, en términos de lo pactado en cada uno de los CPS, se obliga a pagar en favor de los proveedores que prestan el Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria:*

   (1) Deben efectuarse bajo la partida "33903-Servicios integrales", correspondiente al concepto "339-Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales" del capítulo "3300-Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios" del Clasificador por Objeto del Gasto.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

Consideraciones de Derecho

A. En términos del Apartado "Definición de los Conceptos y de las Partidas" del Clasificador por Objeto del Gasto, la partida "33903-Servicios integrales" comprende:

*"**33903 SERVICIOS INTEGRALES.** Asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones que realicen las dependencias y entidades por la contratación con personas físicas o morales **de servicios diversos cuya desagregación no es realizable en forma específica para cada una de las partidas de gasto del capítulo 3000 Servicios Generales, por tratarse de una combinación de servicios relacionados cuya prestación se estipula en forma integral y que en términos del costo total resulta en condiciones menos onerosas para el Estado.** Excluye los servicios considerados en los conceptos de gasto 3300 Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros*

servicios, 3600 Servicios de comunicación social y publicidad y 3800 Servicios oficiales, así como tecnologías de información y comunicaciones."
[Énfasis Añadido]

Como se ha expuesto en el Antecedente III de esta solicitud de confirmación de criterio, en los CPS celebrados por y entre (i) la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Gobernación a través del OADPRS; y (ii) cada uno de los proveedores del Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria, estos últimos se han obligado a proporcionar al OADPRS un conjunto integral de servicios para que el OADPRS pueda cumplir con las obligaciones que en materia penitenciaria y de readaptación social la legislación le impone, particularmente con aquellas que señala la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, como en su momento se expuso en la Solicitud de Suficiencia Presupuestal, y en cumplimiento a (i) la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y (ii) la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se revela a esa Dirección de Programación y Presupuesto, que algunos de los servicios que integran el Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria que cada proveedor debe prestar al OADPRS en términos de lo estipulado en cada uno de los CPS son:

(i) Que el proveedor ejecute aquellas actividades previas que resulten necesarias a efecto de que el OADPRS pueda llevar a cabo las funciones que en materia de readaptación social le corresponden en términos de la legislación vigente, tales como [a] adquirir los terrenos en donde se desarrolló la construcción de los ocho centros penitenciarios; [b] aportar la propiedad de dichos terrenos a ciertos fideicomisos; [c] construir y diseñar la infraestructura necesaria para operar dichos centros penitenciarios; y [d] proveer los equipos tecnológicos de seguridad y todos aquellos necesarios para que el OADPRS pueda operar correctamente dichos centros de readaptación social; y

(ii) Que el proveedor preste ciertos servicios integrales para la correcta operación de los centros penitenciaros, tales como [a] prestar el servicio de alimentos en favor de todas aquellas personas que laboran o se encuentran recluidas en los centros penitenciarios; [b] proveer de ropa y uniformes, así como prestar el servicio de lavandería y marcaje respecto de los mismos, en favor de todas aquellas personas que laboran o se encuentran recluidas en los centros penitenciarios; [c] prestar servicios de limpieza, recolección de basura, tratamiento de aguas residuales, fumigación y todos aquellos que permitan que los centros penitenciarios cumplan con las normas de higiene y ambientales que para ellos la legislación establece; y [d] prestar el servicio de mantenimiento, reposición y reparación, según corresponda, de la infraestructura y equipo empleado en dichos centros federales de readaptación social.

Aunado a lo anterior, la contraprestación que mensualmente el OADPRS paga a cada uno de los proveedores con los que ha suscrito su respectivo CPS por la prestación del Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria, resulta ser una cantidad fija y unitaria, pues dicha cantidad no se determina en función de cada uno de los servicios que presta el proveedor y que integran la totalidad del Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria, pues éste sólo (en su caso) sufre una disminución como consecuencia de las penalizaciones a las que se hace acreedor cada proveedor por incumplir con los estándares de desempeño, eficacia, calidad y disponibilidad en la prestación de la totalidad del Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria, disminuciones que se determinan y calculan mediante la aplicación de las fórmulas actuariales que cada CPS establece.

Por lo anterior, resulta que el Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria integra una serie de servicios cuyo cumplimiento aislado y/o singular no resulta ser el objeto de cada uno de los CPS, pues el objeto de dichos contratos es que cada proveedor provea al OADPRS de un conjunto de elementos de infraestructura, diseño, materiales, tecnológicos y de ciertos servicios auxiliares, para que el OADPRS a su vez, pueda cumplir con las funciones que en materia penitenciaria y de readaptación, la legislación le impone, particularmente con aquellas que señala la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal.

*Por lo anterior, toda vez que (i) el Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria integra una serie de servicios que los proveedores deben prestar al OADPRS para que éste cumpla con las funciones que en materia penitenciaria la legislación le impone; (ii) el cumplimiento del Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria depende del cumplimiento conjunto de los servicios que lo integran, pues un cumplimiento aislado y/o singular en la prestación de dichos servicios no permitiría la ejecución del objeto pactado en cada uno de los CPS; y (iii) que la contraprestación que mensualmente el OADPRS paga a cada uno de los proveedores con los que ha suscrito su respectivo CPS por la prestación del Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria, resulta ser una cantidad fija y unitaria, pues dicha cantidad no se determina en función de cada uno de los servicios que presta el proveedor y que integran la totalidad del Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria, pues éste sólo (en su caso) sufre una disminución como consecuencia de las penalizaciones a las que se hace acreedor cada proveedor por incumplir con los estándares de desempeño, eficacia, calidad y disponibilidad en la prestación de la totalidad del Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria, entonces, se considera que el Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria tiene la naturaleza de ser un "**servicio diverso cuya desagregación no es realizable en forma específica para cada una de las partidas de gasto del capítulo 3000 Servicios Generales, por tratarse de una combinación de servicios relacionados cuya prestación se estipula en forma integral y que en términos del costo total resulta en condiciones menos onerosas para el Estado.**"*

1. *Que como ha sido (i) manifestado por la entonces Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública, hoy adscrita a la Secretaría de Gobernación, en la Solicitud de Suficiencia*

> *Presupuestaria; y (ii) autorizado por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A", adscrita a la Subdirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Primer Oficio de Autorización de Suficiencia Presupuestaria; las contraprestaciones que el OADPRS, en términos de lo pactado en cada uno de los CPS, se obliga a pagar en favor de los proveedores que prestan el Servicio Integral de Capacidad Penitenciaria:*
>
> *(1) Deben efectuarse bajo la partida "33903-Servicios integrales", correspondiente al concepto "339-Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales" del capítulo "3300-Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios" del Clasificador por Objeto del Gasto.*
>
> *Por lo anterior, solicito respetuosamente, se tomen en consideración al momento de emitir el dictamen correspondiente.*
> *[...]" (sic)*

IV. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0095/17, la Dirección General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos el alcance a la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad del OADPRS, a efecto de que el mismo fuera tramitado.

V. Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGEAPCTA/0770/2017, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos envío el anteproyecto de dictamen de modificación de la tabla de aplicabilidad a la Secretaría de Acceso la Información, a efecto de que la misma emitiera su visto bueno o realizara los comentarios que estimara pertinentes.

VI. Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, y una vez otorgado el visto bueno al anteproyecto de dictamen, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, vía correo electrónico, el proyecto de dictamen para consideración del Pleno.

En virtud de los antecedentes expuestos, se tienen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para emitir el

presente dictamen, conforme a lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones I y XXXVII, y 18, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como los numerales Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. El numeral Décimo Primero del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, señala que una vez recibida la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad, se procederá al estudio de su procedencia, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral Noveno del acuerdo antes mencionado, a saber:

> **NOVENO.** Las solicitudes de modificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:
>
> **I.** Nombre del sujeto obligado;
>
> **II.** Dirección General de Enlace a quien se dirige;
>
> **III.** Fracción del artículo 70 que requiere ser modificada;
>
> **IV.** Fundamentación y motivación del por qué se considera debe modificarse la aplicabilidad o no aplicabilidad de la fracción señalada;
>
> **V.** Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso, y
>
> **VI.** Cualquier otro elemento que se considere necesario para su análisis.

Al respecto, se observa que el sujeto obligado, además de solicitar la inaplicabilidad de las fracciones XXII, XXIII, XXV, XXXV, XXXVI y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General, incluye el inciso b), de la fracción I, del artículo 71.

En este sentido, cabe señalar que el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, únicamente resulta aplicable respecto de las fracciones del artículo 70 de la Ley General, el cual en su último párrafo establece a la letra lo siguiente:

> Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente el estudio de fondo únicamente respecto de las fracciones XXII, XXIII, XXV, XXXV, XXXVI y XLIII del artículo 70 de la Ley General, siendo improcedente el estudio del inciso b), de la fracción I, del artículo 71.

TERCERO. El sujeto obligado solicitó la modificación de la tabla de aplicabilidad del artículo 70 de la Ley General respecto de las fracciones XXII, XXIII, XXV, XXXV, XXXVI y XLIII, argumentando que no le son aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º constitucional, 23 de la Ley General, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley Federal, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.
Por su parte, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General y el artículo 3 de la Ley Federal, disponen que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley General establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De igual manera, el artículo 12 de la Ley General establece que "*toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos*

obligados es pública y será accesible a cualquier persona, ***para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles*** *en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*"

Por último, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia indica que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** de los sujetos obligados.

Partiendo de los principios y bases generales señaladas en los párrafos precedentes, se estima conveniente analizar la fundamentación y motivación aplicables a cada una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General mencionadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social:

A. ***XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.***

El sujeto obligado indicó que esta fracción no es de su competencia, ya que, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Deuda Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos presupuestarios que el OADPRS emplea para efectuar los pagos por servicio, son aprobados y determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación que aprueba la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para cada ejercicio fiscal, por lo que dichas cantidades están sujetas a la disponibilidad financiera y presupuestaria, así como al calendario de gasto que autoriza anualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).
Asimismo, mediante el alcance recibido, se proporcionaron mayores elementos para fortalecer el argumento de que los contratos de largo plazo celebrados para la prestación del servicio integral de capacidad penitenciaria no son constitutivos de deuda pública.

Al respecto, la fracción XXII del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional

de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales) establecen lo siguiente:

> [...]
> Para el cumplimiento de esta fracción todos los sujetos obligados publicarán la información que hagan del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen en éstos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General de Deuda Pública. Además, en caso de que el sujeto obligado no esté facultado para contraer deuda pública, deberá especificarlo mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.
> [...]

Por su parte, la Ley Federal de Deuda Pública establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1.** Para los fines de esta ley, la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:
>
> I. El Ejecutivo Federal y sus dependencias.
> [...]
>
> **ARTÍCULO 3.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de la presente ley, así como de interpretarla administrativamente y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.
>
> Los titulares de las entidades públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su reglamento y de las directrices de contratación señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a la presente Ley y a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.
> [...]
>
> **ARTÍCULO 18.** Los proyectos a cargo de las dependencias del Gobierno Federal que requieran financiamientos para su realización, deberán producir los recursos suficientes para su amortización y las obligaciones que se asuman, en razón de que dichos financiamientos, no deberán ser superiores a la capacidad de pago de las entidades del sector público que los promuevan.
>
> La capacidad de pago de las dependencias del Gobierno Federal se establecerá en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios subsecuentes.

[...]

ARTÍCULO 28. Los titulares de las entidades están obligados a comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos de todos los financiamientos contratados así como de los movimientos que en éstos se efectúen.

Como se advierte del artículo 1 de la Ley Federal de Deuda Pública, en principio, toda obligación de pasivo, directa o contingente derivada de financiamientos y a cargo de los entes referidos por la dicha Ley, es una deuda pública.

Asimismo, la referida Ley establece un marco normativo integral para todos los procedimientos relativos a la suscripción de deuda pública, dentro del cual la SHCP es la dependencia del Ejecutivo Federal con atribución para contratar financiamientos, autorizar a las entidades paraestatales para hacerlo, cuidar la utilización de los recursos obtenidos y vigilar el pago de los referidos financiamientos. Asimismo, se establece que la SHCP lleva el registro de la deuda del sector público federal.

De la lectura integral a dicho marco normativo, se advierte que la deuda pública es contratada por la SHCP, pero solicitada para el financiamiento de las dependencias con cargo a los recursos que generen para su amortización, es decir, que es explícito que las dependencias pueden solicitar deuda pública y recibir el financiamiento correspondiente, independientemente de que la SHCP sea la encargada de contratarla.

Por otro lado, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
[...]

VIII. **Dependencias: las Secretarías de Estado**, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;
[...]

ARTÍCULO 4. El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física;

> inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:
> [...]
>
> VII. Las dependencias, y
> [...]
>
> Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
> [...]
>
> **ARTÍCULO 53.** Los ejecutores de gasto informarán a la Secretaría antes del último día de febrero de cada año el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Con base en lo anterior, se observa que entre los sujetos obligados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se encuentran las dependencias, entendiéndose por éstas las Secretarias de Estado incluyendo los órganos administrativos desconcentrados, como es el caso del OADPRS.

En este sentido, se advierte que el OADPRS es considerado como un ejecutor de gasto, de manera que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Considerando lo anterior, se observa que, entre las obligaciones de los ejecutores de gasto, se encuentran las siguientes: por un lado, la de rendir cuentas por la administración de los recursos públicos y, por el otro, la de informar a la SHCP el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante.

De igual manera, es importante mencionar que el gasto público federal comprende, entre otras cuestiones, las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública que realizan los ejecutores de gasto.

En virtud de lo anterior, se estima que el OADPRS cuenta con las atribuciones necesarias para conocer de la información que debe reportarse a través de la presente fracción, ya que para determinar que cierta obligación no le aplica, debe existir alguna prohibición taxativa que le impida cumplir con las normas establecidas en los ordenamientos citados.

No se omite mencionar que respecto al pronunciamiento del sujeto obligado acerca de los contratos celebrados, se estima que en efecto no son constitutivos de deuda pública, no obstante, ello no elimina la posibilidad de ejecutar dichas facultades con posterioridad.

Derivado de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación a la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

B. ***XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad.***

Sobre el particular, el sujeto obligado señaló que esta fracción no es de su competencia, ya que corresponde a la Secretaría de Gobernación proporcionar esta información.

Asimismo, proporcionó un vínculo electrónico[1] que a su dicho contiene los reportes de gastos de comunicación social que presentan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, dentro de los cuales únicamente se encuentran los reportes de la Secretaría de Gobernación y no del OADPRS.

Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 58.** La Dirección General de Comunicación Social, tendrá las siguientes atribuciones:
>
> **I. Ejecutar la política de información, difusión y comunicación social de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados**, de conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario y con las disposiciones normativas aplicables;
>
> **II. Informar a la opinión pública,** cuando así lo determine el Secretario, **sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados**;
>
> **III. Formular y proponer al Secretario los programas de comunicación social de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados**;
>
> **IV. Coordinar los programas de publicaciones de la Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados**;

[1] Disponible en: http://www.gob.mx/sfp/documentos/gastos-de-comunicacion-social

> **V. Coordinar las relaciones de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados con los medios de comunicación;**
>
> **VI. Registrar, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los medios de comunicación, referente a las materias de interés para la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados;**
>
> **VII. Coordinar la producción de las campañas de información y difusión de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados** y, en su caso, la **contratación de medios impresos y audiovisuales nacionales y extranjeros**, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
>
> **VIII.** Coordinar la realización de sondeos de opinión y evaluar las investigaciones relativas a los diversos elementos que conforman el proceso de información y difusión de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados, y
>
> **IX.** Expedir constancias de acreditación de medios de información extranjeros a sus corresponsales en el país en asuntos relacionados con el ámbito de la Secretaría.
>
> [Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Comunicación Social, centraliza las atribuciones de sus órganos administrativos desconcentrados correspondientes a la ejecución de la política de información, difusión y comunicación social; de informar a la opinión pública sobre los asuntos de la competencia; de formular y proponer al Secretario los programas de comunicación social; de coordinar los programas de publicaciones; de coordinar las relaciones con los medios de comunicación; de registrar, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los medios de comunicación; de coordinar la producción de las campañas de información y difusión y, en su caso, la contratación de medios impresos y audiovisuales nacionales y extranjeros.

No obstante, los Lineamientos Técnicos Generales establecen al respecto lo siguiente:

> [...]
> Con base en lo anterior, la información se organizará en tres categorías:
>
> - **Programa Anual de Comunicación Social o equivalente**
> - **Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad**
> - **Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal**
>
> En la primer categoría: *Programa Anual de Comunicación Social o equivalente* los sujetos obligados deben publicar y actualizar anualmente, el documento que realicen

respecto al Programa Anual de Comunicación Social o equivalente, de acuerdo con los datos especificados en su normatividad aplicable o ámbito al cual pertenezcan; por ejemplo, en el ámbito federal deberán apegarse a lo establecido en el "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal que corresponda*". **En caso de que el sujeto obligado, de acuerdo con la normatividad aplicable, no genere dicha información, deberá especificarlo por medio de una leyenda fundamentada, motivada y actualizada** al periodo que corresponda.

Respecto a la segunda categoría: *Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad*, se deberá indicar si el sujeto obligado que está publicando la información tiene la función de contratante, solicitante o contratante y solicitante, con base en las atribuciones que le hayan sido conferidas. **En caso de que el sujeto obligado sea únicamente solicitante y no cuente con todos los rubros a publicar, lo deberá especificar por medio de una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.**

Además **se deberá incluir la información derivada de la contratación de servicios de impresión y publicación de información específicamente y con base en el Clasificador por Objeto del Gasto** aplicable a cada sujeto obligado, así como el emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; es decir, la información sobre los gastos erogados y asignados a las partidas correspondientes que, de manera ejemplificativa, no limitativa, corresponden a los siguientes conceptos del *Capítulo 3000 Servicios generales*:

- Concepto *3300 Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios* (partidas específicas 33604 Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades; 33605 Información en medios masivos derivada de la operación y administración de las dependencias y entidades).
- Concepto *3600 Servicios de comunicación social y publicidad* (partidas específicas 361 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales; 362 Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales para promover la venta de bienes o servicios; 363 Servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad, excepto Internet; 364 Servicios de revelado de fotografías; 365 Servicios de la industria fílmica, del sonido y del video; 366 Servicio de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet; 369 Otros servicios de información).

En relación con la tercera categoría: *Utilización de los Tiempos Oficiales: tiempo de Estado y tiempo fiscal*, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, adscrita a la Secretaría de Gobernación, como ya se mencionó, será la responsable de publicar la información correspondiente a dicha sección, en virtud de que es la administradora de los tiempos de Estado; **todos los sujetos obligados incluirán un**

> **hipervínculo a dicha información.** Además en tiempos electorales la autoridad electoral (Instituto Nacional Electoral) asignará una clave de identificación análoga a los spots que transmitan los partidos políticos en el uso de Tiempos oficiales, y a sus propios mensajes.
>
> [Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se pude observar que si bien la Secretaría de Gobernación que concentra la información relativa al Programa Anual de Comunicación Social, de las erogaciones de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad y de la utilización de los Tiempos Oficiales, respecto del OADPRS, lo cierto es que los Lineamientos Técnicos Generales establecen para las primeras dos categorías que los sujetos obligados deben especificar su situación particular por medio de una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, mientras que para la tercera categoría, se debe incluir un hipervínculo a dicha información.

A través del cumplimiento de esta obligación mediante las leyendas y el hipervínculo mencionados, se estima que se fortalece la rendición de cuentas y se genera certeza en el particular respecto la situación específica del sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación a la fracción XXIII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

C. *XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros.*

Por lo que respecta a esta fracción, el OADPRS indicó que no es de su competencia, ya que de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Programación y Presupuesto tiene entre sus atribuciones la planeación, programación y presupuestación de la Secretaría y del sector coordinado.

Asimismo, informó que el Órgano Interno de Control (OIC) en el OADPRS indicó en el acta de hechos con número de folio AI-13-16-DGADPOP-241116-2[2] que el OADPRS no tiene la obligación de generar estados financieros como lo establece el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. En este sentido,

[2] Levantada en la orden de auditoría número 13/2016, denominada "Sistemas de Información y Registro", que tuvo por objetivo "verificar el cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la aplicación de las normas del Consejo Nacional de Armonización Contable.

mediante el oficio OIC/OADPRS/2530/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, se dio por concluida la auditoría número 13/2016 denominada "Sistemas de Información y Registro", en virtud de que tal como lo dispone el artículo 53, fracciones III y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como en los artículos 17 y 19, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, es la Secretaría de Gobernación la obligada a dar cumplimiento a dichas disposiciones.

Por lo anterior, el OIC señaló que el OADPRS funge como centro de registro y es responsable de captar y registrar las transacciones en momentos o eventos previamente seleccionados de los procesos administrativos correspondientes y remite a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Gobernación los registros para su concentración y posterior información a la SHCP.

Por otro lado, se hizo referencia al oficio DGAE/212/219/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, signado por el Director General de Auditorías Externas de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual se le comunicó al Comisionado del OADPRS que debido a que no genera estados financieros toda vez que se maneja de forma centralizada en la Secretaría de Gobernación, no se considera factible la contratación del auditor externo para el ejercicio 2017.

Finalmente, se manifestó que a través el oficio OM/DGPYP/640/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, el Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Gobernación le comunicó al Director General de Administración del OADPRS que el Auditor Superior de la Federación aprobó el Programa Anual de Auditorías para la fiscalización superior de la cuenta pública 2016, aprobando la auditoría 38-GB con título "Estados financieros consolidados del gobierno federal", misma que se practicará, entre otros, a la Secretaría de Gobernación por las operaciones relacionadas con la información financiera que le corresponda emitir para integrarla a los estados financieros del gobierno federal.

Atendiendo a las manifestaciones que emite el sujeto obligado, se tiene que la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

ARTÍCULO 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]

IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;
[...]

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;
[...]

ARTÍCULO 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

ARTÍCULO 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

ARTÍCULO 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:
[...]

VI. Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
...

ARTÍCULO 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

ARTÍCULO 44. Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina

ARTÍCULO 45. Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 46. En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente
...
II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:
...
II. Información programática, con la desagregación siguiente:
...
IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.
[...]

De la normatividad citada, se puede observar, entre otras cosas, que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, aplicarán la contabilidad gubernamental mediante el Sistema de Contabilidad Gubernamental, cuyo objeto es registrar las transacciones que estos llevan a cabo, con el fin de generar información financiera confiable, que facilita la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

De igual forma, se puede precisar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental registrará las operaciones presupuestales contables derivadas de la gestión pública y generará estados financieros que reflejan la expresión fiable de las transacciones.

Además, los sistemas contables del Poder Ejecutivo permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera relativa a la información contable, presupuestaria, programática, así como la información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Por otro lado, conviene señalar que la Secretaría de la Función Pública cuenta con facultades para designar a los auditores externos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, y de los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, así como normar y controlar su desempeño. Al respecto, en los Lineamientos para la designación, control y evaluación del desempeño de las firmas de auditores externos, se detalla lo siguiente:

> **1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos que la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Auditorías Externas, llevará a cabo para la designación de las firmas de auditores independientes que practiquen auditorías en materia financiera-presupuestaria a las dependencias** y entidades **de la Administración Pública Federal**, a la Procuraduría General de la República y a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos; así como las bases a las que habrán de sujetarse dichas firmas en el desarrollo de sus actividades, y los aspectos relativos al control y evaluación de su desempeño.
>
> **2.-** Las auditorías en materia financiera-presupuestaria se practicarán conforme al programa que anualmente elabore la Dirección General de Auditorías Externas.
>
> Los procedimientos a que se refiere el numeral anterior serán aplicables para la designación de las firmas de auditores externos que revisan los proyectos financiados total o parcialmente por los organismos financieros internacionales, tales como: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, en lo que no se contraponga con lo establecido en los respectivos Memorandos de Entendimiento Técnico suscritos por la Secretaría de la Función Pública y dichos organismos financieros.
>
> **3.- Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:**

> **I. Auditoría(s) Externa(s): la o las auditorías externas en materia financiera-presupuestaria que comprenden las revisiones y la emisión de informes y/o dictámenes relativos a los estados financieros,** a la aplicación de recursos presupuestarios, al cumplimiento de obligaciones fiscales federales y, en su caso, locales, así como al cumplimiento contractual de proyectos financiados total o parcialmente por organismos financieros internacionales;
>
> **II.** Auditor(es) Externo(s): el o los profesionales en contaduría pública integrados a una Firma de Auditores Externos, titulados y certificados por un colegio o asociación profesional reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, que emiten una opinión relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado a los estados financieros o a la información financiera presupuestaria del ente público auditado;
> [...]
>
> **IV. Contrato: el acto jurídico bilateral y formal que se constituye por el acuerdo de voluntades entre el ente público a auditar y la firma de auditores externos designada por la Secretaría de la Función Pública;**
>
> **VI. Ente(s) Público(s)**: las dependencias, **los órganos desconcentrados**, las entidades paraestatales, la Procuraduría General de la República, así como los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos;
> [...]
>
> **XII. Oficio de Designación: el documento que emite la DGAE mediante el cual se formaliza la designación de la Firma ante el ente público a auditar** y en el que se consigna el derecho exclusivo de la Firma para practicar la Auditoría Externa correspondiente;
> [...]
>
> **XVII. Términos de Referencia: el documento elaborado por la DGAE que describe, entre otros aspectos, las actividades a desarrollar por los Auditores Externos en cada una de las fases de la Auditoría Externa;** las características de los informes y/o dictámenes, así como sus condiciones y plazos de entrega.
>
> [Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se desprende que la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Auditorías Externas, es competente para realizar auditorías en materia financiera-presupuestaria a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales se practicarán conforme al programa que anualmente elabore la Dirección General de Auditorías Externas de dicha dependencia.

De igual manera, se indica que las Auditorías Externas son aquéllas en materia financiera-presupuestaria que comprenden las revisiones y la emisión de informes y/o dictámenes relativos a los estados financieros de los entes públicos que serán auditados.

Asimismo, se advierte que dicha auditoría se formaliza mediante el oficio de designación que emite la Dirección General de Auditorías Externas, en el cual se informa al ente público la designación del auditor externo que la realizará, siendo responsabilidad del ente celebrar un contrato con éste, a fin de que la auditoría se lleve a cabo.

Ahora bien, con relación al desarrollo de las auditorías externas, éstas se sujetarán a lo dispuesto en los Términos de Referencia respectivos, por lo que se estima necesario señalar que los Términos de Referencia para Auditorías Externas de los estados y la información financiera contable y presupuestaria, disponen lo siguiente:

> 5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN
>
> **Los presentes Términos de Referencia son aplicables a** las Dependencias, **Órganos Desconcentrados** y Entidades Paraestatales **de la Administración Pública Federal**, la Procuraduría, así como a los Fideicomisos Públicos No Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, a sus Órganos Internos de Control, a las Firmas de Auditores Externos designadas y a las áreas de la Secretaría de la Función Pública usuarias de la información que se genere en el marco del PAAE.
>
> 6.- DISPOSICIONES GENERALES
> Propósito de la Auditoría
>
> **4. La auditoría externa en materia financiera-presupuestaria tiene por objeto el que el auditor externo emita su opinión sobre si los estados financieros y los presupuestarios han sido preparados, en todos los aspectos importantes, de conformidad con el marco de información financiera y presupuestaria aplicable a las entidades del sector público**, con base en los resultados del examen practicado a dichos estados e información conforme a las Normas Internacionales de Auditoria. Lo anterior incluye el revisar y emitir los informes pertinentes respecto al cumplimiento de la entidad pública con sus obligaciones fiscales federales y en su caso, locales; si ésta se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública y si ha cumplido con las disposiciones normativas aplicables en materia de control interno.
>
> **7.- PROCESO DE LA AUDITORÍA**

PLANEACIÓN

Comunicación

9. La Firma de Auditores Externos llevará a cabo reuniones formales de trabajo que no serán limitativas, y podrán celebrarse cuantas veces sean necesarias durante el proceso de la auditoría externa. Éstas se realizarán con:

10. La Administración del Ente Público:
[...]

d) Comentar los resultados de los informes o dictámenes, previamente a la firma de estos. Esta actividad se llevará a cabo con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de entrega.

e) Presentar al Ente Público los documentos en los cuales requiera su firma, para su incorporación en los informes o dictámenes. Esta actividad se llevará a cabo con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de entrega.

11. Los Órganos Internos de Control
[...]

c) Para exponer los avances y resultados de los informes y/o dictámenes previamente a la firma de estos, solicitando por escrito (puede ser mediante correo electrónico) la presencia del Titular del Órgano Interno de Control o la del Titular del Área de Auditoría Interna.
[...]

48. Con la finalidad de que todos los dictámenes, informes y documentos emitidos por el auditor externo se entreguen en las fechas establecidas en el apartado Condiciones de entrega de los dictámenes, informes y documentos, sus plazos de entrega y distribución de estos Términos de Referencia, los Entes Públicos deberán formalizar la entrega, de toda información y documentos en los cuales se requiera las firmas autógrafas de los servidores públicos. Esta actividad deberá ser programada entre ambas partes con al menos 5 días de anticipación a la entrega del informe o dictamen respectivo.
[...]

CONDICIONES DE ENTREGA DE LOS DICTÁMENES, INFORMES Y DOCUMENTOS, SUS PLAZOS DE ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN

122. Los ejemplares correspondientes a la DGAE y a los Comisariatos de Sector, señalados como Dictámenes y/o Informes en el apartado de Plazos de Entrega y Distribución, deberán ser entregados mediante el Sistema Integral de Auditorías (SIA), en la dirección electrónica http://sistemas.funcionpublica.gob.mx. Los ejemplares

correspondientes a los otros usuarios deberán ser entregados en forma impresa, o en los medios que dispongan para tal efecto.
[...]

124. Los ejemplares correspondientes a la DGAE, señalados como Documentos en el apartado de Plazos de Entrega y Distribución, deberán ser entregados por la Firma de Auditores Externos en forma impresa, directamente en las oficinas de la DGAE, ubicadas en el segundo piso de la calle Miguel Laurent número 235, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, dentro de un horario de 9:00 a 15:00 horas.

127. Todos los dictámenes e informes deberán entregarse, para todos los usuarios, dentro de los plazos establecidos en estos Términos de Referencia. Por la entrega extemporánea a cualquier usuario se aplicarán las penas convencionales correspondientes.

128. Por lo que respecta a los Entes Públicos y al OIC continuarán entregándose en forma impresa y con el número de ejemplares que estos requieran.

129. En caso de ser necesario, los diferentes usuarios podrán requerir ejemplares impresos adicionales.

...

131. En caso de que para la emisión de un informe no existan situaciones que reportar, se deberá incorporar en el apartado correspondiente del SIA, un escrito libre en el que el auditor externo así lo indique.

132. Adicionalmente al envío del archivo que contiene el informe y/o dictamen, se deberán requisitar los campos solicitados en el SIA. En caso de no cumplir con esta condición, se considerará como no entregado el informe y/o dictamen respectivo.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se puede destacar que las auditorías externas en materia financiera-presupuestaria tienen por objeto el que el auditor externo emita su opinión sobre si los estados financieros y los presupuestarios han sido preparados, en todos los aspectos importantes, de conformidad con el marco de información financiera y presupuestaria aplicable a las entidades del sector público.

Las auditorías se sujetarán al procedimiento establecido en los Términos de Referencia, dentro del cual destaca la entrega de resultados y de los estados financieros dictaminados tanto a la Secretaría de la Función Pública como al ente público auditado.

Considerando las disposiciones citadas y las manifestaciones del OADPRS, podemos observar que, con relación al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Gobernación tiene entre sus atribuciones la planeación, programación y presupuestación de la Secretaría y del sector coordinado. Asimismo, se advierte que el OADPRS funge únicamente como centro de registro y remite a la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Gobernación la información para su concentración y posterior remisión a la SHCP, por tanto, es la Secretaría de Gobernación quien genera los estados financieros toda vez que se maneja de manera centralizada.

Por otra parte, con relación a la designación de los auditores externos, se observa que el Director General de Auditorías Externas de la Secretaría de la Función Pública comunicó al Comisionado del OADPRS que debido a que no genera estados financieros no se consideraba factible la contratación del auditor externo para el ejercicio 2017.

Por último, se tiene que el Director General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Gobernación le requirió al Director General de Administración del OADPRS que presentara razonablemente su situación financiera y los resultados de la operación para que sean reflejados en el cierre de la cuenta pública 2016, situación que fortalece el argumento de que es la Secretaría de Gobernación la dependencia que concentra la información del OADPRS.

En consecuencia, se considera **procedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

D. ***XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.***

Al respecto, el OADPRS indicó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no le emite recomendación alguna, toda vez que corresponde a la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad coordinar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Comisionado Nacional de Seguridad y los órganos administrativos desconcentrados de su adscripción.

Sobre este particular, los Lineamientos Técnicos establecen lo siguiente:

[...]

En cumplimiento de la presente fracción todos los sujetos obligados publicarán un listado con información relativa a las recomendaciones que le han sido emitidas por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), los organismos estatales de protección de los derechos humanos y los internacionales en la materia, independientemente de que se hayan aceptado o rechazado, así como la información relativa al seguimiento de las mismas.
[...]

Por lo que respecta a las recomendaciones aceptadas, los sujetos obligados deberán especificar de cuáles recomendaciones solicitó a la Unidad responsable su opinión en cuanto a acciones y forma de llevar a cabo la reparación del daño; registrarán en los casos que así corresponda, las dependencias y Entidades Federativas que hayan colaborado para dar cumplimiento a las recomendaciones recibidas, aun cuando no se trate de la autoridad responsable, así como la fecha en la que se notificó a la CNDH u órgano estatal garante de los derechos humanos el cumplimiento a cada punto recomendatorio.

La información se organizará en un formato que permita identificar, por tipo, todas las recomendaciones recibidas por parte de la CNDH o el organismo local (recomendación específica, recomendación por violaciones graves, recomendaciones generales o de cualquier otra índole) y las que contemplen las leyes locales en la materia. Además, de cada recomendación que se reporte, se incluirá el estado del cumplimiento de lo ordenado por la misma, a saber: con pruebas de cumplimiento total; con pruebas de cumplimiento parcial; sin pruebas de cumplimiento; con cumplimiento insatisfactorio; en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas; cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

Con la finalidad de que las personas puedan corroborar la información publicada por los sujetos obligados, se agregará un hipervínculo a la versión pública del Sistema de Seguimiento a Recomendaciones emitidas por la CNDH (SISER), administrado por la SEGOB o a los sistemas homólogos que corresponda.

Adicionalmente, los sujetos obligados involucrados en casos especiales emitidos por la CNDH o los organismos estatales facultados para ello, publicarán la información correspondiente; si no se posee información de ese tipo, incluirán una leyenda que especifique claramente que no se ha generado información en el periodo que corresponda.

Con el propósito de que los (las) usuarios(as) puedan cotejar la información de los sujetos obligados con la que publican la CNDH y/o los organismos estatales, se incluirá

> un hipervínculo al sitio de Internet de estas dependencias, al apartado en el que se publican Recomendaciones.
>
> La información que difundan los sujetos obligados en esta fracción guardará correspondencia con lo publicado por los organismos de protección de los derechos humanos nacional y de las Entidades Federativas conforme al artículo 74, fracción II, incisos a) y e) de la Ley General.
>
> Todos los sujetos obligados deberán incluir en esta fracción un hipervínculo al Programa Nacional de Derechos Humanos vigente. En el caso de las instituciones de educación superior públicas, incluirán también un vínculo a la página de la Defensoría de los Derechos Universitarios u homólogo.
>
> Para que las personas tengan acceso a la información relacionada con sentencias, recomendaciones, informes y/o resoluciones emitidas por organismos internacionales garantes de derechos humanos, también se incluirá un hipervínculo al Buscador de recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos resultado de la iniciativa conjunta entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).
> [...]

Tal como se observa de los párrafos citados, para el cumplimiento de esta obligación todos los sujetos obligados publicarán un listado con información relativa a las **recomendaciones que le han sido emitidas por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)**, los organismos estatales de protección de los derechos humanos **y los internacionales en la materia**, independientemente de que se hayan aceptado o rechazado, **así como la información relativa al seguimiento de las mismas.**

Por tanto, el argumento del sujeto obligado correspondiente a que la Dirección General de Apoyo Jurídico de la Comisión Nacional de Seguridad es la responsable de coordinar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CNDH es restrictivo, ya que no toma en cuenta que lo que se instruye publicar son las recomendaciones que le han sido emitidas **y la información relativa al seguimiento de las mismas.**

Otro punto que se debe considerar es que, respecto a las recomendaciones aceptadas, los sujetos obligados deberán especificar de cuáles recomendaciones solicitó a la Unidad responsable su opinión en cuanto a acciones y forma de llevar

a cabo la reparación del daño, lo que representa una cuestión que sólo la unidad responsable puede saber de inicio.

Asimismo, de cada recomendación que se reporte, se incluirá el estado del cumplimiento de lo ordenado, de manera que la unidad responsable es la que puede otorgar, entre otras cosas, las pruebas de cumplimiento e informar sobre el tiempo para presentar las mismas.

De igual forma, no basta publicar la recomendación recibida, ya que con la finalidad de que las personas puedan corroborar la información, se agregará un hipervínculo a la versión pública del Sistema de Seguimiento a Recomendaciones emitidas por la CNDH, administrado por la Secretaría de Gobernación o a los sistemas homólogos que corresponda.

Adicionalmente, todos los sujetos obligados deberán incluir en esta fracción un hipervínculo al Programa Nacional de Derechos Humanos vigente, así como un hipervínculo al Buscador de recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos resultado de la iniciativa conjunta entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

Por tanto, se advierte que OADPRS cuenta con información que le permitirá dar cumplimiento a la presente obligación.

En virtud de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

E. *XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*

El sujeto obligado manifestó que no se encuentran facultado para emitir ningún tipo de resolución o laudo de procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, razón por la cual se encuentra imposibilitado para poder brindar dicha información.

Al respecto, cabe referir lo dispuesto por la fracción XXXVI del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos:

> Todos los sujetos obligados que derivado de sus atribuciones emitan sentencias o resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas.

Considerando lo anterior, se advierte que la obligación es aplicable a todos los sujetos obligados que derivado de sus atribuciones emitan sentencias o resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

En este sentido, se estima que para que esta fracción sea aplicable al sujeto obligado, debe contar con la atribución de emitir resoluciones derivadas de procedimientos seguidos en forma de juicio.

En virtud de lo anterior, se considera importante observar lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación:

> **ARTÍCULO 5.** Son facultades indelegables del Secretario:
> [...]
>
> **XVII.** Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas por él mismo y por los servidores públicos y unidades administrativas que le dependan directamente, así como los demás que legalmente le correspondan;
> [...]
>
> **ARTÍCULO 6.** Los Subsecretarios y el Comisionado Nacional de Seguridad tendrán las siguientes facultades genéricas:
> [...]
>
> **XIV.** Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que tengan adscritas, así como los demás que legalmente les correspondan;
> [...]
>
> **ARTÍCULO 128.** El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social tendrá la organización y las atribuciones que se establecen en el Decreto por el que se expiden los Reglamentos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002.

Derivado de lo anterior, resulta necesario observar lo dispuesto por el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social:

> **ARTÍCULO 18.** El titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos tendrá las funciones siguientes:
> [...]
>
> **IV.** Intervenir y rendir los informes en los juicios de amparo por actos de autoridades del Órgano, interponer los recursos que legalmente corresponda y vigilar su tramitación hasta su resolución firme, así como verificar que las unidades administrativas cumplan con las resoluciones que en ellos se pronuncien, prestando la asesoría que se requiera;
> [...]
>
> **VII.** En caso de ausencia del Comisionado suscribir escritos, desahogar trámites, interponer recursos, en aquellos casos urgentes relativos a términos, y recibir toda clase de notificaciones;
> [...]

De lo anterior, se advierte que el OADPRS no cuenta dentro de su estructura con alguna unidad administrativa que pueda resolver los recursos administrativos que se refieren en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, ya únicamente la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos puede interponer los recursos que legalmente corresponda y en caso de ausencia del Comisionado, interponer recursos en aquellos casos urgentes relativos a términos.

En este sentido, se considera **procedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

F. *XLIII Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;*

El sujeto obligado manifestó que esta fracción no le compete, en virtud de que únicamente se cuenta con ingresos derivados de los rendimientos generados en las cuentas bancarias productivas y de inversión, los cuales son enterados a la Tesorería de la Federación, de conformidad con la Ley Federal de Tesorería y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al respecto, los Lineamientos Técnicos refieren lo siguiente:

> **Los sujetos obligados publicarán información sobre los recursos recibidos por cualquier concepto, de conformidad con la respectiva ley de ingresos, incluidos, los obtenidos por** impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social,

contribuciones de mejoras, **derechos**, productos, aprovechamientos, ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, ayudas e ingresos derivados de financiamientos, así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales aplicables en la materia.
[...]

De acuerdo con el artículo 61, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aplicable a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (en su caso), **estos sujetos obligados deberán incluir en sus leyes de ingresos y presupuesto de egresos** u ordenamientos equivalentes los apartados específicos correspondientes a:

> Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales.

...

[Énfasis añadido]

Considerando lo anterior, es importante tomar en cuenta que en materia de acceso a la información existen cuotas de acceso por la reproducción y, en su caso, envío de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, lo cual representa un cobro de derechos, de manera que resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos:

ARTÍCULO 3. Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.
[...]

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto del ente encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, en un equivalente a

> dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.
> [...]
>
> **ARTÍCULO 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, **los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan enterado a la Tesorería de la Federación**, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.
>
> Asimismo, **las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe** a más tardar el último día hábil del mes de julio **respecto de los ingresos que hayan percibido por derechos** durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre. El informe de ingresos a que se refiere el presente párrafo deberá ser presentado a través del sistema electrónico que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
> [...]

Considerando las disposiciones anteriores, de los Lineamientos técnicos se observa que los sujetos obligados publicarán información sobre los recursos recibidos por cualquier concepto, de conformidad con la respectiva ley de ingresos, incluidos, los obtenidos por derechos.

En relación con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en dicha Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; no obstante, se establece que los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Adicionalmente, se establece que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la SHCP, a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan enterado a la Tesorería de la Federación, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

De igual manera, las dependencias deberán presentar a la SHCP un informe a más tardar el último día hábil del mes de julio respecto de los ingresos que hayan

percibido por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre.

Considerando lo anterior, se advierte que el OADPRS cuentan con la información al menos de los ingresos que haya percibido por concepto de derechos, situación regulada por los Lineamientos técnicos.

En virtud de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XLIII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

En este sentido, el OADPRS, además de las obligaciones de transparencia señaladas en la Tabla de Aplicabilidad, deberá cumplir con las fracciones XXII, XXIII, XXXV y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de la mencionada Ley y demás normativa aplicable.

No se omite señalar que el Pleno de este Instituto, mediante el presente dictamen, **evalúa la aplicabilidad** de las fracciones aludidas por el sujeto obligado **y no el cumplimiento** que se dará con la carga de información establecida en la Ley para las obligaciones de transparencia, ya que ésta depende de diversas circunstancias como lo es el hecho de que se haya generado la información, o bien, la inclusión de leyendas que establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se dictamina improcedente la modificación a la tabla de aplicabilidad solicitada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, respecto de las fracciones XXII, XXIII, XXXV y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. Se dictamina **procedente** la modificación a la tabla de aplicabilidad solicitada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, respecto de las fracciones XXV y XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

TERCERO. La tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica en los siguientes términos:

Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados
Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

II. PODER EJECUTIVO FEDERAL

A) Administración Pública Centralizada

...

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
36700	Prevención y Readaptación Social	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXV, XXXVI, XLVI, XLVII

Así, por unanimidad, aprueban y firman el presente dictamen los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social

Expediente: DTA 0024/2017

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al Dictamen emitido dentro del expediente DTA 0024/2017, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ANEXO II
ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.06

MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A CARGO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

Con fundamento en el *Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de enero de 2017, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el 14 de junio de 2017, emitió el *Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.06, mediante el cual se aprueba el dictamen relativo a la solicitud del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, para la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, por virtud del cual se determinó procedente la modificación a la "*Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", publicada en el DOF el 3 de noviembre de 2016, respecto a las obligaciones de transparencia que corresponden al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en los siguientes términos:

Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados
Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

II. PODER EJECUTIVO FEDERAL

A) Administración Pública Centralizada

...

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
36700	Prevención y Readaptación Social	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XXV, XXXVI, XLVI, XLVII

...

El Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.06 y sus anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica: *http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-14-06-2017.06.pdf*

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ANEXO II
ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.06

Los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.07

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL, QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL RESPECTO DE LAS FRACCIONES XXII, XXVI, XXVII, XXXVIII y XLIV DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA PROCEDENCIA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA FRACCIÓN XV DEL MISMO PRECEPTO LEGAL.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

6. Que con fecha veintiséis de abril y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación, el Servicio de Protección Federal, mediante el oficio número SEGOB/CNS/SPF/UT/2017-46 y SEGOB/CNS/SPF/UT/2017-60, solicitó la modificación de la Tabla de Aplicabilidad aprobada por este Instituto, respecto de las obligaciones de Transparencia que corresponden a dicho sujeto obligado.

7. Que la modificación solicitada por el sujeto obligado, corresponde a la no aplicabilidad de las fracciones XV, XXII, XXVI, XXVII, XXXVIII y XLIV del artículo 70 de la Ley General, respecto de la tabla de aplicabilidad de sus obligaciones de transparencia.

8. Que una vez agotado el procedimiento en todas sus etapas, se determinó que derivado de las atribuciones con que cuenta el sujeto obligado, resulta procedente la modificación de la tabla de aplicabilidad del Servicio de Protección Federal, únicamente respecto de la fracción XV del artículo 70 de la Ley General, misma que se transcribe para pronta referencia:

> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
> ...
> **XV.** La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
> a) Área;
> b) Denominación del programa;
> c) Periodo de vigencia;
> d) Diseño, objetivos y alcances;
> e) Metas físicas;
> f) Población beneficiada estimada;
> g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
> h) Requisitos y procedimientos de acceso;
> i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
> j) Mecanismos de exigibilidad;
> k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
m) Formas de participación social;
n) Articulación con otros programas sociales;
o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;
...

9. Que mediante acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04, se aprobó por el Pleno de este Instituto, el Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete, el cual, en sus numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, establecen:

> **DÉCIMO SEXTO.** El Pleno del Instituto deberá resolver el proyecto de dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que sea presentado para su consideración.
>
> **DÉCIMO SÉPTIMO.** Una vez resuelto el dictamen de la solicitud de modificación, la Secretaría Técnica del Pleno lo remitirá a la Secretaría de Acceso a la Información, con el fin de que esta última lo notifique al sujeto obligado, a través de la Dirección General de Enlace competente, mediante el Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al de su resolución.

10. Que por lo anterior, con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el Dictamen para que a través de la Dirección General de Atención al Pleno, se presente para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación ante el Pleno de este Instituto.

11. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

12. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

13. Que el artículo 29, fracción I de la Ley Federal, establece que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

14. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la Ley Federal, y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, a solicitud de la Secretaría de Acceso a la Información, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen por el que se determina improcedente la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal del Servicio de Protección Federal, respecto a las fracciones XXII, XXVI, XXVII, XXXVIII y XLIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como procedente únicamente por lo que respecta a la fracción XV del referido precepto legal.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO del Procedimiento para la Modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen por el que se determina improcedente la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal del Servicio de Protección Federal, respecto a las fracciones XXII, XXVI, XXVII, XXXVIII y XLIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como procedente únicamente respecto de la fracción XV del referido precepto legal, en términos de los anexos I y II que se acompañan al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, notifique el presente Acuerdo y sus anexos, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación, mediante la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo junto con sus anexos, se publiquen en el portal de internet del INAI.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realice las gestiones necesarias para que se publique en el *Diario Oficial de la Federación* el anexo II, en los términos señalados en el resolutivo Tercero del dictamen DTA 0025/2017 por el que se modifica la tabla de aplicabilidad del Servicio de Protección Federal.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.07, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 14 de junio de 2017.

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.07, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 14 de junio de 2017.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Servicio de Protección Federal

Expediente: DTA 0025/2017

Visto el expediente de la solicitud del Servicio de Protección Federal para la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se procede a emitir el presente dictamen en razón de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Servicio de Protección Federal, mediante el oficio número SEGOB/CNS/SPF/UT/2017-46, solicita la modificación de la tabla de aplicabilidad de las fracciones XIV, XV, XVI, XXI, XXII, XXVXXVI, XXVII, XXXI, XXXVIII y XLIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

II.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, esta Dirección General recibió un alcance al oficio número SEGOB/CNS/SPF/UT/2017-46, mediante el oficio número SEGOB/CNS/SPF/UT/2017-59, el cual se envió mediante la consulta número IFAI-CTN-000108-2017.

III. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo con el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación el oficio número SEGOB/CNS/SPF/UT/2017-60, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Servicio de Protección Federal, en el que señala lo siguiente:

> *[...]*
>
> *En alcance a mi similar SEGOB/CNS/SPF/UT/2017-46, de 19 de abril del año en curso, a través del cual se solicitó a ese Instituto la modificación a la Tabla de Aplicabilidad de este Sujeto Obligado, derivado del acercamiento que se ha tenido con personal de esa Dirección General a su digno cargo, y con fundamento en los artículo Quinto, Sexto y Noveno del Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligado del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero del año en curso, y a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), solicito que por su amable conducto se someta a la consideración de ese H. Instituto la nueva propuesta de modificación a la Tabla de Aplicabilidad de ese Sujeto Obligado, por las razones que a continuación se señalan*

ANTECEDENTES

El Servicio de Protección Federal es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, adscrito al Comisionado Nacional de Seguridad, que tiene a su cargo la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los órganos de carácter federal de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y además instituciones públicas que así lo soliciten; además pueden participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de instalaciones estratégicas y prestar servicios a personas físicas o morales cuando se requiera preservar la seguridad de bienes nacionales, de actividades concesionadas o permisionadas por el Estado, u otras que por su condición , relevancia o trascendencia de sus actividades contribuyan al desarrollo nacional y a representaciones de gobiernos extranjeros con territorio nacional; asimismo, podrá diseñar e implementar sistemas de seguridad a los solicitantes de los servicios en materia de análisis de riesgo, capacitación, certificación, asesoría, consultoría y uso, manejo, desarrollo y administración de tecnología.

El Servicio de Protección Federal también tiene como función inherente a sus actividades, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar la libertades, el orden y la paz públicos, en términos de los artículo 2 y 5 fracciones VIII y X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, apartado C, fracción XIII, 125 y 126 del Reglamento Interior del Secretaría de Gobernación, y 2, 3 y 4 del Reglamento del Servicio de Protección Federal.

Es el caso que el 3 de noviembre de 2016, se publicó en el diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueba la Tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de trasparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando para este Sujeto Obligado de la siguiente forma:

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
36001	Servicio de Protección Federal	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XLVI, XLVII

Ahora bien, del análisis a la anterior Tabla de Aplicabilidad, se considera que este Sujeto Obligado no le corresponde atender las fracciones que a continuación se describen, anotando al efecto las consideraciones pertinentes.

Fracción XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;
b) Denominación del programa;
c) Periodo de vigencia;
d) Diseño, objetivos y alcances;
e) Metas físicas;
f) Población beneficiada estimada;
g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
h) Requisitos y procedimientos de acceso;
i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
j) Mecanismos de exigibilidad;
k).Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
m) Formas de participación social;
n) Articulación con otros programas sociales;
o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Artículo 2, apartado A fracción VII, y Apartado C, fracción XIII, 125 y 126 del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobernación, así como 3 y 4 del Reglamento del Servicio de Protección Federal.

MOTIVACIÓN.

El Servicio de Protección Federal es un órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, adscrito al Comisionado Nacional de Seguridad; su naturaleza jurídica lo determina como una institución de seguridad de personas, bines e instalaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los órganos de carácter federal de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así los soliciten; además, el Servicio de Protección Federal está facultado para participar en la ejecución de acciones para el resguardo de instalaciones estratégicas y de diseñar e implementar sistemas de seguridad en materia de análisis de riesgo, capacitación y certificación e personas, asesoría y consultoría en la selección de personal, así como en el uso, desarrollo, manejo, capacitación y adquisición, supervisión, administración y disposición de tecnología para la prestación de los servicios que tiene a su cargo.

De igual forma, el Servicio de Protección Federal tiene a su caro de manera inherente, las actividades de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el ámbito de competencia; pero no cuenta con atribuciones o función alguna para establecer programas de subsidios, estímulos y apoyos de ningún tipo, razón por la cual, la presente fracción **es *inaplicable a este Sujeto Obligado.***

Área Responsable de conformidad con el artículo Noveno, fracción V, del Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de os sujetos obligados del ámbito federal: Dirección General de Administración.

Fracción XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, 7 y 107, fracción I inciso c) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 53, 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 5 , fracciones VIII y X y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, apartado A, fracción VII, y apartado C, fracción XIII, 215 y 126 el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como 3 y 4 del Reglamento del Servicio de Protección Federal.

MOTIVACIÓN:

La naturaleza jurídica del Servicio de Protección Federal como Órgano Administrativo Desconcentrado, le impide emitir información relativa a la deuda pública, y será a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la que se da a conocer esta clase de información de conformidad con el artículo 107, fracción I inciso c) , de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; en este sentido, el Servicio de Protección Federal no cuenta con atribuciones para emitir la información solicitada en el fracción que nos ocupa, por lo que debe considerase la ***inaplicable a este Sujeto Obligado.***

Área responsable de conformidad con el artículo Noveno, Fracción V, del Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal: Dirección General de Administración,

Fracción XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entregues sobre el uso y destino de dichos recursos:

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Artículo 5, fracciones VIII y X, y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 3 y 4 del Reglamento del Servicio de Protección Federal.

MOTIVACIÓN.

El Servicio de Protección Federal es un órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad, y su naturaleza jurídica lo determina como una institución de seguridad pública que tiene a su cargo la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones a las dependencia y entidades de la Administración Pública Federal, así como a os órganos de carácter federal de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten; además, el Servicio de Protección Federal está facultado para participar en la ejecución de accione para el resguardo de instalaciones estratégicas, y diseñar e implementar sistemas de seguridad en materia de análisis de riesgo, capacitación y certificación de personas, asesoría y consultoría en la selección de personal así como en el uso, desarrollo , manejo, capacitación, adquisición, supervisión, administración, y disposición de tecnología pata ola prestación de los servicios que tiene a su cargo.

Área responsable de conformidad con el artículo Noveno, fracción V del Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal: Dirección General de Administración.

Fracción XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Artículo 5, fracciones VIII y X, y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 3 y 4 del Reglamento del Servicio de Protección Federal.

MOTIVACIÓN.

El Servicio de Protección Federal es un órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad. Su naturaleza jurídica lo determina como una institución de seguridad pública que tiene a su cargo la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones a las dependencia y entidades de la Administración Pública Federal, así como a os órganos de carácter federal de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten; además, el Servicio de Protección Federal está facultado para participar en la ejecución de accione para el resguardo de instalaciones estratégicas, y diseñar e implementar sistemas de seguridad en materia de análisis de riesgo, capacitación y certificación de personas, asesoría y consultoría en la selección de personal así como en el uso, desarrollo , manejo, capacitación, adquisición, supervisión, administración, y disposición de tecnología pata ola prestación de los servicios que tiene a su cargo.

De igual forma, el Servicio de Protección Federal tiene a su cargo de manera inherente, las actividades de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el ámbito de su competencia; pero no cuenta con atribuciones para establecer algún tipo de programa, ***siendo inaplicable a este Sujeto Obligado la presente fracción.***

Área responsable de conformidad con el artículo Noveno, fracción V del Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal: Dirección General de Administración.
Fracción XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 y 4 del Reglamento de Servicio de Profesión Federal.

MOTIVACIÓN.

El Servicio de Protección Federal es un organismo Administrativo Desconcentrado que no cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propios, es decir, no cuenta con autonomía económica, y su sustento corre a cargo del Presupuesto de Egresos o de la Institución que lo crea, por lo tanto, está imposibilitado legalmente para realizar cualquier tipo de donaciones, de donde se desprende que esta fracción ***resulta inaplicable para este Sujeto Obligado.***

Área responsable de conformidad con el artículo Noveno, fracción V del Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal: Dirección General de Administración.

Por todo lo anterior, se solicita a ese H. Instituto tengan a bien emitir el Dictamen correspondiente por el que se resuelva la procedencia de las modificaciones de la Tabla de Aplicabilidad del Servicio de Protección Federal para que además de las fracciones de las que se excluida su cumplimiento (XLVI y XLVII), se determine que tampoco resultan aplicables las siguientes.

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	No aplican
36001	Servicio de Protección Federal	XV, XXII, XXVI, XXVII, XXXVIII, XLIV

[…]" (sic)

II. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0095/17, el Director General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos,

ambas adscritas a este Instituto, la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad del Servicio de Protección Federal, en lo sucesivo SPF, a efecto de que la misma fuera tramitada.

III. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio correo electrónico, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos envío el anteproyecto de dictamen de modificación de la tabla de aplicabilidad a la Secretaría de Acceso la Información, a efecto de que la misma emitiera su visto bueno o realizara los comentarios que estimara pertinentes.

IV. Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos los comentarios al anteproyecto de dictamen.

V. Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos envío el anteproyecto de dictamen a la Secretaría de Acceso la Información, con los comentarios atendidos.

VI. Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, y una vez otorgado el visto bueno al anteproyecto de dictamen, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, vía correo electrónico, el proyecto de dictamen para consideración del Pleno.

En virtud de los antecedentes expuestos, se tienen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para emitir el presente dictamen, conforme a lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones I y XXXVII, y 18, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como los numerales Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se

aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. El numeral Décimo Primero del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, señala que una vez recibida la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad, se procederá al estudio de su procedencia, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral Noveno del acuerdo antes mencionado, a saber:

> **NOVENO.** Las solicitudes de modificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:
>
> **I.** Nombre del sujeto obligado;
>
> **II.** Dirección General de Enlace a quien se dirige;
>
> **III.** Fracción del artículo 70 que requiere ser modificada;
>
> **IV.** Fundamentación y motivación del por qué se considera debe modificarse la aplicabilidad o no aplicabilidad de la fracción señalada;
>
> **V.** Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso, y
>
> **VI.** Cualquier otro elemento que se considere necesario para su análisis.

Al respecto, en virtud de que una vez analizada la solicitud de modificación no se actualizó alguna de las causales de improcedencia y que la misma cumple con los requisitos establecidos, se procede al estudio de fondo de la solicitud de mérito.

TERCERO. El sujeto obligado solicitó la modificación de la tabla de aplicabilidad del artículo 70 de la Ley General respecto de las fracciones XV, XXII, XXVI, XXVII, XXXVIII y XLIV, argumentando que no le son aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° constitucional, 23 de la Ley General, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley Federal, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General y el artículo 3 de la Ley Federal, disponen que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley General establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De igual manera, el artículo 12 de la Ley General establece que "*toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,* ***para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles*** *en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*"

Por último, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia indica que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** de los sujetos obligados.

Partiendo de los principios y bases generales señalados en los párrafos precedentes, se estima conveniente analizar la fundamentación y motivación aplicables a cada una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General mencionadas por el Servicio de Protección federal:

***A.* XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:**
a) Área;
b) Denominación del programa;
c) Periodo de vigencia;
d) Diseño, objetivos y alcances;
e) Metas físicas;
f) Población beneficiada estimada;
g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
h) Requisitos y procedimientos de acceso;
i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
m) Formas de participación social;
n) Articulación con otros programas sociales;
o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;
p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

El sujeto obligado señaló que no le compete la publicación de esta información, toda vez que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación adscrito al Comisionado Nacional de Seguridad, entre sus atribuciones se encuentran la de prestación de servicios, protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas y bienes; prevenir la comisión de delitos, preservar la paz y el orden público, pero no cuenta con atribuciones para establecer programas de subsidios, estímulos o apoyos.

En este sentido, la fracción XV, del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante Lineamientos Técnicos, establece lo siguiente:

> ...
> Para dar cumplimiento a esta fracción, el sujeto obligado deberá organizar y publicar la información relativa a todos los programas que desarrolla o regula y que impliquen subsidios, estímulos y apoyos en efectivo o en especie. Se trata de los programas que de acuerdo con la correspondiente normatividad, los sujetos obligados dirijan a la población para incidir en su bienestar y hacer efectivos sus derechos.
>
> Se deberá incluir toda aquella información sobre los programas sociales –tanto de los sujetos a Reglas de Operación establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos como otros programas, acciones y proyectos desarrollados por el sujeto obligado y que impliquen la erogación y/o uso de recursos y bienes públicos– vigentes, los del ejercicio en curso y dos anteriores.

La información requerida por esta fracción se organizará en ocho rubros temáticos: tipo, identificación, presupuesto, requisitos de acceso, evaluación, indicadores, ejecución y padrón de beneficiarios.

Respecto al tipo o naturaleza del programa social se deberá especificar si corresponde a alguno de los siguientes

a. **Programas de transferencia**: implican la entrega directa a una persona física o moral ya sea de recursos **monetarios o bienes materiales.**
b. Programas de servicios: ofrecen un conjunto de actividades con el fin de atender necesidades específicas de determinada comunidad: servicios de educación, de salud, de vivienda, etcétera.
c. **Programas de infraestructura social**: se implementan para la construcción, remodelación o mantenimiento de infraestructura pública.
d. **Programas de subsidio:** otorgan recursos directos para reducir el cobro a las y los usuarios o consumidores de un bien o servicio y así fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

Es preciso organizar la información de tal forma que se puedan consultar primero los datos de los programas que se encuentran vigentes en el ejercicio en curso y, en segunda instancia, los desarrollados en por lo menos dos ejercicios anteriores.

Cuando se trate de programas sujetos a Reglas de Operación se deberán incluir también las modificaciones que, en su caso, se hayan realizado a éstas. En ese sentido, esta información deberá guardar correspondencia con lo publicado en la fracción I (marco normativo) del artículo 70 de la Ley General.

Al respecto, el Reglamento Interior del Servicio de Protección Federal en cuanto a sus atribuciones establece:

Artículo 3.- El Servicio de Protección Federal tiene a su cargo la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los órganos de carácter federal de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de instalaciones estratégicas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y prestar servicios a personas físicas o morales cuando se requiera preservar la seguridad de bienes nacionales, de actividades concesionadas o permisionadas por el Estado, u otras que por su condición, relevancia o trascendencia de sus actividades, contribuyan al desarrollo nacional, así como a representaciones de gobiernos extranjeros en territorio nacional, de conformidad con los lineamientos generales que al efectoestablezca la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, podrá diseñar e implementar sistemas de seguridad a los solicitantes de los servicios señalados en el presente artículo, en materia de:

I. Análisis de Riesgo, el cual consiste en realizar un diagnóstico para valorar las causas de posibles amenazas y eventos no deseados en la protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones;

II. Capacitación y certificación de personas que prestan servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones;

III. Asesoría y consultoría en la selección de personas con habilidades y aptitudes para la protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones;

IV. Uso, desarrollo, manejo, capacitación, adquisición, supervisión, administración y disposición de tecnología para la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones, y

V. Los demás que determine el Comisionado en el ámbito de competencia del Servicio de Protección Federal.

Por la prestación de los servicios a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente artículo, mediará el pago de una contraprestación, de conformidad con las tarifas que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
El diseño e implementación de los sistemas de seguridad a que se refiere este artículo, serán conforme a las necesidades, características y particularidades del solicitante, por lo que el costo de dicho diseño o implementación se determinará en el anexo técnico del contrato o convenio correspondiente.

El Servicio de Protección Federal tiene a su cargo de manera inherente, las actividades de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia, conforme a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el Servicio de Protección Federal podrá contar con un centro de evaluación y control de confianza de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho centro tendrá a su cargo aplicar las evaluaciones de control de confianza para aspirantes a nuevo ingreso, así como para la promoción y permanencia del personal adscrito a dicho órgano administrativo desconcentrado y, en su caso, de aquellos servidores públicos pertenecientes a otras instituciones de seguridad pública que así lo soliciten.

De dicho ordenamiento se observa que, las atribuciones del Servicio de Protección Federal consisten en la prestación de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones de dependencias, asimismo, participa en

la ejecución de acciones para la seguridad de instalaciones estratégicas o preservar la seguridad de bienes nacionales como implementar sistemas de seguridad.

Por tanto, corresponde al Servicio de Protección Federal salvaguardar la integridad y derecho de las personas, prevenir delitos, preservar las libertades, orden y paz público en el ámbito de lo que determinen su reglamento y demás disposiciones judiciales aplicables.

De lo anterior, se observa que la labor de SPF no está relacionada de manera directa con la ciudadanía en general, por lo que no cuenta con programas de subsidio, estímulos y apoyos que ofrecer a la ciudadanía.

Por lo anterior, se considera **procedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XV del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

B. XXII. La Información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.

Al respecto, el sujeto obligado señaló que al ser un órgano administrativo desconcentrado le imposibilita formular información respecto de deuda pública, siendo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la que se hace del conocimiento dicha información.

En este sentido, la fracción XXII, del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante Lineamientos Técnicos, establece lo siguiente:

> Los sujetos obligados publicarán y actualizarán la información relativa a las obligaciones o empréstitos que se constituyan en deuda pública y deuda externa, las cuales se hayan contraído en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones de las entidades federativas, la Ley General de Deuda Pública, la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás normatividad en la materia.
>
> La Ley General de Deuda Pública señala en su artículo 1° que "la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades": el Ejecutivo Federal y sus dependencias, el Gobierno del Distrito Federal; los organismos descentralizados; las empresas de participación estatal mayoritaria; las instituciones de banca de desarrollo, las

organizaciones nacionales auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, así como los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas anteriormente.

Para el cumplimiento de esta fracción todos los sujetos obligados publicarán la información que hagan del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen en éstos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General de Deuda Pública. Además, en caso de que el sujeto obligado no esté facultado para contraer deuda pública, deberá especificarlo mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), como responsable de mantener el registro de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública con el monto, características y destino de los recursos captados en su forma particular y global, que asuman las entidades, publicará y actualizará los datos de la deuda pública en términos de lo establecido en la Ley General de Deuda Pública y demás normatividad aplicable. La presente fracción deberá guardar correspondencia con la información relativa a la Cuenta Pública de las fracciones XXV (resultado del dictamen de los estados financieros) y XXXI (avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero) del artículo 70 de la Ley General.

Al respecto, la Ley Federal de Deuda Pública, define a la deuda pública en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Para los fines de esta ley, la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

I. El Ejecutivo Federal y sus dependencias.

...

ARTÍCULO 3. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de la presente ley, así como de interpretarla administrativamente y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

Los titulares de las entidades públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su reglamento y de las directrices de contratación señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a la presente Ley y a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.

...

> **ARTÍCULO 18.** Los proyectos a cargo de las dependencias del Gobierno Federal que requieran financiamientos para su realización, deberán producir los recursos suficientes para su amortización y las obligaciones que se asuman, en razón de que dichos financiamientos, no deberán ser superiores a la capacidad de pago de las entidades del sector público que los promuevan.
>
> La capacidad de pago de las dependencias del Gobierno Federal se establecerá en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios subsecuentes.
> ...
>
> **ARTÍCULO 28.-** Los titulares de las entidades están obligados a comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos de todos los financiamientos contratados así como de los movimientos que en éstos se efectúen.

Adicionalmente, la fracción XXII del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos establece lo siguiente:

> ...
> Para el cumplimiento de esta fracción todos los sujetos obligados publicarán la información que hagan del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen en éstos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General de Deuda Pública. Además, en caso de que el sujeto obligado no esté facultado para contraer deuda pública, deberá especificarlo mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.
> ...

Como se advierte del artículo 1 de la Ley Federal de Deuda Pública, en principio, **la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo**, directa o contingente derivada de financiamientos y a cargo de los entes referidos por la dicha Ley.

Asimismo, la mencionada Ley establece un marco normativo integral para todos los procedimientos relativos a la suscripción de deuda pública, dentro del cual la SHCP es la dependencia del Ejecutivo Federal con atribución para contratar financiamientos, autorizar a las entidades paraestatales para hacerlo, cuidar la utilización de los recursos obtenidos y vigilar el pago de los referidos financiamientos. Asimismo, se establece que la SHCP lleva el registro de la deuda del sector público federal.

De la lectura integral a dicho marco normativo, se advierte que la deuda pública es contratada por la SHCP, pero solicitada para el financiamiento de las dependencias y sus respectivos órganos desconcentrados, con cargo a los recursos que generen para su amortización, es decir, que es explícito que las dependencias pueden solicitar deuda

pública y recibir el financiamiento correspondiente, independientemente de que la SHCP sea la encargada de contratarla.

Por otro lado, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone lo siguiente:

> Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
> ...
>
> VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;
> ...
>
> Artículo 4. El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:
> ...
>
> VII. Las dependencias, y
> ...
>
> Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
> ...
>
> Artículo 53.- Los ejecutores de gasto informarán a la Secretaría antes del último día de febrero de cada año el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Con base en lo anterior, se observa que entre los sujetos obligados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se encuentran las Dependencias, entendiéndose por éstas a las Secretarias de Estado, incluyendo sus respectivos órganos administrativos desconcentrados.

En este sentido, se advierte que el Servicio de Protección Federal, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, es considerado como un ejecutor de gasto, de manera que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Considerando lo anterior, se observa que, entre las obligaciones de los ejecutores de gasto, se encuentran las siguientes: por un lado, la de rendir cuentas por la administración de los recursos públicos y, por el otro, la de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante.

Finalmente, es importante mencionar que el gasto público federal comprende entre otras cuestiones, las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública que realizan los ejecutores de gasto.

Por lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado, respecto de la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad correspondiente.

C. XXVI. Los montos; criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se le asignen o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

El sujeto obligado refiere que no le es aplicable esta fracción, debido a que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, su naturaleza jurídica es la de ser una institución de seguridad pública y su función es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como prevenir la comisión de delitos, no cuenta con atribuciones para asignar recursos públicos a personas físicas o morales.

En este sentido, la fracción XXVI, del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales, establece lo siguiente:

> En cumplimiento de esta fracción los sujetos obligados deberán publicar la información sobre los recursos públicos que han asignado o permitido su uso a personas físicas o morales, nacionales y/o extranjeras, incluso a los sindicatos y a las personas físicas o morales que realicen actos de autoridad bajo designación presupuestal especial y específica o por cualquier motivo.
>
> Son personas físicas o morales que realizan actos de autoridad aquellas que emiten formalmente actos decisorios o determinaciones con base en funciones establecidas en una norma general y las cuales pueden ser impugnadas por la ciudadanía.
>
> Se incluirá Información relacionada con proyectos de coinversión realizados con organizaciones de la sociedad civil, convenios e informes que entreguen los particulares sobre el uso y destino de los recursos que recibieron. La información deberá mantener

> coherencia, en su caso, con lo publicado en las fracciones XVI (condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales), XXVII (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones), XXXI (informes de avances programáticos o presupuestales), XXXII (padrón de proveedores y contratistas) y XXXIII (convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado) del artículo 70 de la Ley General.
>
> La información publicada en cumplimiento de la presente fracción no guarda relación con las concesiones que los sujetos obligados otorguen a las convocatorias de procedimientos como licitación, invitación restringida o adjudicación directa.

Sobre el particular, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 2, fracción VIII, lo siguiente:

> Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
> ...
>
> VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;
> ...

Asimismo, el Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación establece en la fracción VII, los órganos administrativos desconcentrados que le competen, como a continuación se observa:

> V. ESTRUCTURA ORGÁNICA
> ...
>
> ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS:
> ...
>
> Servicio de Protección Federal
> ...

De lo anterior, se observa que los sujetos obligados para cumplir con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria son las Dependencias, entendiéndose por éstas a las Secretarias de Estado, incluyendo sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, tal es el caso de la Secretaría de Gobernación, siendo uno de sus órganos desconcentrados el Servicio de Protección Federal.

Ahora bien, los Lineamientos para la integración del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2017, elaboración y autorización de sus calendarios de presupuesto, carga de los calendarios de los anexos transversales, actualizaciones de las matrices e indicadores para resultados y modificaciones de sus metas, respecto del tema que se atiende instituye:

> Ámbito de aplicación.
> ...
>
> 3. Los presentes Lineamientos son aplicables para las dependencias que se encuentran referidas en el artículo 2, fracción VIII de la LFPRH, así como para las entidades de la Administración Pública Federal (APF)
> ...

De lo anterior se observa que los Lineamientos para la integración del presupuesto de egresos de la federación, son aplicables para las dependencias que se encuentran referidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que como con antelación ya se hizo referencia corresponde a las Secretarías de Estado y sus órganos administrativos desconcentrados, siendo el caso del Servicio de Protección Federal.

De los ordenamientos antes referidos, se desprende que el Servicio de Protección Federal cuenta con atribuciones para generar el tipo de información regulada en esta fracción, por lo que deberá cumplir con esta obligación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 11,12 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado, respecto de la fracción XXVI del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad correspondiente.

D. XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

El sujeto obligado refiere que no le es aplicable esta fracción, debido a que, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y su naturaleza jurídica

es la de ser una institución de seguridad pública y su función es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como prevenir la comisión de delitos, no cuenta con atribuciones para otorgar concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados.

En este sentido, la fracción XXVII, del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales establece lo siguiente:

> Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales
>
> La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:
>
> Concesión para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión; telecomunicaciones; etcétera.
>
> Permiso para el tratamiento y refinación del petróleo; para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; de radiodifusión, de telecomunicaciones; de conducir; etcétera.
> Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.
>
> Autorización de cambio de giro de local en mercado público; de espectáculos en la vía pública, parques o espacios públicos; de uso y ocupación; del Programa Especial de Protección Civil; de juegos pirotécnicos; para impartir educación; para el acceso a la multiprogramación; o las que el sujeto obligado determine.
> Contrato. Aquellos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables.
> Convenio. Acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.
>
> La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el sujeto obligado incluirá una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto.

De lo expuesto en términos de los lineamientos técnicos generales se desprende que los sujetos obligados deberán publicar la información relacionada a los siguientes tipos de actos jurídicos: concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, que realicen de conformidad con sus atribuciones.

En caso de no haber generado información al respecto, el sujeto obligado incluirá una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto.

Los artículos 1, 2 y 35 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
> ...
> VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;
> ...
> XIII. Ejecutores de gasto: los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como las dependencias y entidades, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;
> ...
> XXXV. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo el decreto, los anexos y tomos;
> ...
>
> **ARTÍCULO 35.** Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente. Las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento, podrán solicitar a la Secretaría autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos de presupuesto.

En virtud de lo establecido en normativa citada se desprende que las dependencias y entidades tienen la atribución de realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública de conformidad con su presupuesto asignado.

En ese sentido, el Servicio de Protección Federal como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación tienen la facultad de conformidad con su presupuesto asignado de celebrar contratos.

Ahora bien, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se realizó una revisión al Portal de Obligaciones de Transparencia del Servicio de Protección Federal, en la que se encontró en el apartado de "Contrataciones", el resultado de un registro, cuyo

procedimiento es diferente al de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública, como se muestra en la siguiente imagen:

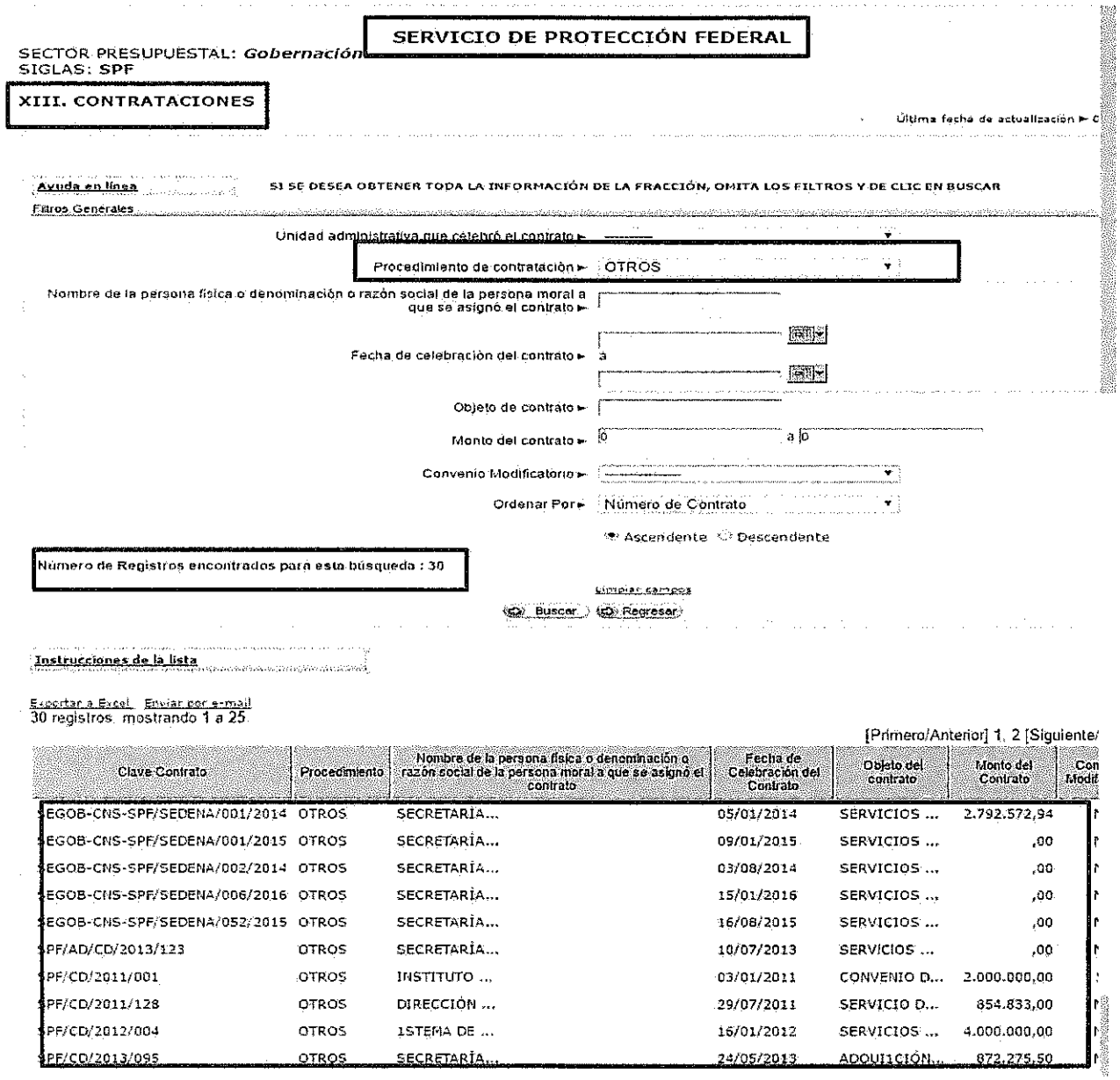

SECTOR PRESUPUESTAL: *Gobernación*

SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL

SIGLAS: **SPF**

XIII. CONTRATACIONES

Última fecha de actualización ►

Ayuda en línea — SI SE DESEA OBTENER TODA LA INFORMACIÓN DE LA FRACCIÓN, OMITA LOS FILTROS Y DE CLIC EN BUSCAR

Filtros Generales

Unidad administrativa que celebró el contrato ►

Procedimiento de contratación ► OTROS

Nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a que se asignó el contrato ►

Fecha de celebración del contrato ► a

Objeto de contrato ►

Monto del contrato ► 0 a 0

Convenio Modificatorio ►

Ordenar Por ► Número de Contrato

Ascendente Descendente

Número de Registros encontrados para esta búsqueda : 30

Limpiar campos

Buscar Regresar

Instrucciones de la lista

Exportar a Excel Enviar por e-mail

30 registros mostrando 1 a 25

[Primero/Anterior] 1, 2 [Siguiente/

Clave Contrato	Procedimiento	Nombre de la persona física o denominación o razón social de la persona moral a que se asignó el contrato	Fecha de Celebración del Contrato	Objeto del contrato	Monto del Contrato	Con Modif
SEGOB-CNS-SPF/SEDENA/001/2014	OTROS	SECRETARÍA...	05/01/2014	SERVICIOS ...	2.792.572,94	
SEGOB-CNS-SPF/SEDENA/001/2015	OTROS	SECRETARÍA...	09/01/2015	SERVICIOS ...	,00	
SEGOB-CNS-SPF/SEDENA/002/2014	OTROS	SECRETARÍA...	03/08/2014	SERVICIOS ...	,00	
SEGOB-CNS-SPF/SEDENA/006/2016	OTROS	SECRETARÍA...	15/01/2016	SERVICIOS ...	,00	
SEGOB-CNS-SPF/SEDENA/052/2015	OTROS	SECRETARÍA...	16/08/2015	SERVICIOS ...	,00	
SPF/AD/CD/2013/123	OTROS	SECRETARÍA...	10/07/2013	SERVICIOS ...	,00	
SPF/CD/2011/001	OTROS	INSTITUTO ...	03/01/2011	CONVENIO D...	2.000.000,00	
SPF/CD/2011/128	OTROS	DIRECCIÓN ...	29/07/2011	SERVICIO D...	854.833,00	
SPF/CD/2012/004	OTROS	ISTEMA DE ...	16/01/2012	SERVICIOS ...	4.000.000,00	
SPF/CD/2013/095	OTROS	SECRETARÍA...	24/05/2013	ADQUISICIÓN...	872.275,50	

Derivado de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública en la tabla de aplicabilidad.

E. XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

El sujeto obligado refiere que no le es aplicable esta fracción, debido a que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y su naturaleza jurídica es la de ser una institución de seguridad pública y su función es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como prevenir la comisión de delitos, no cuenta con atribuciones para establecer algún tipo de programa.

En este sentido, la fracción XXXVIII, del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales, establece lo siguiente:

> [...]
>
> En esta fracción todos los sujetos obligados publicarán la información de todos los programas distintos a los programas sociales que están publicitados en el artículo 70, fracción XV de la Ley General (programas de subsidios, estímulos y apoyos, programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social).
>
> Se entiende por programa al instrumento normativo de planeación cuya finalidad consiste en desagregar y detallar los planteamientos y orientaciones generales de un plan nacional, estatal o regional y municipal mediante la identificación de objetivos y metas. También puede ser entendido como el conjunto homogéneo y organizado de actividades a realizar para alcanzar una o varias metas, con recursos previamente determinados, en su caso, y a cargo de una unidad responsable.
>
> De ser el caso, los sujetos obligados publicarán la información correspondiente al presupuesto que le fue asignado a cada programa, el origen de los recursos y el tipo de participación que tenga, en su caso, el Gobierno Federal o local, la cual puede ser de dos tipos de conformidad con el Catálogo de Programas Federales:
>
> - Directo: El Gobierno Federal ejecuta las acciones por sí mismo o entrega los recursos directamente a los beneficiarios.
> - Indirecto: El Gobierno Federal entrega los recursos a otro órgano (gobierno estatal, gobierno municipal, asociación civil) y éste es quien realiza las acciones o entrega los recursos a los beneficiarios.
>
> [...]

Derivado de los preceptos citados, se puede desprender que sujetos obligados deben publicar la información relativa a los programas con los que cuente el sujeto obligado y

sean distintos a los programas sociales (programas de subsidios, estímulos y apoyos, programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social).

La intervención de los sujetos obligados en este tipo de programas puede ser directa, en aquellos casos en los se realiza acciones o entrega de recursos a los beneficiarios.

Asimismo, la intervención también podrá ser indirecta cuando el Gobierno Federal entrega los recursos a otro órgano (gobierno estatal, gobierno municipal, asociación civil) y éste es quien realiza las acciones o entrega los recursos a los beneficiarios.

Por otro lado, es importante considerar lo dispuesto por las fracciones III y V del artículo 16 de la Ley de Planeación, que señalan lo siguiente:

> **ARTÍCULO 16**, A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:
> ...
>
> III. Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los gobiernos de los estados, así como las opiniones de los grupos sociales y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;
> ...
> V. Elaborar los programas anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes.

De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados que conforman al Ejecutivo Federal tienen la facultad de ejercer programas financiados con recursos públicos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Planeación, para la ejecución del plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes. Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Por lo anterior, dicho ordenamiento faculta a toda la Administración Pública Federal para la elaboración de programas que guarden relación con el Plan Nacional de Desarrollo para el cumplimiento de sus objetivos y, en consecuencia, la aplicabilidad de esta fracción es homogénea para todas las dependencias y entidades.

En consecuencia, aun considerando que el sujeto obligado manifestó que no cuenta con atribuciones para establecer algún tipo de programa, lo cierto es que cuenta con atribuciones para generar el tipo de información regulada en esta fracción, por tanto, le resulta aplicable.

Derivado de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la tabla de aplicabilidad.

F. XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.

El sujeto obligado refiere que no le es aplicable esta fracción, debido a que es un órgano administrativo desconcentrado que no cuenta con autonomía presupuestal y su apoyo corre a cargo del Presupuesto de Egresos, por tanto, está imposibilitado legalmente para realizar cualquier tipo de donaciones.

Al respecto, los Lineamientos Técnicos Generales establece en relación a la fracción XLIV, lo siguiente:

> Los sujetos obligados que sean ejecutores de gasto podrán otorgar donativos siempre y cuando lo hagan en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, las reglas, requisitos y los modelos de contratos para formalizar el otorgamiento de donativos fijadas por la Secretaría de la Función Pública, así como, en su caso, por las disposiciones análogas de las Entidades Federativas. Las donaciones en especie deberán sujetarse a la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables.
>
> Se deberá publicar la información relativa a las "Asignaciones que los entes públicos destinan por causa de utilidad social para otorgar donativos a instituciones no lucrativas destinadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, en términos de las disposiciones aplicables", de acuerdo con el Clasificador por Objeto de Gasto emitido por el Consejo Nacional para la Armonización Contable, Capítulo 4800, conformado por las partidas genéricas 481 a 485, u otros ordenamientos normativos.
>
> La información deberá estar organizada en dos apartados: el primero respecto a las donaciones en dinero la tendrá desglosada en formato de tabla; el corresponderá a las donaciones en especie (bienes muebles o inmuebles) entregadas a terceros, e incluirá los hipervínculos a los correspondientes contratos de donación, en su caso.
>
> Los donativos en numerario deberán otorgarse en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, las reglas, requisitos y los modelos de contratos para formalizar el otorgamiento de donativos, fijadas por la Secretaría de la Función Pública y por las disposiciones análogas de las Entidades Federativas.

> Los ejecutores de gasto que pretendan otorgar donaciones en especie deberán sujetarse a la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables.
>
> En caso de que el sujeto obligado no haya llevado a cabo donaciones a terceros en dinero o en especie de acuerdo con sus facultades, atribuciones o conforme a su programación presupuestal, deberá especificarlo mediante una leyenda motivada, fundamentada al periodo que corresponda.

Derivado de los preceptos citados, se deprende que los sujetos obligados deberán transparentar las donaciones realizadas, estas podrán ser de dos tipos:

- Donaciones en dinero.

La donación en especie es aquella que tienen por objeto otorgar dinero por parte de los ejecutores del gasto de conformidad con la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

- Donaciones en especie.

La donación en especie es aquella que tiene por objeto la entrega a terceros de bienes muebles o inmuebles por lo cual se llevará a cabo de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales.

Asimismo, se determina que en caso de que los sujeto obligados no hayan efectuado donaciones a terceros en dinero o en especie de acuerdo con sus facultades, atribuciones o conforme a su programación presupuestal, deberá especificarlo mediante una leyenda motivada, fundamentada al periodo que corresponda.

En ese sentido, en relación a las donaciones en dinero los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.
>
> Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
>
> ...
>
> **ARTÍCULO 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> ...
>
> V. Clasificador por objeto del gasto: el instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos,

conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio;

...

VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;

...

XIII. Ejecutores de gasto: los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como las dependencias y entidades, que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

...

XXXV. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo el decreto, los anexos y tomos;

...

ARTÍCULO 80. Los ejecutores de gasto podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Deberán contar con recursos aprobados por la Cámara de Diputados para dichos fines en sus respectivos presupuestos. Las dependencias, así como las entidades que reciban transferencias, no podrán incrementar la asignación original aprobada en sus presupuestos para este rubro;
II. El otorgamiento del donativo deberá ser autorizado en forma indelegable por el titular del respectivo ejecutor de gasto y, en el caso de las entidades, adicionalmente por el órgano de gobierno. En todos los casos, los donativos serán considerados como otorgados por la Federación;
III. Deberán solicitar a los donatarios que, aparte de ser asociaciones no lucrativas, demuestren estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales, y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos, salvo los casos que permitan expresamente las leyes. Los beneficiarios del donativo deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto del donativo;
IV. Deberán verificar que los donatarios no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del Gobierno Federal y que en ningún caso estén vinculados a asociaciones religiosas o a partidos y agrupaciones políticas nacionales, salvo los casos que permitan las leyes, y
V. Deberán incluir en los informes trimestrales, las erogaciones con cargo a la partida de gasto correspondiente, el nombre o razón social, los montos entregados a los beneficiarios, así como los fines específicos para los cuales fueron otorgados los donativos. En ningún caso se podrán otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales. Los ejecutores de gasto que pretendan otorgar donaciones en especie deberán sujetarse a la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables.

De conformidad preceptos establecidos en la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se puede detectar lo siguiente:

➢ Su objeto es regir la administración de los recursos públicos federales desde su programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación.

Los órganos administrativos desconcentrados son ejecutores del gasto público, el cual es asignado a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables y de acuerdo con el Clasificador por Objeto de Gasto que es el instrumento presupuestario que, atendiendo a un carácter genérico y conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea los servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; transferencias, subsidios y otras ayudas; bienes muebles e inmuebles; inversión pública; inversiones financieras; participaciones y aportaciones; deuda pública, entre otros.

➢ El Clasificador por Objeto del Gasto es el instrumento que permite realizar las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas, el cual a su vez permite formular y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

➢ Se establece la facultad para que los órganos administrativos desconcentrados realicen donativos.

Ahora bien, el Clasificador por Objeto del Gasto, contempla lo siguiente:

> 4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS
>
> Este capítulo comprende los conceptos:
> ...
> 4800 DONATIVOS. Asignaciones que los entes públicos destinan por causa de utilidad social para otorgar donativos a instituciones no lucrativas destinadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, en términos de las disposiciones aplicables.
> 4800 DONATIVOS
> Este concepto comprende las partidas:
> 481 DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO. Asignaciones destinadas a instituciones privadas que desarrollen actividades sociales, culturales, de beneficencia o sanitarias sin fines de lucro, para la continuación de su labor social. Incluye las asignaciones en dinero o en especie destinadas a instituciones tales como: escuelas, institutos, universidades, centros de investigación, hospitales, museos, fundaciones, entre otros.
> 48101 DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO. Asignaciones destinadas a instituciones privadas que desarrollen actividades sociales, culturales, de beneficencia o

sanitarias sin fines de lucro, para la continuación de su labor social. Incluye las asignaciones en dinero o en especie destinadas a instituciones, tales como: escuelas, institutos, universidades, centros de investigación, hospitales, museos, fundaciones, entre otros.
482 DONATIVOS A ENTIDADES FEDERATIVAS. Asignaciones que los entes públicos otorgan, en términos del Presupuesto de Egresos y a las demás disposiciones aplicables, por concepto de donativos en dinero y donaciones en especie a favor de las entidades federativas o sus municipios para contribuir a la consecución de objetivos de beneficio social y cultural.
48201 DONATIVOS A ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS. Asignaciones que las dependencias y entidades otorgan como donativos o donaciones de la Federación, en los términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables, por concepto de donativos en dinero y donaciones en especie a favor de las entidades federativas o municipios para contribuir a la consecución de objetivos de beneficio social y cultural.
483 DONATIVOS A FIDEICOMISOS PRIVADOS. Asignaciones que los entes públicos otorgan, en los términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables, por concepto de donativos en dinero y donaciones en especie a favor de fideicomisos privados, que desarrollen actividades administrativas, sociales, culturales, de beneficencia o sanitarias, para la continuación de su labor social.
48301 DONATIVOS A FIDEICOMISOS PRIVADOS. Asignaciones que las dependencias y entidades otorgan como donativos o donaciones de la Federación, en los términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables, por concepto de donativos en dinero y donaciones en especie a favor de fideicomisos privados que desarrollen actividades administrativas, sociales, culturales, de beneficencia o sanitarias, para la continuación de su labor social.
484 DONATIVOS A FIDEICOMISOS ESTATALES. Asignaciones que los entes públicos otorgan en los términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables, por concepto de donativos en dinero y donaciones en especie a favor de fideicomisos constituidos por las entidades federativas, que desarrollen actividades administrativas, sociales, culturales, de beneficencia o sanitarias, para la continuación de su labor social.
48401 DONATIVOS A FIDEICOMISOS ESTATALES. Asignaciones que las dependencias y entidades otorgan como donativos o donaciones de la Federación, en los términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables, por concepto de donativos en dinero y donaciones en especie a favor de fideicomisos constituidos por las entidades federativas, que desarrollen actividades administrativas, sociales, culturales, de beneficencia o sanitarias, para la continuación de su labor social.
485 DONATIVOS INTERNACIONALES. Asignaciones que los entes públicos otorgan, en los términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables, por concepto de donativos en dinero y donaciones en especie a favor de instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro que contribuyan a la consecución de objetivos de beneficio social y cultural.
48501 DONATIVOS INTERNACIONALES. Asignaciones que las dependencias y entidades otorgan como donativos o donaciones de la Federación, en los términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables, por concepto de donativos en dinero y donaciones en especie a favor de instituciones internacionales gubernamentales o privadas sin fines de lucro que contribuyan a la consecución de objetivos de beneficio social y cultural.

Derivado de lo anterior, se desprende que el capítulo 4000 denominado "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas", comprende el concepto de "Donativos" que a su vez determina las partidas a través de las cuales se podrán realizar erogaciones al presupuesto de egresos asignado a cada dependencia de la administración pública.

Por su parte, en relación a las donaciones en especie, los artículos de la Ley General de Bienes Nacionales, establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:
> I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
> II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
> ...
> V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;
>
> **ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
> I.- Dependencias: aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina como tales incluyendo, en su caso, a sus órganos desconcentrados;
> ...
> II. Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones y Transportes; Cultura, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;
> ...
> IV.- Federación: el orden de gobierno que en los términos de esta Ley ejerce sus facultades en materia de bienes nacionales, a través de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial;
> ...
> VII.- Inmueble federal: el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño. No se considerarán inmuebles federales aquellos terrenos o construcciones propiedad de terceros que por virtud de algún acto jurídico posea, controle o administre la Federación;
> VIII.- Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal: el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades, y
> IX.- Secretaría: a la Secretaría de la Función Pública.
>
> **ARTÍCULO 3.** Son bienes nacionales:
> I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
> II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
> III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

> IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;
> V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y
> ...
> CAPÍTULO II
> DE LOS INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA
> SECCIÓN QUINTA
> DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN
>
> **ARTÍCULO 84.** Los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:
>
> V.- Donación a favor de organismos descentralizados de carácter federal cuyo objeto sea educativo o de salud
> X.- Donación a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social; para obtener fondos a efecto de aplicarlos en el financiamiento, amortización o construcción de obras públicas, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo;
> ...

Derivado de los preceptos citados se desprende que la Ley General de Bienes Nacionales tiene por objeto regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los bienes pertenecientes a la nación.

En lo que refiere a los bienes inmuebles de la administración pública centralizada, y como los órganos administrativos desconcentrados forman parte de ella, tienen la facultad de realizar actos de administración y disposición como son las donaciones, siempre y cuando los bienes no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común.

En ese sentido, de los preceptos normativos relacionados con las donaciones en dinero y en especie que el sujeto obligado pudiere realizar, se puede concluir lo siguiente:

- Los actos de donaciones que pudiere realizar el Servicio de Protección Federal se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como su Reglamento y la Ley General de Bienes Nacionales.

- En el caso de las donaciones en especie, regulado por la Ley General de Bienes Nacional, el Servicio de Protección Federal como órgano administrativo desconcentrado

de la Secretaría de Gobernación, puede realizar actos de administración y disposición de los bienes nacionales que le correspondan como es el caso del acto de donación.

- Los Lineamientos Técnicos Generales determinan que, si bien el sujeto obligado no ha generado información al respecto deberá especificarlo mediante una leyenda motivada, fundamentada al periodo que corresponda.

Derivado de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la tabla de aplicabilidad.

En este sentido, el Servicio de Protección Federal deberá cumplir con las fracciones XXII, XXVI, XXVII, XXXVIII y XLIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos establecidos en el Título V de la Ley General y en los Lineamientos Técnicos Generales.

No se omite señalar que el Pleno de este Instituto, mediante el presente dictamen, **evalúa la aplicabilidad** de las fracciones aludidas por el sujeto obligado **y no el cumplimiento** que se dará con la carga de información establecida en la Ley para las obligaciones de transparencia, ya que ésta depende de diversas circunstancias como lo es el hecho de que se haya generado la información, o bien, la inclusión de leyendas que establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se dictamina **improcedente** la modificación a la tabla de aplicabilidad del Servicio de Protección Federal, respecto de las fracciones XXII, XXVI, XXVII, XXXVIII y XLIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. Se dictamina **procedente** la modificación a la tabla de aplicabilidad del Servicio de Protección Federal, respecto de la fracción XV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

TERCERO. La tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica en los siguientes términos:

Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados
Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

II. PODER EJECUTIVO FEDERAL

A) Administración Pública Centralizada

...

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
36001	Servicio de Protección Federal	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVIII	XV, XLVI, XLVII

Así, por unanimidad, aprueban y firman el presente dictamen los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Ximena Puente de la Mora, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Servicio de Protección Federal

Expediente: DTA 0025/2017

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al Dictamen emitido dentro del expediente DTA 0025/2017, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ANEXO II
ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.07

MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A CARGO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL.

Con fundamento en el *Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de enero de 2017, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el 14 de junio de 2017, emitió el *Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.07, mediante el cual se aprueba el dictamen relativo a la solicitud del Servicio de Protección Federal, para la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal*, por virtud del cual se determinó procedente la modificación a la "*Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*", publicada en el DOF el 3 de noviembre de 2016, respecto a las obligaciones de transparencia que corresponden al Servicio de Protección Federal, en los siguientes términos:

Obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados
Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

II. PODER EJECUTIVO FEDERAL

A) Administración Pública Centralizada

...

Clave	Nombre del Sujeto Obligado	Aplican	No aplican
36001	Servicio de Protección Federal.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVIII	XV, XLIV, XLVII.

...

El Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.07 y sus anexos pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica: http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-14-06-2017.07.pdf

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ANEXO II
ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.07

Los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.08

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

6. Que con fechas cuatro y veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante la Herramienta de Comunicación, se recibieron los oficios UT/560/2017 y UT/649/2017, emitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, mediante los cuales solicitó la modificación de la Tabla de Aplicabilidad aprobada por este Instituto, respecto de las obligaciones de Transparencia que corresponden a dicho sujeto obligado.

7. Que la modificación solicitada por el sujeto obligado, corresponde a la no aplicación de las fracciones XII, XVIII, XXII, XXIV, XXXVI y XLI del artículo 70 de la Ley General, respecto de la tabla de aplicabilidad de sus obligaciones de transparencia, sin embargo, mediante un alcance ciñó su solicitud a las fracciones XXII y XLII, toda vez que a su juicio dichas fracciones no resultan aplicables al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

8. Que una vez agotado el procedimiento en todas sus etapas, se determinó que derivado de las atribuciones con que cuenta el sujeto obligado, resulta improcedente modificar la tabla de aplicabilidad del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura respecto de las fracciones XXII y XLII del artículo 70 de la Ley General, mismo que se transcribe para pronta referencia:

> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
>
> ...
>
> XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
>
> ...
>
> XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
>
> ...

9. Que mediante acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04, se aprobó por el Pleno de este Instituto, el Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete, el cual, en sus numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, establecen:

DÉCIMO SEXTO. El Pleno del Instituto deberá resolver el proyecto de dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que sea presentado para su consideración.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez resuelto el dictamen de la solicitud de modificación, la Secretaría Técnica del Pleno lo remitirá a la Secretaría de Acceso a la Información, con el fin de que esta última lo notifique al sujeto obligado, a través de la Dirección General de Enlace competente, mediante el Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al de su resolución.

10. Que por lo anterior, con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el Dictamen con número de expediente DTA 0026/17, para que a través de la Dirección General de Atención al Pleno, se presente para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación ante el Pleno de este Instituto.

11. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

12. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

13. Que el artículo 29, fracción I de la LFTAIP, establece que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

14. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, a solicitud de la Secretaría de Acceso a la Información, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el Dictamen relativo a la solicitud del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que determina la improcedencia de la Modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO del Procedimiento para la Modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen por el que se determina improcedente la modificación de la tabla de aplicabilidad del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en términos del documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, notifique el presente Acuerdo y su anexo, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación, mediante la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y su anexo, se publiquen en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.08, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 14 de junio de 2017.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Expediente: DTA 0026/2017

Visto el expediente de la solicitud del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se procede a emitir el presente dictamen en razón de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo con el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación el oficio número UT/560/2017, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en lo sucesivo INBAL, en los siguientes términos:

"[...]
I. Nombre del sujeto obligado:
Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA).

II. Dirección General de Enlace a quién se dirige:
Dirección General de Enlace con los Sujetos Obligaos de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

III. Fracción del artículo 70 que requiere ser modificada; IV. Fundamentación y motivación del porqué se considera debe modificarse la aplicabilidad de ña fracción señalada; V. Área responsable de cumplir con la fracción de ña obligación de transparencia, en su caso, y VI. Cualquier otro elemento que se considere necesario para su análisis:

FRACCIÓN	AUTORIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN
XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos, que así lo determinen, en	*Secretaría de la Función Pública.*	*Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la SFP le corresponde: "Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración*	*Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Secretaría de la*

los sistemas habilitados para ello; de acuerdo a la normatividad aplicable;		*Pública Federal, recibir registrarlas declaraciones Patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar. su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables' (Sic.)*	*Función Pública quien cuenta con facultades para recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido.* *Aunado a lo anterior y de conformidad con lo que establece la Ley de creación del INBA, le informo que este Instituto no cuenta con atribuciones para administrar el Registro de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal.*
XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición	*Secretaría de la Función Pública-*	*Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la SFP le corresponde 'Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, recibir registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante*	*Toda vez que de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Secretaría de la Función Pública quien cuenta con facultades para recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido.*

		las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas' (Sic.)	*Asimismo, este Instituto no cuenta con atribuciones para administrar el Registro de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, herramienta que concentra la información que requiere esta fracción.*
XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;	*Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*	*Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde el despacho de, entre otros, los siguientes asuntos: "V.- Manejar la deuda pública de la federación y del Gobierno del Distrito Federal... (Sic.)*	*Toda vez que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de l, Administración Pública Federal, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien cuenta con atribuciones para manejar lo correspondiente a la deuda pública. Asimismo, este Instituto no cuenta con atribuciones para generar, administrar o conocer la información al respecto.*
XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se	*Secretaría de la Función Pública.*	*El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de la Función Pública le corresponde 'IV.*	*Toda vez que conforme al 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Secretaría de la Función Pública*

realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.		*Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas…' (Sic.)*	*quien cuenta con facultades para Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externa, así como realizar las auditorías que se requieran.* *Asimismo, este Instituto no cuenta con atribuciones para coordinar, supervisar o administrar el sistema de control interno ni ninguna otra herramienta que concentre la información que requiere esta fracción.*
XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos. o procedimientos seguidos en forma de juicio.	*Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*	*Artículo 85 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional: 'Todos los conflictos surjan entre la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán*	*De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la LFTSE dispone que los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*

		resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.' (Sic.)	*Asimismo, este Instituto no cuenta con atribuciones para emitir procesos o procedimientos en forma de juicio.*
XLI. Listado de jubilados (as) y pensionados (as) y el monto que reciben	*Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*	*De conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 'Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios ... XII. Servicios de integración o jubilados y pensionados...' Asimismo, el artículo 4° dispone que 'La administración de los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...' (Sic.)*	*De conformidad con lo que dispone la LISSSTE, a administración de los seguros, prestaciones y servicios integración a jubilación y pensionados estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.* *Asimismo, este Instituto no cuenta con atribuciones para emitir procesos o procedimientos en forma de juicio.*

En ese sentido, solicito su valioso apoyo a efecto de que giré las instrucciones que corresponda, para que, de conformidad con la fundamentación y motivación proporcionadas, se inicie el procedimiento de emisión de dictamen del Pleno de ese INAI respecto de la no aplicabilidad de las fracciones señaladas en la tabla de referencia.

[...]" (sic)

II. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0081/17, la Dirección General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, ambas adscritas a este Instituto, la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad del INBAL, a efecto de que la misma fuera tramitada.

III. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación, un alcance a la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, mediante el oficio número UT/649/2017, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del INBAL, en los siguientes términos:

"[...]

En alcance al oficio UT/560/2017 mediante el cual se solicitó la revisión de la tabla de aplicabilidad para este Desconcentrado, así como iniciar el procedimiento de emisión del dictamen del Pleno ese INAI respecto de la no aplicabilidad de las fracciones mencionadas, hago de su conocimiento que derivado de la reunión celebrada con el Lic. Irving Manchinelly, Director de Acompañamiento y personal de ese Instituto, el día 17 de mayo del presente; se informa que una vez analizada la normativa aplicable, los procedimientos de interoperabilidad y de conformidad con las atribuciones de este Desconcentrado, se advierte que aún existe una imposibilidad jurídica y material para conocer respecto de diversas Obligaciones de Transparencia, motivo por el cual le informo lo siguiente:

I. Nombre del sujeto obligado:
Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBA).
II. Dirección General de Enlace a quién se dirige:
Dirección General de Enlace con los Sujetos Obligaos de la Administración Pública Centralizada del Instituto Nacional de Trasparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

III. Fracción del artículo 70 que requiere ser modificada; IV. Fundamentación y

motivación del porqué se considera debe modificarse la aplicabilidad de ña fracción señalada; V. Área responsable de cumplir con la fracción de ña obligación de transparencia, en su caso, y VI. Cualquier otro elemento que se considere necesario para su análisis:

FRACCIÓN	AUTORIDAD RESPONSABLE	FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN
XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;	*Secretaria de Hacienda y Crédito Público.*	*Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde el despacho de, entre otros, los siguientes asuntos: ...V.- Manejar la deuda pública de la federación y del Gobierno del Distrito Federal... (Sic.)*	*Toda vez que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de l, Administración Pública Federal, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien cuenta con atribuciones para manejar lo correspondiente a la deuda pública. Asimismo, este Instituto no cuenta con atribuciones para generar, administrar o conocer la información al respecto.*
XLII. Listado de jubilados (as) y pensionados (as) y el monto que reciben	*Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*	*De conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 'Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y*	*De conformidad con lo que dispone la LISSSTE, a administración de los seguros, prestaciones y servicios integración a jubilación y pensionados estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales*

		servicios ... XII. Servicios de integración o jubilados y pensionados...' Asimismo, el artículo 4° dispone que 'La administración de los seguros, prestaciones y servicios a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...' (Sic.)	*de los Trabajadores del Estado.* *A pesar de que se cuenta con la herramienta de interoperabilidad, la información que se presenta no es suficiente para poder dar cumplimiento al llenado del formato B de esta fracción, ya que se requiere completar una serie de criterios relacionados de los cuales este Instituto no cuenta con atribuciones para generar, administrar o conocer la información al respecto.*

En ese sentido, solicito su valioso apoyo a efecto de que gire las instrucciones que correspondan, para que, de conformidad con la fundamentación y motivación proporcionadas, se inicie el procedimiento de emisión del dictamen del Pleno de ese INAI respecto de la no aplicabilidad de las fracciones señaladas en la tabla de referencia.

[...]" (sic)

IV. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0098/17, la Dirección General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, ambas adscritas a este Instituto, el alcance a la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad del INBAL, a efecto de que la misma fuera tramitada.

V. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección General de

Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos remitió por la Herramienta de Comunicación el oficio número INAI/SAI/DGEAPCTA/0751/17 a la Unidad de Transparencia del INBAL, a través del cual se informa la recepción del alcance a la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad de la INBAL.

VI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INAI/SAI/DGEAPCTA/0765/2017, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos envió el anteproyecto de dictamen de modificación de la tabla de aplicabilidad a la Secretaría de Acceso la Información, a efecto de que la misma emitiera su visto bueno o realizará los comentarios que estimara pertinentes.

VII. Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos los comentarios al anteproyecto de dictamen.

VIII. Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, mediante correo electrónico, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos envío el anteproyecto de dictamen a la Secretaría de Acceso la Información, con los comentarios atendidos.

IX. Con fecha nueve de junio de junio de dos mil diecisiete, y una vez otorgado el visto bueno al anteproyecto de dictamen, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, vía correo electrónico, el proyecto de dictamen para consideración del Pleno.

En virtud de los antecedentes expuestos, se tienen los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para emitir el presente dictamen, conforme a lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, último párrafo,

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones I y XXXVII, y 18, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como los numerales Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. El numeral Décimo Primero del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, señala que una vez recibida la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad, se procederá al estudio de su procedencia, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral Noveno del acuerdo antes mencionado, a saber:

> **NOVENO.** Las solicitudes de modificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:
>
> **I.** Nombre del sujeto obligado;
>
> **II.** Dirección General de Enlace a quien se dirige;
>
> **III.** Fracción del artículo 70 que requiere ser modificada;
>
> **IV.** Fundamentación y motivación del por qué se considera debe modificarse la aplicabilidad o no aplicabilidad de la fracción señalada;
>
> **V.** Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso, y
>
> **VI.** Cualquier otro elemento que se considere necesario para su análisis.

Al respecto, se observa que el sujeto obligado, en el escrito inicial de solicitud de modificación a la tabla de aplicabilidad solicitó la inaplicabilidad de las fracciones XII, XVIII, XXII, XXIV, XXXVI y XLI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley Genera; sin embargo, mediante su alcance ciñó su solicitud a las fracciones XXII y XLII.

En virtud de lo expuesto, sólo resulta procedente el estudio de fondo respecto de las fracciones XXII y XLII del artículo 70 de la Ley General.

TERCERO. El sujeto obligado solicitó la modificación de la tabla de aplicabilidad del artículo 70 de la Ley General, respecto de las fracciones XXII y XLII argumentando que no le son aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° constitucional, 23 de la Ley General, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley Federal, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General y el artículo 3 de la Ley Federal, disponen que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley General establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De igual manera, el artículo 12 de la Ley General establece que "*toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,* ***para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles*** *en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*"

Por último, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia indica que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** de los sujetos obligados.

Partiendo de los principios y bases generales señaladas en los párrafos precedentes, se estima conveniente analizar la fundamentación y motivación aplicables a cada una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General mencionadas por el INBAL:

A. *XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.*

El sujeto obligado indicó que no es competente para publicar la información al respecto, debido a que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la competente para manejar la deuda pública de la federación.

Al respecto, la Ley Federal de Deuda Pública establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 1.** Para los fines de esta ley, la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:
>
> I.- El Ejecutivo Federal y sus dependencias.
> ...
>
> **ARTÍCULO 3.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de la presente ley, así como de interpretarla administrativamente y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.
>
> Los titulares de las entidades públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su reglamento y de las directrices de contratación señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a la presente Ley y a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.
> ...
>
> **ARTÍCULO 18.** Los proyectos a cargo de las dependencias del Gobierno Federal que requieran financiamientos para su realización, deberán producir los recursos suficientes para su amortización y las obligaciones que se asuman, en razón de que dichos financiamientos, no deberán ser superiores a la capacidad de pago de las entidades del

sector público que los promuevan.

La capacidad de pago de las dependencias del Gobierno Federal se establecerá en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios subsecuentes.

...

ARTÍCULO 28. Los titulares de las entidades están obligados a comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos de todos los financiamientos contratados así como de los movimientos que en éstos se efectúen.

Adicionalmente, la fracción XXII del Anexo 1 de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo sucesivo Lineamientos Técnicos Generales, establecen lo siguiente:

...

Para el cumplimiento de esta fracción todos los sujetos obligados publicarán la información que hagan del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen en éstos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General de Deuda Pública. Además, en caso de que el sujeto obligado no esté facultado para contraer deuda pública, deberá especificarlo mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

...

Como se advierte del artículo 1 de la Ley Federal de Deuda Pública, en principio, define que **la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo**, directa o contingente derivada de financiamientos y a cargo de los entes referidos por la dicha Ley.

Asimismo, dicha Ley establece un marco normativo integral para todos los procedimientos relativos a la suscripción de deuda pública, dentro del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es la dependencia del Ejecutivo Federal con atribución para contratar financiamientos, autorizar a las entidades paraestatales para hacerlo, cuidar la utilización de los recursos obtenidos y vigilar el pago de los referidos financiamientos. Asimismo, se indica que la SHCP lleva el

registro de la deuda del sector público federal.

De la lectura integral a dicho marco normativo, se advierte que la deuda pública es contratada por la SHCP, pero solicitada para el financiamiento de las dependencias con cargo a los recursos que generen para su amortización, es decir, que es explícito que las dependencias pueden solicitar deuda pública y recibir el financiamiento correspondiente, independientemente de que la SHCP sea la encargada de contratarla.

Por otro lado, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
> ...
>
> VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;
> ...
>
> **ARTÍCULO 4.** El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:
> ...
>
> VII. Las dependencias, y
> ...
>
> Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
> ...
>
> Los ejecutores de gasto contarán con una unidad de administración, encargada de planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.
> ...

> **ARTÍCULO 53.** Los ejecutores de gasto informarán a la Secretaría antes del último día de febrero de cada año el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Con base en lo anterior, se observa que entre los sujetos obligados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se encuentran las Dependencias, entendiéndose por éstas a las Secretarias de Estado, incluyendo sus respectivos órganos administrativos desconcentrados.

Considerando lo anterior, se observa que, entre las obligaciones de los ejecutores de gasto, se encuentran las siguientes: por un lado, la de rendir cuentas por la administración de los recursos públicos y, por el otro, la de informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito SHCP el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante.

Finalmente, es importante mencionar que el gasto público federal comprende entre otras cuestiones, las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública que realizan los ejecutores de gasto.

Al respecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 2.** Al frente de la Secretaría de Cultura estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:
>
> ...
>
> B. Órganos administrativos desconcentrados:
>
> ...
>
> II. Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

Derivado del precepto citado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, se advierte que el INBAL es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Cultura.

En este sentido, se advierte que el INBAL, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura, y por ende perteneciente a la administración pública como

una dependencia, es competente para contratar a través de su coordinadora de sector y con la autorización de la SHCP deuda pública de conformidad con los artículos 3 y 28 de la Ley Federal de Deuda Pública.

Asimismo, el INBAL como ejecutor de gasto, cuenta con las facultades, entre otras, la de realizar erogaciones de pasivos, e informar a la SHCP el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante, esto, de conformidad con las disposiciones que establecen los artículos 4, párrafo segundo, y el 53 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

B. XLII. El listado de Jubilados y pensionados y el monto que reciben

El sujeto obligado señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dicho Instituto es el competente para administrar los seguros, prestaciones y servicios de integración a jubilados y pensionados.

Al respecto, mencionó que, pese a que esta fracción es interoperable, la información que se presenta no es suficiente para dar cumplimiento al formato B, debido a que el INBAL no cuenta con atribuciones para dar cumplimiento a los criterios solicitados por esa fracción.

En ese sentido, debido a que el presente procedimiento tiene la finalidad de que los sujetos obligados modifiquen la aplicabilidad de las fracciones contenidas en el artículo 70 de la Ley General, siempre y cuando remitan a este Instituto los argumentos que funden y motiven la modificación solicitada, no así de los formatos que conformen a la fracción.

Derivado a lo anterior, este Instituto realizará él estudió de la fracción XLII en su integridad y no de los formatos que la integran.

Al respecto, la fracción XLII del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales

indica lo siguiente:

> Todos los sujetos obligados deberán publicar la leyenda siguiente:
>
> > *El listado de jubilados y pensionados es generado y publicado por el instituto de seguridad social130 encargado de administrar las cuentas para el retiro de los jubilados y pensionados del sujeto obligado.*
>
> Además, los sujetos obligados publicarán el hipervínculo al sitio de Internet en el que los institutos de seguridad social publiquen los listados de jubilados y pensionados de los primeros, así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano.
>
> Por su parte, los institutos de seguridad social, en su carácter de instituciones integradoras de la información requerida a través de esta fracción, deberán difundir a través de los sitios de Internet que habiliten para ello, los listados de jubilados y pensionados de cada uno de los sujetos obligados de la Ley General, así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano, atendiendo a los criterios de contenido y organización que se muestran más adelante.

Como se describe en los Lineamientos Técnicos Generales todos los sujetos obligados deberán publicar la leyenda por la que se hace del conocimiento de la sociedad que "el listado de jubilados y pensionados es generado y publicado por el instituto de seguridad social encargado de administrar las cuentas para el retiro de los jubilados y pensionados del sujeto obligado".

Asimismo, se establece que sólo existe la obligación de publicar el hipervínculo a la información pública existente y no así la información específica de los jubilados y pensionados, ya que dicha obligación corresponde a los institutos de seguridad social, en su carácter de instituciones integradoras de la información requerida a través de esta fracción.

En este sentido, el INBAL deberá publicar la leyenda y el hipervínculo, de acuerdo al Instituto de seguridad social que le corresponda, a que hacen referencia los Lineamientos Técnicos Generales, de manera que se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

En este sentido, el INBAL, además de las obligaciones de transparencia señaladas

en la Tabla de Aplicabilidad, deberá cumplir con las fracciones XXII y XLII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos establecidos de la mencionada Ley y demás normativa aplicable.

No se omite señalar que el Pleno de este Instituto, mediante el presente dictamen, **evalúa la aplicabilidad** de las fracciones aludidas por el sujeto obligado **y no el cumplimiento** que se dará con la carga de información establecida en la Ley para las obligaciones de transparencia, ya que ésta depende de diversas circunstancias como lo es el hecho de que se haya generado la información, o bien, la inclusión de leyendas que establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se dictamina **improcedente** la modificación a la tabla de aplicabilidad del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

Así, por unanimidad, aprueban y firman el presente dictamen los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier
Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Expediente: DTA 0026/2017

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al Dictamen emitido dentro del expediente DTA 0026/2017, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.09

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA FIRMA DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 21, fracción XX que entre las atribuciones del Instituto se encuentra la de elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación.

5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

6. Que el artículo 1792 del Código Civil Federal, dispone que un convenio en sentido amplio, se refiere a todas aquellas manifestaciones de voluntad en las cuales las partes tengan la intención de crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, de forma que, en caso de que varias partes lleguen a un acuerdo, por el cual se produzcan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones, estaremos ante un convenio independientemente de la denominación que tenga, el cual a su vez tendrá la naturaleza jurídica de un acto jurídico bilateral, que será exigible a cualquiera de las partes, sin perjuicio de las formalidades que se establezcan en la legislación correspondiente; en este sentido, el artículo 12 fracción XXXI del Estatuto Orgánico faculta al Pleno del Instituto a aprobar la propuesta de suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás actos consensuales, tanto nacionales como internacionales, a celebrarse con cualquier ente público o privado, que someta a su consideración el Comisionado Presidente.

7. Que en ese sentido, los actos de cooperación que celebra el Instituto, a través de contratos, convenios, acuerdos de cooperación, memorándums de entendimientos, entre otros, se constituyen como actos jurídicos bilaterales o multilaterales, a través de los cuales el Instituto adquiere derechos y obligaciones con el objetivo de alcanzar objetivos concretos, por lo que siguiendo ese mismo orden de ideas, el Memorándum de Entendimiento a celebrarse entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales constituye en sí mismo un convenio, toda vez que dicho instrumento produce efecto jurídicos, ya que a través de él se adquieren derechos y obligaciones entre ambas partes.

8. Que por lo anterior, todos aquellos actos consensuales, tanto nacionales como internacionales, deben ser aprobados por el Pleno, puesto que implican obligaciones y derechos para el Instituto que deben ser cumplidos en los términos y condiciones establecidos en el mismo

9. Que el Memorando de Entendimiento entre el Instituto y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) tiene por objeto establecer un marco de cooperación en el que se facilite y fortalezca la colaboración entre ambas instancias, con carácter no exclusivo, en esferas de interés común. Para lo cual, se desarrollará el Proyecto del Programa de Fortalecimiento de Capacidades Locales en Gobierno Abierto y Desarrollo Sostenible.

10. Que el Proyecto del Programa de Fortalecimiento de Capacidades Locales en Gobierno Abierto y Desarrollo Sostenible cuenta con dos objetivos fundamentales. El Primero de ellos es el fortalecimiento de capacidades, la vinculación y el empoderamiento de una red de Agentes Locales de Cambio en Gobierno Abierto y Desarrollo Sostenible que promuevan el desarrollo y la consolidación de acciones orientadas a fortalecer prácticas de transparencia y participación ciudadana a nivel local en México, con un enfoque territorial y de desarrollo sostenible. El segundo objetivo se orienta al fortalecimiento y consolidación de los espacios de diálogo creados en el marco de la iniciativa Gobierno Abierto: Cocreación desde lo Local del INAI.

11. El artículo 16 fracción XIII del Estatuto Orgánico establece la atribución del Comisionado Presidente de someter a consideración del Pleno la propuesta de convenios, acuerdos y demás actos consensuales, tanto nacionales como internacionales, a celebrarse con cualquier ente público o privado; y la fracción XIV del mismo precepto legal lo faculta para suscribir los convenios, acuerdos y demás actos consensuales aprobados por el Pleno.

12. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

13. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

14. Que la LFTAIP, establece en sus artículos 21, fracción XVII y 29, fracción I que el Pleno del Instituto tiene entre sus atribuciones, promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo le corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno, respectivamente.

15. Que en el mismo sentido el artículo 42, fracción XIX de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los organismos garantes tendrán el en ámbito de su competencia, la atribución de promover la participación y colaboración con

organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública.

16. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, 16, fracciones XIII y XIV, y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente propone al Pleno del Instituto, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se autoriza la firma del Memorando de Entendimiento entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción XX, 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I, XXXI y XXXV, 16, fracciones XIII y XIV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI; artículo 23, fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza la firma del Memorando de Entendimiento entre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

SEGUNDO. Se instruye la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Gobierno Abierto y Transparencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo los procedimientos normativos correspondientes a la celebración del Memorando de Entendimiento con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, aprobado mediante el presente Acuerdo, conforme a la normatividad aplicable.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.09, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 14 de junio de 2017.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/14/06/2017.11

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y ESTUDIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6°, apartado A, el cual establece que la Federación contará con un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

5. Que derivado de las amplias facultades otorgadas por la Constitución a este organismo autónomo, éste inició un proceso de rediseño institucional con la finalidad de estar en

condiciones de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y las que emanen de las leyes generales, así como las correspondientes a los marcos normativos específicos de acceso a la información pública y protección de datos personales, tanto en posesión de los sujetos obligados como de los particulares.

6. Que el Pleno del INAI mediante Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015.04, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de julio del dos mil quince, aprobó las modificaciones a su Estructura Orgánica, determinando en su Considerando 23, inciso d) la creación de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios, bajo la línea de mando de la entonces Coordinación Ejecutiva hoy Secretaría Ejecutiva, cuyo propósito era integrar los esfuerzos del resto de las direcciones generales a cargo de dicha Secretaría para instrumentar estrategias y acciones para coadyuvar con los sujetos obligados, a fin de que cuenten con una gestión de archivos conforme a las normas y estándares internacionales.

7. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

8. Que el artículo 26, último párrafo del Estatuto Orgánico establece que la Secretaría Ejecutiva para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará entre otras, de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios.

9. Que el artículo Tercero Transitorio del Estatuto Orgánico deroga, entre otras disposiciones, el Segundo Punto del Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015.04, correspondiente a las atribuciones de las Coordinaciones y Direcciones Generales que se crearon, y las Direcciones Generales que se reasignaron y transformaron.

10. Que las atribuciones de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios se encuentran establecidas en el artículo 39 del Estatuto Orgánico.

11. Que el C. Eduardo Bonilla Magaña presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Director General de Gestión de Información y Estudios, con efectos a partir del quince de junio de dos mil diecisiete.

12. Que con motivo de la renuncia referida en el Considerando inmediato anterior, reviste la mayor importancia que la Dirección General de Gestión de Información y Estudios cuente con un titular que coordine las acciones necesarias para organizar, conservar y disponer de los archivos que genere, administre, posea y resguarde el Instituto, así como para la generación de acciones, políticas y modelos que contribuyan a mejorar la gestión documental, tanto en el Instituto, como con los sujetos obligados.

13. Que derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción X del Estatuto Orgánico, es atribución del Comisionado Presidente someter a consideración del Pleno el nombramiento y, en su caso, la remoción de los titulares de las Secretarías y de las Direcciones Generales del Instituto.

14. Que en ese sentido, el Comisionado Presidente propone al Pleno el nombramiento del Mtro. Alfonso Rojas Vega como titular de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios.

15. Que el nombramiento de la persona propuesta permitirá que se incorpore su experiencia, conocimientos y relaciones en la materia de su competencia, a fin de fortalecer las capacidades institucionales que permitan cumplir con el mandato constitucional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

16. Que el Mtro. Alfonso Rojas Vega cumple con los requisitos señalados en los Criterios para el Nombramiento de los Servidores Públicos del Instituto, en la parte relativa a los requisitos académicos, experiencia laboral, conocimientos del marco teórico y normativo.

17. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

18. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

19. Que de conformidad con el artículo 29, fracción I de la LFTAIP corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

20. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el nombramiento del titular

de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, Primero y Quinto Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 16, fracción X, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 39 y Tercero Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los criterios para el Nombramiento de los Servidores Públicos del Instituto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el nombramiento del Mtro. Alfonso Rojas Vega, como titular de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. El nombramiento del Director General de Gestión de Información y Estudios que se indica en el punto de Acuerdo anterior, surtirá sus efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Administración para que lleve a cabo las acciones administrativas necesarias para la contratación del titular de la Dirección General de Gestión de Información y Estudios, aprobado en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al Acuerdo ACT-PUB/14/06/2017.11, aprobado por unanimidad, en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 14 de junio de 2017.